

lej. 259



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“Recuperación de la Nacionalidad Mexicana
por las Personas Físicas”**

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICTOR MARTINEZ RAMIREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

Existen tres teorías: la francesa, la anglosajona y la alemana, que pretenden determinar las materias que debe comprender el Derecho Internacional Privado.

La escuela francesa considera como materias propias del Derecho Internacional Privado a la nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros, los conflictos de leyes y los conflictos de jurisdicciones. Este criterio se apoya en considerar a las dos primeras -la nacionalidad y la condición jurídica de los extranjeros-, como cuestiones previas al conflicto de leyes, en cuya ausencia este último no se presenta.

Para la escuela anglosajona, son los conflictos de leyes y de jurisdicciones las materias que conforman el contenido del Derecho Internacional Privado, sin comprender en él a la nacionalidad pues a esta calidad no la consideran como punto de conexión, ni a la condición jurídica de los extranjeros, que va incorporada al Derecho Internacional Público.

Por su parte, la teoría alemana en general centra el estudio del Derecho Internacional Privado en el conflicto de leyes, considerando a la nacionalidad como materia propia del Derecho Público, ubicando a la extranjería en el Derecho Internacional Público y a la condición de extranjeros en un lugar aparte.

De las anteriores teorías, la francesa y la alemana nos -- sirven para ilustrar la forma en que la nacionalidad ha sido estudiada en el derecho mexicano y la ubicación que actualmente -

pretende dársele.

En el programa de estudios para la Licenciatura en Derecho en nuestra Facultad, la nacionalidad ha sido estudiada en la asignatura de Derecho Internacional Privado, constituyendo junto con los conflictos de leyes y la condición jurídica de los extranjeros, las tres materias más importantes de dicha asignatura.

Dentro del Derecho Internacional Privado, la nacionalidad se estudia desde el punto de vista constitucional destacando su importancia en la estructuración de uno de los elementos fundamentales en la integración del Estado: la población. En este sentido, se indican los principios que la sustentan, los sistemas para atribuirle y las normas jurídicas relativas a su adquisición.

Con menor detalle se abordan las hipótesis de pérdida de la nacionalidad mexicana, y todavía menos las de recuperación, completando su estudio como punto de conexión en la resolución de los conflictos de leyes y en su relación con la condición jurídica de los extranjeros.

Sin olvidar la atribución de nacionalidad a las personas jurídicas colectivas, a los buques y aeronaves, la presente tesis está enfocada a la recuperación de la nacionalidad mexicana por parte de las personas físicas en virtud de su mayor importancia como sujetos destinatarios de la nacionalidad y como elementos integrantes de la población estatal, así como las diversas consecuencias jurídicas que de la calidad de nacional de un Estado determinado, en este caso el mexicano, se presentan o pueden presentarse para los individuos.

Por su orientación y contenido, el presente estudio sobre la nacionalidad es más bien de carácter constitucional y administrativo porque aparte de los aspectos doctrinales, se anali-

san las normas para su adquisición y pérdida, los procedimientos judiciales administrativos o puramente administrativos que las detallan y los supuestos de recuperación previstos en la -- Ley, concluyendo con otros casos no regulados y en los que podrían establecerse hipótesis de recuperación de la nacionalidad mexicana por parte de las personas físicas.

A partir del V Seminario de Derecho Internacional Privado, celebrado en octubre de 1981 en Chihuahua, se ha planteado la -- necesidad de realizar un ajuste en las materias estudiadas dentro del Derecho Internacional Privado, considerándose que es el conflicto de leyes -- como lo sostienen las escuelas francesa, anglosajona y alemana -- la materia esencial del Derecho Internacional Privado, y que en tal virtud, a su estudio debe dedicarse -- principalmente esta asignatura.

En las recomendaciones finales aprobadas por el Pleno de -- dicho Seminario, la primera consistió en eliminar del programa de Derecho Internacional Privado los temas de nacionalidad, condición jurídica de extranjeros, inversiones extranjeras y transferencia de tecnología a fin de reubicarlas en las ramas pertinentes, independientemente de que, dentro del Derecho Internacional Privado, fuera conveniente realizar estudios monográficos sobre los mismos.

En el marco antes expuesto se circunscribe esta tesis, registrada en junio de 1981 y realizada en el Seminario de Derecho Internacional según los programas actuales de estudio en -- nuestra facultad y a reserva de que, una vez hechos los ajustes correspondientes, posteriores estudios sobre la nacionalidad se realicen en el Seminario correspondiente, que muy probablemente será el de Administrativo porque las normas y procedimientos -- que detallan las disposiciones constitucionales sobre la nacionalidad son esencialmente administrativas.

CAPITULO PRIMERO

LA NACIONALIDAD

I. CONCEPTO, NATURALEZA JURIDICA, UBICACION E IMPORTANCIA -- DE LA NACIONALIDAD.

El análisis de la Institución jurídica de la nacionalidad -- se inicia a partir del concepto mismo de lo que es hasta la determinación de su naturaleza jurídica. Como consecuencia debe -- precisarse a qué rama del Derecho pertenece, al Público o al Privado, y de acuerdo con lo anterior cuál es la importancia que -- tiene.

A. El concepto de nacionalidad.

La palabra *nacionalidad* fue incluida por vez primera en el -- Diccionario de la Academia Francesa en 1635, y fue hasta 1884 -- que en el de la Academia Española se le dió la acepción que hoy tiene, es decir, como "condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nación" o "estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación".¹

La Enciclopedia Británica señala que el término *nacionalidad* es bastante ambiguo y se utiliza en dos sentidos, uno amplio y -- otro restringido.

En sentido amplio, el término *nacionalidad* se emplea en las -- discusiones políticas para designar un agregado o una agrupación de personas que invocan un lazo de unidad racial, territorial o de otra índole, aunque no se halle reconocido como unidad política independiente. En esta acepción, la nacionalidad representa

¹"Nacionalidad", en Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española* (18 ed.; Madrid: Espasa-Calpe, 1956) p. 910.

un sentimiento común y una existencia organizada.

En sentido estricto, el término *nacionalidad* se usa en Derecho Internacional para designar la calidad - estatuto - o la pertenencia al interior de una Nación o de un Estado.

Al referirse a la evolución histórica de la expresión *nación*, Arellano García señala que, aunque ha sido acuñada recientemente, "el fenómeno de ligamen jurídico con base en la pertenencia a una comunidad es usual en el Derecho Romano",² -- en el que logró distinguirse claramente entre la *natio* como grupo sociológicamente formado y el *populus* como agrupación unificada por el Derecho, distinción fructífera para diferenciar posteriormente el concepto sociológico del concepto jurídico de nacionalidad.

La distinción entre la *natio* y el *populus*, nos dice Eduardo Trigueros:

subsiste en toda la Edad Media y no viene a desvanecerse sino es durante el Renacimiento cuando empiezan a usarse indistintamente las ideas de *pueblo* y *nación* con significado equivalente, viniendo a ser con posterioridad sustituido el primer concepto por el segundo al impulso de la corriente de ideas que causarán las revoluciones de Inglaterra, la independencia de los Estados Unidos, llegando a ser de uso corriente en la época de la Revolución Francesa (confundida con el concepto de ciudadanía) y tenida como bandera de lucha en la unificación de Italia.³

² Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado* (3 ed.; México, D.F.: Porrúa, 1979) pp. 117 y 118.

³ Eduardo Trigueros S., *La Nacionalidad Mexicana: notas para el estudio del Derecho Internacional Privado* (Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Serie B, Vol. 1; México, D.F.; Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, 1940) p. 7.

A través de la historia, la nacionalidad ha sido contemplada desde dos puntos de vista: uno sociológico y otro jurídico.

En su expresión sociológica, la nacionalidad es considerada como un lazo espiritual surgido espontáneamente en el seno de la comunidad y por el que la persona física se identifica con el grupo denominado Nación independientemente de que tenga o no la calidad de Estado. En este sentido, Pérez Verdía la define como:

el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados.⁴

Arellano García nos proporciona un concepto jurídico de nacionalidad al definirla como:

la institución jurídica a través de la cual se relaciona a una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.⁵

La noción sociológica de nacionalidad se confunde con la jurídica cuando un grupo social identificado como Nación se constituye en Estado. Sin embargo, esta situación prácticamente no se produce, sino que lo más común es que en un Estado varíe la cohesión espiritual propia de la Nación, en cuyo caso habrá dos

⁴ Luis Pérez Verdía, *Tratado elemental de Derecho Internacional Privado* (Gudalajara, México: Escuela de Artes y Oficios del Estado, 1908) p. 70.

⁵ Arellano, pp. 116 y 117.

nacionalidades: la sociológica, propia de cada grupo, y la jurídica, que comprende a la comunidad humana denominada Estado.

Por sus escasas posibilidades de aplicación, el concepto -- sociológico de nacionalidad ha ido cediendo ante el concepto -- jurídico, en el que la relación se produce con base en normas -- jurídicas independientemente de factores metajurídicos que unen o separan a los grupos sociales.

B. Naturaleza jurídica de la nacionalidad.

Del concepto sociológico de la nacionalidad y la preponderancia del concepto jurídico es necesario determinar su naturaleza jurídica, cuestión que los estudiosos del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional Privado no han logrado resolver definitivamente. En esta materia, los autores se dividen -- entre quienes consideran que el vínculo de nacionalidad que une a la persona jurídica individual con el Estado es de carácter jurídico, y los que consideran que tal vinculación es de carácter político, sin faltar quienes la conciben de ambas formas destacando alguno de esos aspectos.

J.P. Niboyet, cuya definición de nacionalidad es la más conocida, la considera como "el vínculo político y jurídico que -- relaciona a un individuo con un Estado".⁶

La anterior definición, proporcionada por Niboyet, admite -- una crítica doble. Por una parte, se argumenta que el vínculo -- de nacionalidad no es de carácter político, como lo demuestra el hecho de que los menores de edad carecen de vinculación política con un Estado determinado a pesar de ser nacionales suyos. Por

⁶J.P. Niboyet, *Principios de Derecho Internacional Privado* (tr.) Andrés Rodríguez Ramón (México, D. F.: Nacional, 1974) p. 77.

otra parte, se considera que la expresión *vínculo jurídico* es demasiado amplia sin lograr distinguir a la nacionalidad de otros vínculos jurídicos que unen al individuo con el Estado, como -- ocurre en un contrato de arrendamiento, en una concesión administrativa o en la sanción de un hecho delictuoso.

Francisco Urea avanza en la determinación de la naturaleza jurídica de la nacionalidad al definirla como "el vínculo jurídico que liga al hombre con el Estado al cual pertenece".⁷ Esta definición, que acierta en eliminar el vínculo político y en precisar la relación jurídica como pertenencia a un ente soberano, tampoco es plenamente aceptada porque limita la atribución de -- nacionalidad a las personas físicas desconociendo una realidad -- jurídica imposible de negar: la atribución de nacionalidad a -- las personas morales e inclusive a las cosas.

Considerando las anteriores definiciones podemos señalar -- que el vínculo de nacionalidad que une al individuo con el Estado es de naturaleza jurídica por ser origen y garantía de derechos y deberes recíprocos, además de que aquél forma parte de la población, elemento esencial de la asociación estatal y objeto -- de la actividad del organismo soberano.

En cuanto atributo de los individuos, la nacionalidad debe su existencia legal a la necesidad de separar jurídicamente a -- la población de los diversos Estados de la comunidad internacional. En este sentido, lo específico del grupo de individuos que componen el pueblo del Estado es su unificación jurídica y su -- determinación como grupo hacia el cual debe tender la actividad estatal.

⁷ Francisco A. Urea, *Derecho Internacional Público* (México, D. F.: Cultura, 1936) p. 98.

Como el elemento más importante del estatuto jurídico personal, la nacionalidad determina al Estado a cuya soberanía se encuentran ligados los individuos, formando, como expresa Trigueros, "la comunidad que da al Estado razón de ser y fuerza de ser",⁶ - - pues en la población sustenta su poder coactivo y son precisamente sus nacionales el grupo de individuos cuya protección, conservación y bienestar constituye los fines del Estado y del Derecho.

La naturaleza jurídica del vínculo de nacionalidad es reafirmada por Arellano García en la definición que sobre dicha Institución nos ha proporcionado, a cuya esencia nos adherimos porque en ella elimina definitivamente el enlace político característico de la ciudadanía, permitiendo además el cambio de nacionalidad de las personas físicas y su atribución a las personas jurídicas colectivas.

De acuerdo con lo expuesto podemos concluir que el vínculo -- de nacionalidad que une a los individuos con el Estado es de naturaleza jurídica y no política pues ésta, siendo propia de la ciudadanía, se utiliza más bien como reminiscencia de la confusión -- entre los conceptos sociológico y jurídico de la nacionalidad.

La atribución de nacionalidad a algunas personas jurídicas -- colectivas, concretamente las sociedades, confirma que el vínculo de nacionalidad es de naturaleza jurídica, pues si se considerara como político entonces habría que admitir que las sociedades podrían, entre otros actos, votar y ser votadas para cargos de elección popular. Estas ideas se ratifican plenamente tratándose de - las cosas, que tampoco están vinculadas políticamente con el Estado y a las que se atribuye nacionalidad en virtud de su pertenencia a un ente soberano y para que sirvan como punto de referencia

⁶Trigueros, p. 24.

en las relaciones entre el Estado y los individuos.

C. Ubicación de la nacionalidad.

Autores como José Peré Raluy y Adolfo Miaja de la Muela -- consideran que es aceptable ubicar a la nacionalidad tanto en el Derecho Público como en el Privado. El primero de los mencionados señala que:

La nacionalidad implica por un lado una relación de derecho entre un organismo político soberano y -- los súbditos del mismo, pero al propio tiempo es una cualidad de estado civil, en cuanto atribuye al titular del derecho de nacionalidad, -- una posición jurídica, determinante en diversos aspectos de límites y -- condiciones de su capacidad.⁹

Por su parte, Miaja de la Muela afirma que la nacionalidad ofrece:

una duplicidad de aspectos: des de un punto de vista privatístico -- es una cualidad, un *status* de una -- persona individual o jurídica, otorgado por el ordenamiento del Estado o agrupación política que aparece -- conectado por aquél vínculo; en -- otro aspecto, es este mismo vínculo entre la entidad política y el grupo de personas con las que aparece -- en una relación más estrecha que -- con las restantes, con quien pueda -- entrar en contacto.¹⁰

⁹ José Peré Raluy, *Derecho de Nacionalidad* (Barcelona: José M. Bosch, - 1955) pp. 5 y 6.

¹⁰ Adolfo Miaja de la Muela, *Derecho Internacional Privado*, II (12 vols.; -- 5 ed.; Madrid: Gráfica Vagues, 1970) pp. 7 y 8.

También se ha empleado como criterio para encasillar a la nacionalidad en la rama Pública o Privada del Derecho el hecho de ser regulada en la legislación constitucional o civil de -- los Estados. Esto se debe a la influencia de la legislación -- civil europea de principios del siglo XIX en la que imperaba -- el criterio de que el Código Civil debía reglar todas las consecuencias de la nacionalidad ya que la misma no implicaba únicamente la vinculación entre el individuo y el Estado, sino -- que determinaba también un cúmulo de relaciones de derecho privado.

Para determinar si la nacionalidad debe quedar comprendida en el Derecho Público o en el Derecho Privado debemos considerar dos aspectos: los sujetos entre quienes se establece -- dicho vínculo y el criterio material y formal de los actos jurídicos.

En virtud de que el vínculo de nacionalidad se establece entre un ente dotado de soberanía, el Estado, y una persona jurídica individual, o colectiva en algunos casos, colocados en una relación de supra a subordinación y actuando el primero -- de los señalados con el imperium que le es propio, es indudable que dicha relación queda comprendida en el campo del Derecho Público, sin trascender para este efecto el hecho de ser -- regulada en una Constitución o en normas secundarias como los Códigos Civiles, pues distinguiendo a los actos jurídicos por su esencia --criterio material-- y por la forma de manifestarse --criterio formal--, sigue prevaleciendo que la relación -- de nacionalidad se establece entre un Estado y una persona jurídica individual o colectiva colocados en un plano diferente. Del vínculo así establecido se derivan consecuencias que interesan a algunas ramas del Derecho Público y del Privado, constituyendo por ello su objeto de estudio y regulación, circunstancia que motiva a tratadistas como los mencionados a ubicar la nacionalidad en el Derecho Privado, siendo que en realidad

su determinación corresponde al Derecho Público, aunque sus -- efectos se dejen sentir en las relaciones jurídicas entre par-- ticulares.

Dentro de la rama Pública del Derecho, corresponde al Dere-- cho Constitucional la determinación de la nacionalidad, pues -- siendo el pueblo uno de los elementos primordiales en la cons-- titución del Estado, es en la norma fundamental donde éste debe fijar su elemento humano señalando a quiénes considera como sus nacionales. Sobre el particular Trigueros expresa que de la -- ley constitutiva debe derivarse toda atribución de nacionalidad pues:

sería absurdo suponer que las le-- yes secundarias pudieran fijar orien-- tación la ley constitucional, pudién-- do limitar o ampliar su sentido, adé-- más de que técnicamente sería absur-- do que al constituirse un Estado se-- dejara la fijación de uno de sus ele-- mentos esenciales a las leyes secun-- darias.¹¹

D. Importancia de la nacionalidad.

La importancia de la nacionalidad se advierte en el hecho-- de que ha sido estudiada y regulada por varias ramas del Dere-- cho. De esta manera se observa que interesa al Derecho Consti-- tucional porque influye en la estructuración de la población, -- elemento fundamental en la constitución y existencia del Estado, habiéndose enunciado inclusive un *principio de las nacionalidades* -- con objeto de proclamar el derecho de determinados grupos para-- constituir nuevos Estados.

La nacionalidad interesa también al Derecho Civil porque -- contribuye a integrar la situación jurídica y atributos de la -- persona, y al Derecho Internacional Privado porque constituye --

¹¹Trigueros, p. 24.

junto con la condición jurídica de los extranjeros y los conflictos de leyes, su objeto de estudio desde diversos aspectos que a continuación se analizan.

1. La nacionalidad como punto de conexión.

El incremento y facilidad en los medios de transporte ha estimulado la frecuencia e importancia de las relaciones jurídicas entre nacionales de diferentes países sobre diversos asuntos de Derecho Privado, relaciones que en múltiples ocasiones originan conflictos de leyes, debiendo determinarse, mediante los puntos de conexión que el caso presente, las leyes que deben aplicarse dichos actos.

Los puntos de conexión son las circunstancias que vinculan y sujetan a la persona con la norma jurídica, determinando la ley aplicable a los actos jurídicos celebrados entre particulares, actos a los que es necesario determinarles la ley que debe aplicárseles porque en principio quedan regulados por dos o más legislaciones de Estados diferentes.

Aunque el Derecho Internacional Privado mexicano se sustenta en un sistema territorialista consagrado en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y -- para toda la República en materia federal, sin olvidar que -- en la Exposición de Motivos del mismo ordenamiento se hace referencia a la teoría de los estatutos indicándose que para la capacidad de las personas se debe aplicar la ley de su nacionalidad porque éstas han sido hechas tomando en cuenta las circunstancias que influyen en el desarrollo físico e intelectual de las personas, así como "las cualidades inmanentes y distintivas de los individuos a quienes se van a aplicar", ¹² en la --

¹² México, Leyes y Códigos, *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal* (4) ed.; México, D.F.: Porrúa, 1976) p. 13.

legislación de una mayoría de Estados se contempla a la nacionalidad como el punto de conexión más importante para determinar la norma jurídica aplicable al estado y capacidad de las personas.

Martín Wolff nos dice que:

Antes de que surgiera el moderno concepto de nacionalidad o ciudadanía significando la condición de miembro de una colectividad de personas, sólo podía darse vigencia a la *lex originis* (considerando en tal caso como origen, no el lugar de nacimiento, sino el domicilio innato, o sea el domicilio de los padres en el momento del nacimiento) o bien la *lex domicilii* el derecho del lugar en que tuviera el domicilio en el momento en cuestión la persona interesada.¹³

Sin embargo, debido a los frecuentes cambios de domicilio, a partir del Código Civil Francés de 1804 la mayoría de países europeos adoptaron el principio de la nacionalidad, aplicándose entonces la *lex patriae*. En este sentido, el párrafo tercero del artículo 30. del ordenamiento invocado señala que "las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los franceses, aunque residan en país extranjero".¹⁴ Aún más, señala Verplaetse, "en aquellos países que proclamaban al domicilio como punto de conexión en materia personal, algunas de las incapacidades estriban en la nacionalidad y no en el domicilio."¹⁵

¹³ Martín Wolff, *Derecho Internacional Privado* (tr.) José Roviroa y Ermenegol (Colección Labor, Sección VIII, Ciencias Jurídicas, 387-388; Barcelona: Labor, 1936) p. 72.

¹⁴ Francia, *Leyes y Códigos, Concordancia entre el Código Civil Francés y los Códigos Civiles Extranjeros* (tr.) D.F. Verlanga Huerta y D.J. Muñoz-Miranda (2 ed.; Madrid: Antonio Yenes, 1847) p.1.

¹⁵ Julián Verplaetse, *Derecho Internacional Privado* (Madrid: Artes Gráficas, 1954), p. 172.

La nacionalidad tiene una importancia definitiva en la vida práctica, planteándose en varias ocasiones como cuestión previa para determinar la ley aplicable a casos de capacidad, matrimonio, divorcio y reciprocidad. Como ejemplo de esta situación tenemos lo dispuesto en los artículos 1327 y 1328 del Código Civil para el Distrito Federal, disposiciones que facultan a los extranjeros para adquirir bienes por sucesión testamentaria o legítima de mexicanos a condición de que, conforme a las leyes de su nacionalidad, puedan testar o transmitir por intestado sus bienes en favor de mexicanos.

En el caso planteado se observa que, antes de proceder al juicio sucesorio en favor de extranjeros, debe precisarse su nacionalidad para ver si conforme a su legislación pueden transmitir sus bienes por testamento o por intestado a favor de mexicanos, en cuyo caso podrán, por reciprocidad, heredar en nuestro país los bienes de mexicanos.

La importancia de la nacionalidad en el caso expuesto es -- más notoria tratándose de individuos sin nacionalidad. En este caso: ¿conforme a la ley de cuál Estado va a determinarse la reciprocidad para heredar?, ¿se reconocerá a los apátridas capacidad para heredar de mexicanos?. Situaciones como ésta, sin aparente solución, motivan para pugnar porque en la legislación de todos los países se reconozca efectivamente el principio de que toda persona tiene derecho a poseer una nacionalidad.

2. La nacionalidad y su relación con la condición jurídica de los extranjeros.

De la calidad de nacional se determina, generalmente por -- exclusión como ocurre en la legislación mexicana, la calidad de extranjero, así como los derechos y obligaciones que pueden ejercitar y deben cumplir en un país diferente del suyo.

Por la íntima relación que guardan la nacionalidad y la extranjería, la calidad de extranjero puede también considerarse - como cuestión previa en los problemas de Derecho Internacional Privado, careciendo de importancia determinar la ley competente para que el extranjero adquiera un derecho si no puede hacerlo - conforme a su condición jurídica.

3. Efectos de la nacionalidad en el Derecho Internacional Público y en el Derecho Interno.

Los derechos y obligaciones de las personas en el Derecho Internacional Público y en el Derecho Interno de cada país se sustentan en gran parte en la calidad de nacional o extranjero - que posean.

En el campo del Derecho Internacional Público, la calidad de nacional de un Estado posibilita plantear reclamaciones internacionales a través de su gobierno por violación de derechos en un Estado distinto al de la nacionalidad, siendo famoso el Caso *Motsebohm*, al que más adelante se hará referencia.

Los efectos de la nacionalidad también se dejan sentir en - el Derecho Público y en el Derecho Privado de cada país. En el Derecho Público, la nacionalidad: es presupuesto para el ejercicio de derechos políticos; impone deberes militares; capacita para el ejercicio de determinadas funciones públicas, así como - para actividades que las leyes ennumeran taxativamente; capacita para obtener el pasaporte, con todas las consecuencias implícitas de esta facultad, tanto en tiempos de paz como de guerra y - posibilita la repatriación por el Estado de la nacionalidad en - casos de indigencia.

En el campo del Derecho Privado de cada país, de la calidad de nacional o extranjero dependerá la capacidad de la persona -- para intervenir en actos jurídicos como: matrimonio, divorcio,

tutela, propiedad y sus garantías, contratos, derechos de autor y de propiedad industrial, sucesiones, participación en el capital social de personas jurídicas colectivas, títulos de crédito, explotación de hidrocarburos y porcentaje de trabajadores en -- las empresas entre otras múltiples actividades.

4. La nacionalidad y su relación con la apatridia, la nacionalidad múltiple y sus efectos.

La nacionalidad incide directamente en la apatridia y la - múltiple nacionalidad. El primer caso implica la carencia de - nacionalidad, mientras que el segundo supone que dos o más le-- gislaciones de Estados diferentes atribuyen su nacionalidad a - una misma persona. Ambas situaciones se consideran inconvenien-- tes; si por un lado el apátrida puede sustraerse al cumplimien-- to de obligaciones respecto al Estado y parece estar en ventaja frente al extranjero en el hecho de no poder ser deportado por carecer de país propio que deba recibirlo, tampoco puede recu-- rrir a la protección diplomática efectiva de un inexistente go-- bierno suyo para plantear reclamaciones por violación de dere-- chos en un Estado distinto.

Tratándose de individuos con dos o más nacionalidades, el perjuicio se causa directamente a los Estados porque dichas per-- sonas pueden sustraerse de la soberanía del Estado cuyas normas le impongan mayores obligaciones, y colocarse al amparo de esa misma legislación cuando a sus intereses convenga, oscilando ar-- bitrariamente de esta manera entre el imperium de uno y otro -- Estado. La posesión de dos o más nacionalidades puede conducir también al enfrentamiento entre diversos Estados cuando se plan-- teen reclamaciones por conductos diplomáticos, razones por las que conviene hacer efectivo en las legislaciones de los Estados el principio de cada persona debe poseer una sola nacionalidad.

II. LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS.

A. Principios jurídicos fundamentales.

A partir de una sesión celebrada en 1895 en Cambridge, el Instituto de Derecho Internacional adoptó ciertos principios jurídicos fundamentales en materia de nacionalidad de las personas físicas tomando en consideración reflexiones lógicas y la experiencia de los Estados sobre nacionalidad de origen, apatridia y múltiple nacionalidad. Estos principios, considerados indispensables para apoyar una buena teoría y legislación sobre nacionalidad, pueden enunciarse actualmente en la forma siguiente:

1. Toda persona debe tener una sola nacionalidad desde su nacimiento.

Este principio, fundado en la conveniencia pública, no tiene total cumplimiento. Por una parte, la distinta regulación que de la pérdida y adquisición de la nacionalidad realizan dos o más Estados produce apátridas; así como tampoco se cumple en la práctica el hecho de poseer una sola nacionalidad pues al combinarse una legislación sustentada en el Jus Soli con otra apoyada en el Jus Sanguinis se producen personas con más de una nacionalidad.

2. Todo individuo puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado.

Este principio es consecuencia de la libertad humana y tiene frecuente aplicación en Estados que experimentan un alto índice de movimientos migratorios.

3. La renuncia pura y simple de la nacionalidad no basta para perderla.

En estos casos se requiere por lo menos que otro Estado le confiera su nacionalidad a la persona que pretenda hacer la renuncia.

4. La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero.

El principio así enunciado tiene un doble propósito: evitar la formación de grandes colonias extranjeras sobre el territorio del Estado de recepción y evitar la existencia de nacionales desligados absolutamente del país de sus ascendientes.

5. Cada Estado está facultado para determinar soberanamente quiénes son sus nacionales.

La trascendencia de este principio motiva que el comentario sobre el mismo se reserve para la parte final de éste Capítulo, donde será abordado con amplitud.

B. Sistemas de atribución.

La adquisición de la nacionalidad se distingue en originaria y derivada.

Monroy Cabra nos dice que:

Son modos originarios, los que dan la nacionalidad por el hecho -- mismo del nacimiento. Son modos derivados, los que requieren un hecho posterior al nacimiento y que constituyen un cambio de nacionalidad.¹⁶

Los modos originarios para adquirir la nacionalidad se fun

¹⁶ Marco Gerardo Monroy Cabra, *Tratado de Derecho Internacional Privado* (2 ed.; Bogotá: Temis, 1973) p. 144.

dan en circunstancias concomitantes al nacimiento, relacionándolo con aspectos filiales o territoriales. Estos modos se expresan a través del *Jus Soli* y del *Jus Sanguinis*, sistemas que a través de los años se han disputado el predominio para determinar -- la nacionalidad de las personas desde su nacimiento.

1. El *Jus Sanguinis*.

Conforme a este sistema, se atribuye al recién nacido la nacionalidad de sus padres, es decir, la derivada de los vínculos -- de sangre.

El sistema del *Jus Sanguinis* considera que la nacionalidad es determinada principalmente por la raza, la cual es asegurada por los lazos sanguíneos, siendo imposible la existencia del Estado -- si los hijos no siguieran la nacionalidad de sus padres.

Este sistema tiene sus orígenes en el Derecho Romano, que -- distinguía entre los hijos nacidos de justas nupcias y los nacidos fuera de justas nupcias. Los primeros seguían la ciudadanía del padre y los segundos la de la madre. Los hijos nacidos de -- madre romana y padre extranjero eran considerados ciudadanos romanos, calidad que cambió a la de peregrino a partir de la Ley Mencia, aunque un senado-consulta posterior estableció que el hijo -- tendría la ciudadanía romana si la madre la poseía al momento del nacimiento.

El *Jus Sanguinis*, que también predominó en las tribus germanas, cedió en importancia en la época feudal ante el *Jus Soli*, pero resurgió a partir de la Revolución Francesa y del Código Napoleón.

El papel desempeñado por el *Jus Sanguinis* en Europa y América ha sido diferente. En Europa sirvió como reacción contra la sujeción del siervo al señor feudal, quebrantando el orden social y -- jurídico existente y dando paso a regímenes liberales. En Améri-

ca el *Jus Sanguinis* fue atacado para desligar a los nacionales - de Estados europeos de sus respectivos países y cortar así la - dominación colonial.

Al sistema del *Jus Sanguinis* se le han señalado las siguientes ventajas:

1o. El vínculo de sangre es, en efecto, el que mejor manifiesta la voluntad de los interesados, mientras no haya prueba en contrario; - en el seno de una misma familia, el vínculo de sangre contribuye al mantenimiento de una nacionalidad uniforme, lo cual asegura la unidad moral y simplifica numerosos problemas.¹⁷

2o. Tiene la ventaja de mantener las tradiciones del hogar, la lengua, la comunidad de intereses y tienden a una gran nacionalidad familiar.¹⁸

3o. Se funda en las naturales tendencias de los individuos, las cuales hacen presumir en cada cual la voluntad de ser ciudadano de la misma patria de su progenitor. La unidad y la homogeneidad de la vida, de los efectos y de los sentimientos de la familia hacen que sea natural esta preunción...¹⁹

Aunque en un sentido idealista el *Jus Sanguinis* debería ser base en la constitución del elemento humano del Estado, su adopción absoluta en la práctica cuestionaría la existencia misma de los Estados a causa de los movimientos migratorios, por lo que - puede atenuarsele limitándolo a muy pocas generaciones de expatriados.

¹⁷ Niboyet, p. 86.

¹⁸ Monroy Cabra, pág. 146.

¹⁹ Pasquale Fiore, *Derecho Internacional Privado o Principios para resolver los conflictos entre las leyes civiles, comerciales, judiciales y penales de los diversos Estados* (tr.) Alejandro García Moreno, II (7 vols.; 2 ed.; Madrid: F. Góngora, 1888) p. 20.

2. El Jus Soli.

Este sistema consiste en atribuir a la persona la nacionalidad del Estado en cuyo territorio ha nacido. Se funda en que el nacimiento de una persona es un hecho que, por producirse en la jurisdicción territorial de un Estado determinado, impide a otro Estado imponer su autoridad sobre una persona que, aún siendo hijo de uno de sus súbditos, ha nacido en territorio extranjero.

En Europa surge y se fortalece en el régimen feudal, sistema socioeconómico en el que la propiedad de la tierra determina el poder del señor feudal sobre sus siervos.

En el sistema feudal europeo, el Jus Soli cumplió dos funciones: proporcionar nuevos siervos al señor feudal y liberar al hijo del extranjero de las incapacidades heredadas. En América, el deseo de cortar la dominación colonial europea y el interés por consolidar nuevos países sirvieron para adoptar el Jus Soli a fin de integrar a la mayoría de sus pobladores, especialmente a quienes habían nacido en territorio americano.

Actualmente el Jus Soli no es ni medio para someter a los hombres en función de su territorio ni instrumento para independizar Estados, sino que constituye una forma para evitar la disgregación de la población del Estado permitiendo asimilar a la descendencia de la población extranjera que se asienta en un Estado distinto al de su nacionalidad. Sobre la conveniencia de adoptar lo se han expresado los siguientes argumentos.

1o. Posibilita la incorporación de extensas masas de emigrantes y conviene más a las relaciones familiares y sucesorias del extranjero con residencia estable....²⁰

²⁰ Maja, p. 19.

2o. Con el *Jus Soli* se evitan - todas las dificultades y conflictos que naturalmente presenta el *Jus Sanguinis* para conocer la nacionalidad de los padres y para atribuir la preponderancia, según el caso, a la nacionalidad del padre o de la madre.²¹

3o. Hace contribuir el mayor número a las cargas sociales y radica en el territorio a los que han formado un hogar y ese hogar es punto de partida del Estado que presta la protección.²²

3. El *Jus Domicilii*

Consiste en atribuir, por el simple transcurso del tiempo - que un extranjero se encuentre domiciliado en determinado territorio, la nacionalidad del Estado al que corresponda dicho territorio.

El sistema del *Jus Domicilii* responde a una tendencia moderna de someter a un sistema común de legislación a individuos que radican permanentemente en el territorio de algún Estado. Fue considerado aún en desarrollo por la Exposición de Motivos de la vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización, aparte de que para algunos miembros importantes de la comunidad internacional es inadmisibla la facultad del Estado para imponer su nacionalidad al domiciliado.

El *Jus Domicilii* encuentra su fundamento en la necesidad del Estado para impedir la existencia de grandes colonias extranjeras sobre su territorio, quienes disgregarían la unidad nacional pues continuarían fieles a su patria y estarían facultados para recurrir a la protección diplomática de su país. Se justifica enton-

²¹ Amancio Alcorta, *Curso de Derecho Internacional Privado*, I (3 t.; 2 ed.; Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1927) p. 347.

²² *Ibid.*, p. 348.

ces que a los miembros de dichas colonias se les atribuya la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se han domiciliado durante algunos años, sin dejar de considerar que podrían recuperar su nacionalidad domiciliándose nuevamente en su país de origen.

Sin bien el *Jus Domicilii* no ha desplazado en importancia a los dos sistemas tradicionales para atribuir la nacionalidad, el *Jus Sanguinis* y el *Jus Soli*, la residencia es contemplada como uno de los requisitos a satisfacer en el procedimiento de naturalización, hecho que marca la importancia del domicilio en la adquisición de nacionalidad.

4. El *Jus Optandi*.

El derecho de opción es definido por Leonel Pereznieto como:

el derecho que un Estado concede a alguno de sus nacionales, que poseen a la vez otra nacionalidad, para renunciar, por un acto unilateral, a la primera y conservar la segunda o viceversa.²³

Triqueros nos dice que:

Joseph L. Kuntz fija la aparición de la opción en materia de nacionalidad a partir del año de 1839 (19 de abril) en que aparece en el tratado de esa fecha entre Holanda y Bélgica, y posteriormente en 1859 en el tratado de paz de Zurich en donde -

²³ Leonel Pereznieto Castro, *Derecho Internacional Privado* (Colección Textos Jurídicos Universitarios; México: Harla, 1981) p. 46.

se encuentra una cláusula que a su juicio es modelo para todos los tratados posteriores hasta 1918, advirtiendo este autor que la opción se conoce y se practica en los tratados relativos a cesiones territoriales - mucho antes de que se forme siquiera una teoría que trate de explicarla.²⁴

En México, el *Jus Optandi* tiene antecedentes en el artículo 15 de los Tratados de Córdoba, el cual facultaba a los españoles avecindados en la Nueva España y a los mexicanos avecindados en España para optar por ésta o aquella patria.

En la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, el artículo 2o. fracción II permitía al hijo de padre extranjero o de madre extranjera y padre desconocido, optar por la nacionalidad de sus padres extranjeros al llegar a la mayoría de edad; en caso de no hacerlo se le consideraba como mexicano.

En fechas más recientes, el artículo 30 fracción I del texto original de la Constitución Mexicana conservó el *Jus Optandi*, - pero en sentido inverso a como era regulado en la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, es decir, reputando como extranjero al hijo de extranjero nacido en territorio mexicano que no optare por la nacionalidad mexicana al llegar a su mayoría de edad.

Se considera al *Jus Optandi* como el sistema más eficaz para - resolver problemas de nacionalidad múltiple causados por el funcionamiento de diversos sistemas de atribución originaria de nacionalidad en distintos Estados. Se supone que con la opción el individuo completa, mediante su declaración de voluntad, la atribución dudosa de nacionalidad, remediando los errores de la con-

²⁴Trigueros, p. 61.

vergencia de sistemas diferentes, *Jus Sanguinis* por un país y *Jus Soli* por otro, de adquisición originaria de la nacionalidad.

De lo expuesto se desprende que el derecho de opción no --
constituye propiamente un sistema de adquisición de nacionali--
dad, sino que más bien es una forma de repudiar una nacionali--
dad concedida por la ley de un Estado, conservando otra que tam--
bién es atribuida por la legislación de un Estado distinto.

5. Combinación de los anteriores sistemas.

La mayoría de los países adoptan el *Jus Sanguinis* o el *Jus --
Soli* como base de su legislación sobre nacionalidad. Esto es --
explicable porque al Estado le interesa preservar, mediante el
Jus Sanguinis, al elemento humano identificado como raza; así co--
mo asimilar, mediante el *Jus Soli* o el *Jus Domicilii*, a los núcleos
de población extranjera asentados en su territorio.

Generalmente las legislaciones sobre nacionalidad adoptan
los dos sistemas tradicionales, *Jus Sanguinis* y *Jus Soli*, de manera
separada y dando mayor importancia a alguno de ellos, o yuxta--
poniéndolos de tal forma que considere como sus nacionales a --
quien nacen en su territorio y sean hijos de nacionales su--
yos por nacimiento o por naturalización. Aunque esta última --
combinación de *Jus Soli* y *Jus Sanguinis* no se establezca como la --
única forma de adquirir una determinada nacionalidad por la di--
ficultad en su concurrencia, es importante para el ejercicio de
algunas funciones públicas de primer orden.

El *Jus Domicilii* se combina con el *Jus Sanguinis* en el procedi--
miento de naturalización, generalmente privilegiado, que permiti--
te adquirir con relativa facilidad el carácter de nacional a --
personas descendientes de nacionales del Estado donde va a efec--
tuarse la naturalización, cuando además hayan resido durante
cierto tiempo en el territorio del Estado donde van a naturali--

serse.

El *Jus Domicilii* se relaciona también con el *Jus Sanguinis* o con el *Jus Soli* cuando se pretende recuperar la nacionalidad, acto jurídico que implica la adquisición de una nacionalidad anteriormente poseída, pero que se perdió por circunstancias previstas en la ley.

Aparte de resolver los problemas de doble nacionalidad, el *Jus Optandi* se combina con el *Jus Soli* cuando mediante este último sistema un Estado atribuye provisionalmente su nacionalidad al hijo de extranjeros nacido en su territorio, hasta en tanto llegue a la mayoría de edad y confirma o repudia dicha nacionalidad.

En la misma hipótesis señalada anteriormente, pero vista desde el ángulo del Estado extranjero, se combinan el *Jus Optandi* y el *Jus Sanguinis*. En este caso se atribuye la nacionalidad en función de los vínculos de sangre al hijo nacido -- en el extranjero, hasta que al llegar a la mayoría de edad -- se resuelve por seguir la nacionalidad de sus padres o la del Estado en cuyo territorio ha nacido.

En los casos expuestos concurren generalmente dos sistemas de adquisición, recuperación u opción de nacionalidad, lo cual no impide en la práctica la coincidencia de más de dos de dichos sistemas, enriqueciéndose entonces la cantidad de posibles combinaciones.

C. La atribución de nacionalidad como facultad discrecional del Estado.

1. Teorías sobre la naturaleza jurídica de la nacionalidad.

Existen dos teorías, la contractualista y la del acto -- unilateral del Estado, que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la nacionalidad en función de las voluntades que en ella intervienen.

La teoría contractualista, que tiene como principal exponente a Weiss, considera a la nacionalidad como un contrato sinalagmático celebrado entre el individuo y el Estado. En este contrato, la voluntad estatal se expresa mediante una ley o tratado, y la del particular se manifiesta, expresa o tácitamente, mediante una solicitud de otorgamiento de nacionalidad o absteniéndose de realizar actos que conducen a su traslato de la que posee.

Sin embargo, como señala el propio Weiss, si la voluntad del hombre juega un papel importante en la formación del contrato de nacionalidad, tal voluntad no es omnipotente puesto que "ella encuentra, sea en la naturaleza de las cosas, sea en las exigencias de la vida social, los límites que restringen sensiblemente su dominio".²⁵

La anterior teoría es criticada por Batiffol, quien señala que la atribución de nacionalidad por el Estado excluye la tesis, desarrollada particularmente por Weiss en el siglo XIX, de la nacionalidad-contrato. El mencionado autor francés señala que la teoría contractual de la nacionalidad es contrariada por el hecho de que "la mayoría de las reglas sobre atribución de la nacionalidad a título originario se aplican independientemente de la voluntad del interesado".²⁶

²⁵ André Weiss, *Traité Théorique et Pratique de Droit International Privé*, I (7 vols.; Deuxième Edition, Paris: Société du Recueil J/B Drey et du Journal du Palais, 1907) p.11.

²⁶ Henri Batiffol, *Droit International Privé*, I (2 vols.; Sixième Edition, Paris: Librairie General de Droit et de Jurisprudence, 1974) p. 73.

Otra teoría considera a la nacionalidad como un acto unilateral del Estado comprendido en el Derecho Público Interno. En este caso, el Estado, mediante la emisión de su voluntad, determina quiénes son sus nacionales sin considerar en mayor medida la voluntad de sus súbditos.

Aunque la voluntad del destinatario es susceptible de manifestarse expresa o tácitamente en la naturalización voluntaria o automática, o mediante el *Jus Optandi* cuando se atribuye una nacionalidad de origen por el *Jus Sanguinis* o por el *Jus Soli* condicionada a una opción posterior, debe señalarse que esto ocurre únicamente como excepción y limitada a la concurrencia de las demás circunstancias previstas por el legislador.

2. Principio del interés estatal y la facultad discrecional del Estado.

La regulación de la nacionalidad se encuentra influida por el principio del interés estatal porque trasciende directamente en el elemento humano del Estado, fundamental para su constitución y existencia porque de él deriva su soberanía, además de que importantes derechos y obligaciones serán ejercitados y exigidos - en base a la calidad de nacional.

Desde la adquisición originaria de la nacionalidad, corresponde al Estado determinar si la atribución se hará en función de vínculos de sangre o atendiendo al lugar de nacimiento. Igualmente, en la naturalización el Estado establece los requisitos a que deberán sujetarse y cumplir quienes pretendan adquirir su nacionalidad. Asimismo, condiciona la renuncia de su nacionalidad a la adquisición de otra distinta, y únicamente cuando la nacionalidad se pierde a título de pena se desvirtúa el principio consistente en que todo individuo debe poseer una nacionalidad y el Estado reconocérsela, hecho por demás justificado pues se reconoce al Estado el Derecho para segregarse de sus nacionales

a las personas consideradas perniciosas para la vida de la comunidad estatal.

Puede afirmarse que la atribución de nacionalidad constituye una facultad discrecional del Estado, que mediante un acto de soberanía impone el vínculo de nacionalidad a los particulares, pudiendo o no conceder relevancia a la voluntad de los sujetos destinatarios de la nacionalidad.

La facultad del Estado para atribuir su nacionalidad es -- discrecional porque se ejerce con algunas limitantes que serán expuestas en el siguiente punto, además de que en esta materia prácticamente ningún Estado omite considerar la voluntad del -- destinatario, especialmente en el procedimiento de naturalización, a fin de que se desliguen de su país de origen y queden -- espiritualmente identificados con el Estado de su nueva nacionalidad.

3. Límites a la facultad discrecional del Estado en -- materia de atribución de la nacionalidad.

En forma unánime se reconoce que corresponde solamente al Estado interesado, en función de su soberanía, determinar cuestiones sobre adquisición, pérdida y recuperación de su nacionalidad. Esto se ha plasmado en diversas disposiciones del Código Bustamante, especialmente en sus artículos 9, 10, 12, 14 y 15, así como en el Convenio de La Haya de 1930 y en el Dictamen que sobre intercambio de poblaciones greco-turcas emitió el Tribunal Permanente de Justicia Internacional el 21 de febrero de 1925.

La facultad discrecional del Estado para atribuir su nacionalidad es ejercida dentro de su territorio y está limitada a -- los medios aceptados por la comunidad internacional, pues debido a su trascendencia en el Derecho Internacional Público, no --

puede otorgarla violando normas jurídicas internacionales. Sobre esta cuestión en particular, Miaja de la Muela nos habla - - del caso de Frederic Nottebohm, que habiendo provocado diferencias entre Guatemala y Liechtenstein, fué resuelto el 6 de abril de 1955 por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional - - aclarando "considerablemente las exigencias actuales del Derecho internacional respecto a la regulación que cada Estado realiza - de su nacionalidad de una manera unilateral"²⁷

Mediante sus negocios, Nottebohm se había hecho de una gran fortuna durante su residencia en Guatemala, país que estando en guerra con el Eje lo detuvo, le embargó sus bienes y lo expulsó de su territorio, provocando con ello las reclamaciones de - - - Liechtenstein, Principado en donde poco antes de la Segunda Guerra Mundial Nottebohm se había naturalizado en breve visita.

Plantado el asunto ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, fué resuelto en el sentido de considerar facultado a Liechtenstein para legislar sobre atribución de su nacionalidad y concederla conforme al procedimiento de naturalización - previsto en sus leyes, pero igualmente se resolvió que dicha naturalización no podía ser opuesta a los demás Estados para ejercitar protección diplomática por no haberse concedido conforme - a las normas y principios del Derecho Internacional.

En el caso de Nottebohm se juzgó que la naturalización realizada en Liechtenstein carecía de efectividad en el vínculo de nacionalidad, requisito exigido actualmente para poder ejercitar protección diplomática, aparte de que estaba desprovista también de la sinceridad propia de un acto tan delicado como el cambio - de nacionalidad.

²⁷ Miaja, p. 18.

Del asunto Mottabohn se observa que la atribución de nacionalidad es válida en el Derecho Interno de los Estados aunque - - contrarie disposiciones internacionales, pero salvo la acepción expresa o tácita del Estado interesado, tal atribución es inefectiva para proteger diplomáticamente al nacional.

Si todo Estado tiene facultad para fijar quiénes son sus nacionales y determinar las causas de adquisición, pérdida y recuperación de su nacionalidad, tampoco puede inmiscuirse en la regulación que otros Estados hagan de su nacionalidad, estando imposibilitado para proporcionarle o quitarle determinados individuos.

También se establecen como limitantes a la facultad discrecional del Estado en materia de atribución de su nacionalidad, la prohibición, muy aceptada doctrinalmente, de naturalizar - - automáticamente a las personas, así como la obligación de proporcionarles su nacionalidad a los habitantes de un territorio anexo para evitar la existencia de apátridas.

Debe finalmente señalarse que el Estado, al ejercer su facultad discrecional para atribuir su nacionalidad, considera aspectos de política demográfica a fin de equilibrar social, étnica y económicamente a sus nacionales.

CAPITULO SEGUNDO

ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

I. MEXICANOS POR NACIMIENTO.

Establece el artículo 22 del Código Civil que:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.²⁸

Del contenido de la anterior disposición observamos que si bien el individuo interesa al Derecho y es protegido jurídicamente desde que ha sido concebido y se encuentra en el seno materno, en materia de nacionalidad se requiere su existencia - real y biológicamente autónoma porque es a partir de este momento cuando pasa a integrar al elemento humano del Estado.

La nacionalidad es una de las consecuencias jurídicas derivadas del hecho natural del nacimiento del ser humano, pues ya sea que las legislaciones se sustenten sobre el *Jus Soli* o el *Jus Sanguinis*, a partir de su nacimiento el individuo tendrá la nacionalidad del Estado en cuyo territorio ha nacido o la del Estado del que sean nacionales sus progenitores.

La legislación mexicana no sigue un solo sistema para atribuir

²⁸ México, Leyes y Códigos, Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (41 ed.; México, D.F.: Porrúa, 1976) p. 45.

buir o permitir la adquisición de la nacionalidad por nacimiento, contemplando tanto el *Jus Soli* como el *Jus Sanguinis*.

A partir de las reformas constitucionales de 1933 y con la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se adoptó el *Jus Soli* como base fundamental para atribuir nuestra nacionalidad a fin de -- considerar como mexicanos a todos los individuos que tuvieran -- un lazo de unión con el país por débil que fuera. De esta manera se cuidó el aumento de la población, considerando la necesidad de proporcionarle a nuestro país una población acorde con su potencialidad económica, evitando además la simulación jurídica de personas que habían vivido en México durante varias generaciones disfrutando de múltiples beneficios, pero que por su calidad de extranjeros rehusaban obligaciones y reclamaban indemnizaciones.

El sistema del *Jus Sanguinis* no fue descartado para atribuir nuestra nacionalidad, aunque en la Exposición de Motivos de las reformas de 1933 a la Constitución no se expresaron las razones para sostenerlo. Arellano García argumenta la conservación de este sistema limitándolo a una generación señalando que:

sería injusto que mexicanos que, por diversas circunstancias nacen -- en el extranjero, no obstante estar totalmente identificados con nuestro país, y que después de reintegrarse al solar patrio, fueran considerados como extranjeros.²⁹

En la actualidad, la nacionalidad mexicana por nacimiento es regulada por la Constitución en la forma siguiente:

²⁹ Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado* (3 ed.; México D.F.: Porrúa, 1979) p. 174.

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nascan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nascan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana;

III. Los que nascan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes 30.

Al señalar en las fracciones I, II y III de su artículo 10. quiénes son mexicanos por nacimiento, la Ley de Nacionalidad y Naturalización reproduce textualmente a las mismas fracciones del Apartado A del artículo 30 constitucional, por lo que, en obvio de repeticiones, el análisis de nuestra legislación sobre los mexicanos por nacimiento se continuará sobre la disposición constitucional, siendo aplicable con plenitud a la norma secundaria.

Las fracciones I y III del Apartado A del artículo 30 constitucional son manifestaciones del *Jus Soli*, mientras que la -- fracción II lo es del *Jus Sanguinis*.

La fracción I, que considera como mexicanos por nacimiento a quienes nascan en territorio de la República sin importar la nacionalidad de sus padres, amerita un comentario especial para el caso del niño expósito.

Tratándose de expósitos es necesaria la aplicación del *Jus*

³⁰ México, Constitución, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constituciones de los Estados de la Federación*, I (2 tomos; México, D. F.: Secretaría de Gobernación, 1900) p. 28.

Soli pues sería ilógico atribuirles una nacionalidad distinta de la del Estado en cuyo territorio han sido encontrado si no existen los elementos filiatorios para hacerlo.

En nuestra legislación, el artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece una presunción con relación al niño expósito al considerarlo como nacido en territorio mexicano en tanto no haya prueba en contrario. Dicha prueba en contrario debe versar sobre la nacionalidad de los padres, en el sentido de ser extranjeros, y que el nacimiento tuvo lugar fuera del territorio nacional. Si únicamente se prueba la primera condición, el niño expósito continuaría siendo mexicano por el *Jus Soli*; si la condición probada fué la segunda, es decir, que el nacimiento tuvo lugar fuera de territorio nacional, el niño continuaría -- siendo mexicano, pero ahora por aplicación del *Jus Sanguinis*.

La fracción II del Apartado A del artículo 30 constitucional determina la nacionalidad mexicana por nacimiento con base en los vínculos sanguíneos. En este caso es suficiente con que al menos alguno de los padres sea mexicano, ya sea por nacimiento o por naturalización pues la ley no distingue al respecto, -- para que el hijo sea considerado como mexicano por nacimiento no obstante haber nacido en el extranjero.

La fracción III del precepto que se comenta expresa también el sistema del *Jus Soli* pues considera como mexicanos por nacimiento a quienes nascan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. Esta disposición se justifica en la medida en que las embarcaciones o aeronaves a que alude el precepto son consideradas como extensión del territorio nacional, estando reguladas en su nacionalidad por los artículos 275, 276, 282 y 311 al 315 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como por el Reglamento para el Abanderamiento y Matrícula de los Buques Mercantes Nacionales en el caso de las embarcaciones.

Conforme a nuestros preceptos constitucionales no es posible que en territorio mexicano nascan individuos sin nacionalidad en virtud de contemplar los dos sistemas principales de adquisición de la nacionalidad: el *Jus Soli* y el *Jus Sanguinis*. Pero esto mismo provoca que se multipliquen los casos de individuos - con doble o triple nacionalidad por la convergencia de nuestro *Jus Soli* con el *Jus Sanguinis* considerado en sistemas legislativos extranjeros o viceversa, además de que pueden producirse nacionalidades exclusivamente jurídicas y desligadas de la realidad sociológica.

Los artículos 2o. y 3o. Transitorios de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establecen otros casos de mexicanos por nacimiento. De acuerdo con el artículo 2o. Transitorio de la -- Ley, son mexicanos por nacimiento los nacidos en México, de padres extranjeros, que eran menores de edad al promulgarse ésta - Ley -el 5 de enero de 1934- y que dentro de los tres meses siguientes a su mayoría de edad no optaron ante la Secretaría de - Relaciones Exteriores por la nacionalidad de sus padres. Conforme al artículo 3o. Transitorio, son mexicanos por nacimiento los nacidos en México de padres extranjeros, que cumplieron su mayoría de edad después del 1o. de mayo de 1917 pero antes del 5 de enero de 1934, si es que acudieron a la Secretaría de Relaciones manifestando su voluntad de adquirir nuestra nacionalidad.

II. MEXICANOS POR NATURALIZACION.

Uno de los principios básicos en materia de nacionalidad -- consiste en reconocer al individuo el derecho de cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado, principio que como señalamos en el anterior Capítulo, es resultado de uno de los derechos fundamentales del ser humano: la libertad.

La naturalización es una forma de adquirir nacionalidad con

posterioridad al nacimiento. Se justifica, nos dice Sánchez de Bustamante, al considerar que:

cuando una persona se traslada - al extranjero, quizás muy lejos de su país de origen, y establece allí el centro de sus negocios y crea una familia, llega un momento en -- que se encuentra tan asimilado al medio social que ésta no puede considerarse, según la frase corriente, su segunda patria, sino que aspira a constituirlo en su nacionalidad-única y permanente.³¹

Eduardo Trigueros hace notar que en la antigüedad la naturalización:

tiene características peculiares según las costumbres de los pueblos. La comunidad de estos existe sobre una base de identidad entre derecho y religión, sólo permite en su seno a individuos que se adhieran a sus sentimientos religiosos. En algunos pueblos como en Esparta, la naturalización fue desconocida, citándose el caso de naturalización de Tisamenos como un caso excepcional rodeado de mitos y profecías.³²

La naturalización cobra interés real hasta nuestra época, - cuando los Estados modernos se delinearán al afirmarse los poderes de los monarcas europeos.

Las cartas de naturalidad expedidas gratuitamente por los soberanos a solicitud de los extranjeros dan origen a las actuales cartas de naturalización, y en general a la institución ju-

³¹ Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, *Derecho Internacional Privado*, I- (2 vols.; La Habana: Habana Cultural, 1934) p. 283.

³² Eduardo Trigueros, *La Nacionalidad Mexicana: notas para el estudio del Derecho Internacional Privado* (Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Serie B, Vol. 1; México, D. F.: Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, 1940) p. 70.

ridica de la naturalización.

A través de su evolución, la naturalización se distingue de otras especies de atribución no originaria de la nacionalidad por dos características fundamentales: la primera, debe ser solicitada y nunca impuesta; y la segunda, que no constituye un derecho del extranjero, sino que el Estado la otorga graciosamente.

La manifestación de voluntad del individuo que va naturalizarse se considera muy importante porque como va a vincularse jurídicamente con el Estado de su nueva nacionalidad, se le exige que renuncie a la nacionalidad poseída y a las circunstancias o cualidades personales contrarias al derecho público del Estado en el cual pretende naturalizarse, además de sujetarse incondicionalmente a las leyes del país cuya nacionalidad va a adquirir.

Aún cuando la concesión de la carta de naturalización no implica una obligación para el Estado, cuando el interesado haya satisfecho los requisitos para naturalizarse, la carta sólo podrá negársele fundadamente por respeto al régimen de legalidad en que deben sustentarse los Estados democráticos.

Además de la manifestación de voluntad a que se ha hecho referencia, en la legislación se establecen otros requisitos para naturalizarse, siendo el de la residencia uno de los más importantes.

La residencia material del sujeto en el territorio del Estado donde va a naturalizarse, que puede ser mayor o menor dependiendo de la facilidad de asimilación al grupo nacional, es exigible porque su comprobación tiende a demostrar el hecho de haber convivido el tiempo suficiente con la comunidad nacional para considerarse como miembro de ella.

Aunque el sistema del *Jus Domicilii* no fue adoptado por la -- legislación mexicana para atribuir nacionalidad de origen, en diversas disposiciones de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se observa la influencia del domicilio en materia de nacionalidad, especialmente en la naturalización y en la recuperación de la nacionalidad.

Otros requisitos exigidos en nuestra legislación para naturalizarse son: el dominio del idioma español, tener medios lícitos de subsistencia, tener antecedentes de buena conducta y estar al corriente o exento en el pago del impuesto sobre la renta.

Existen otras circunstancias como la similitud en el origen racial y el hecho de estar casado con un nacional o tener hijos nacionales, que permiten adquirir la nacionalidad mediante un procedimiento especial y más expedito conocido como naturalización privilegiada.

La determinación de los mexicanos por naturalización es realizada en la Constitución vigente en la forma siguiente:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

B. son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización;

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.³³

A su vez, en la Ley de Nacionalidad y Naturalización se establece que:

Artículo 3o. Son mexicanos por naturalización.

³³ México, Constitución, p. 30.

I. Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que se hagan constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.³⁴

Los artículos 30, Apartado B, fracción I de la Constitución y 2o. fracción I de la Ley de Nacionalidad y Naturalización señalan que son mexicanos por naturalización los extranjeros que de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley obtienen de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

En nuestra legislación se contemplan dos tipos de procedimiento para naturalizarse mexicano: el ordinario y el privilegiado. El estudio detallado de ambos se hará en el inciso C) del presente Capítulo, siendo suficiente por ahora señalar que concluyen con la expedición al interesado, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la carta de naturalización.

Como culminación de dichos procedimientos, la carta de naturalización es, expresa Trigueros:

un acto administrativo creador de una situación jurídica concreta que puede ejecutar el órgano del Estado, cuando se hayan declarado cumplidas en el caso especial

³⁴ Rodolfo Bravo Caro, *Guía del Extranjero* (4a. ed.; México, D.F.: Porrúa, 1980) pp. 145 y 146.

las circunstancias que en la ley -- reglamentaria constitucional se establezcan como condición para que tal acto pueda ejecutarse.³⁵

También se establecen en nuestra legislación hipótesis de naturalización automática, que culminan con la expedición al -- interesado del certificado de nacionalidad mexicana por parte -- de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La determinación de los mexicanos por naturalización a que se refieren los artículos 30, Apartado B, fracción II de la Constitución y 20. fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización plantean una situación teórico-práctica muy interesante porque el segundo de los preceptos citados, al detallar la base constitucional, parece haber agregado un requisito más para -- adquirir nuestra nacionalidad.

El interés por deslindar si la solicitud previa a que se -- refiere la fracción II del artículo 20. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, con las renunciaciones y protestas exigidas -- por los artículos 17 y 18 del mismo ordenamiento, es o no constitutiva de la nacionalidad mexicana o simplemente se establece para la Secretaría de Relaciones haga la declaratoria co- -- rrespondiente, radica en que de la respuesta depende considerarla como naturalización automática o voluntaria, lo que influye tanto en el procedimiento a seguir como en precisar el momento en que se adquiere nuestra nacionalidad.

Conforme al artículo 30, Apartado B, fracción II de la --- Constitución, son únicamente dos los requisitos exigidos para -- adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización: contraer matrimonio con varón o mujer mexicanos y tener o establecer su domicilio dentro del territorio nacional.

³⁵Trigueros, p. 72.

De acuerdo con lo anterior, la naturalización es de carácter automática porque basta con colocarse en la hipótesis legal para ser tenido por mexicano, a reserva de que la Secretaría -- de Relaciones Exteriores expida el certificado correspondiente.

Sin embargo, la Ley de Nacionalidad y Naturalización exige, además de los requisitos anteriormente señalados para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, la solicitud -- del interesado haciendo constar las renunciaciones y protestas a -- que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley para que la Secretaría de Relaciones haga la declaratoria correspondiente.

En virtud de la discrepancia entre el precepto constitucional y el ordinario, existe la duda de si la declaratoria -- de la Secretaría de Relaciones es o no constitutiva de la nacionalidad mexicana en favor del cónyuge extranjero, pues aún empleando diversos criterios de interpretación, como lo hace -- Arellano García al valerse de la interpretación gramatical, -- histórica, doctrinal, hermenéutica y auténtica, no logra resolverse la cuestión planteada, hecho trascendente porque:

puede darse el caso de un cónyuge de extranjero que reúne los -- requisitos de matrimonio, domicilio, solicitud, renunciaciones y protestas y que no ha obtenido la declaratoria, que le han retrasado y -- que sería mexicano antes de la declaratoria de Relaciones Exteriores.³⁶

Si en principio debemos resolver la duda atendiendo a la jerarquía de las normas, en cuyo caso debería señalarse que -- son dos los requisitos para ser considerado mexicano por naturalización: contraer matrimonio con mexicano o mexicana y te--

³⁶ Arellano p. 203.

ner o establecer su domicilio en territorio nacional, de manera que estaríamos en presencia de una naturalización automática, -- no debe olvidarse que la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá el certificado de nacionalidad mexicana por naturalización cuando se satisfaga el requisito de la solicitud con las -- renuncias y protestas.

Como el artículo 8o. del Reglamento para la Expedición de -- Certificados de Nacionalidad Mexicana dispone, para el caso que nos ocupa, que dichos certificados se expedirán a extranjeras -- casadas con mexicanos en los términos establecidos por el artículo 2o. fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, puede decirse que el certificado no podrá expedirse a la extranjera viuda o divorciada de mexicano, pues el certificado se establece para la extranjera casada con mexicano y no para la que haya estado casada con mexicano. En apoyo de la anterior consideración, se observa en la parte final del discutidísimo artículo 2o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que el extranjero, en este caso mujer, que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial. Se desprende entonces que la solicitud debe plantearse cuando subsista el matrimonio para la nacionalidad se posea aún en caso de divorcio o defunción del cónyuge mexicano.

Debido a que el artículo 2o. de la Ley alude a la conservación de la nacionalidad mexicana, se presume que ésta se adquirió hasta que se cumplieron cuatro requisitos: el vínculo matrimonial con mexicano, domicilio en territorio nacional, la solicitud con las renuncias y protestas y la recepción del certificado de nacionalidad.

Siendo labor del jurista aclarar y ordenar las disposiciones legales, se propone una modificación y adición al texto de la fracción II del Apartado B del artículo 30 constitucional para que la solicitud con las renuncias y protestas se establezca

claramente como requisito constitutivo de la nacionalidad mexicana. Con la propuesta, el precepto quedaría de la siguiente manera:

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. ...

B. Son mexicanos por naturalización:

I. ...

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y -- cumplan con el procedimiento establecido en la Ley.

La anterior propuesta se apoya con los siguientes argumentos:

a) La naturalización automática, tan criticada por la doctrina, desaparecería y en su lugar estaría prevista una naturalización voluntaria, satisfaciéndose a plenitud el requisito de las renunciaciones y protestas exigidas por los artículos 17 y 18 de la Ley.

b) Siendo cierto que nuestro país hizo reserva al artículo 60. de la Convención sobre Nacionalidad suscrita en Montevideo - en 1933, en relación a que ni el matrimonio ni su disolución - - afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos, dicha reserva se hizo para no aplicar el citado precepto en casos de - extranjeras casadas con mexicanos que establecieron su domicilio en territorio nacional, única hipótesis prevista en esa época en nuestra Constitución. Pero a partir de las reformas que igualaron jurídicamente al hombre y la mujer, la naturalización prevista en nuestra legislación afecta también al varón extranjero casado con mexicana que tienen o establecen su domicilio en terri-

torio nacional, en cuyo caso se incumple con lo dispuesto por el artículo 6o. de la Convención sobre Nacionalidad porque la reserva no se refería entonces a este último supuesto.

c) El procedimiento sería privilegiado —de hecho ya presenta estas características— y culminaría con el otorgamiento de la carta de naturalización, de manera que habría certeza jurídica pues se determinaría la fecha en que se adquiere la nacionalidad mexicana.

d) Si, como veremos en su oportunidad, en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se establece un procedimiento privilegiado en favor del cónyuge extranjero cuyo con sorte se ha naturalizado mexicano, no vemos inconveniente alguno para establecerlo en favor de las personas que se encuentran en la hipótesis que se comenta, además de que ya existe un factor de identidad con nuestros nacionales que a la vez significa un requisito menos: el consorte mexicano.

El artículo 8o. del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana también debe reformarse para adecuarlo a las fracciones II del Apartado B del artículo 30 constitucional y 2o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización para que, en atención a la igualdad jurídica del hombre y la mujer, pueda expedirsele al varón extranjero casado con mexicana el certificado de nacionalidad, o la carta de naturalización de acuerdo con la adición propuesta.

Habiéndose establecido a quienes considera nuestra legislación como mexicanos, es necesario precisar quiénes son extranjeros.

La calidad de extranjero se determina en la legislación mexicana por exclusión de la nacional. Los artículos 33 de la Constitución y 6o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización --

disponen que son extranjeros quienes no son mexicanos. Tenemos entonces que para nosotros son extranjeros no solamente aquellos a quienes las legislaciones de otros Estados los consideran como nacionales suyos, sino también los apátridas y quienes han perdido la nacionalidad mexicana por las causas establecidas en nuestra legislación.

III. LA NATURALIZACION.

El elemento humano del Estado mexicano se constituye por los nacionales de nacimiento y por quienes, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley, se naturalizan mexicanos.

A. Definición.

Los autores definen a la naturalización atendiendo a sus diversos aspectos, ya sea porque entraña la adquisición de nacionalidad con posterioridad al nacimiento, ya atendiendo al procedimiento o a la adquisición o no de iguales derechos y obligaciones del naturalizado en comparación con los nacionales por nacimiento.

Arjona Colomo y Miaja de la Muela emplean un criterio formal para definir a la naturalización.

Miguel Arjona Colomo nos dice que desde el punto de vista formal u objetivo, puede definirse a la naturalización como "el hecho de adquirir una nacionalidad con posterioridad a la originaria y en substitución de ella".³⁷

Miaja de la Muela señala que, en sentido amplio, la naturalización "es la adquisición de una nacionalidad distinta de la -

³⁷ Miguel Arjona Colomo, *Derecho Internacional Privado* (Barcelona: Bosch, - - 1954) p. 35.

originaria".³⁸

Respecto a la definición de Arjona Colomo podemos señalar que si bien la naturalización implica la adquisición de la nacionalidad del Estado donde aquélla se verifica, no siempre sustituye a una nacionalidad anterior como ocurre en caso de apátridas. La definición de Miaja de la Muela, tal vez por su amplitud misma, es correcta porque la naturalización se establece efectivamente para personas que careciendo de la nacionalidad por nacimiento del Estado donde se naturalizan, pueden llegar a ser sus nacionales.

Atendiendo al procedimiento tenemos las definiciones de -- José Peré Raly y Alberto G. Arce.

Peré Raly define a la naturalización como:

la modalidad adquisitiva de nacionalidad no originaria, que se produce a virtud del Estado, otorgada en forma discrecional o reglada, a petición de quien solicita gozar de la condición de nacional de dicho Estado.³⁹

Arce señala que la naturalización "es la concesión que hacen los Estados al extranjero para que a su solicitud obtenga la nacionalidad".⁴⁰

A las anteriores definiciones se les critica porque no siempre es necesaria la solicitud del interesado para naturalizarse, como ocurre en la automática.

³⁸ Adolfo Miaja de la Muela, *Derecho Internacional Privado*, II (2 vols.; 5 ed.; Madrid: Gráfica Yagues, 1970) p. 38.

³⁹ José Peré Raly, *Derecho de Nacionalidad* (Barcelona: José Ma. Bosch, 1955) p. 113.

⁴⁰ Alberto G. Arce, *Derecho Internacional Privado* (7 ed.; Guadalajara: Universidad de Guadalajara, 1973) p. 38.

Pasquale Fiore y Pérez Verdía definen a la naturalización en función de los efectos jurídicos que produce en el naturalizado, y especialmente en su asimilación a los nacionales por nacimiento.

Fiore considera que la naturalización es:

el acto jurídico en virtud del cual el que no es ciudadano del Estado viene a serlo, y obtiene además la facultad de disfrutar de los mismos derechos y privilegios de que gozan los ciudadanos a quienes se atribuye por la ley del Estado.⁴¹

Para Luis Pérez Verdía, la naturalización viene a ser:

el acto por el cual un extranjero es admitido en el número de los nacionales y obtiene por consiguiente los mismos derechos y privilegios concedidos a los naturales del país.⁴²

Las dos definiciones anteriores consideran que la naturalización produce una similitud plena de los naturalizados con los nacionales por nacimiento, lo que no ocurre en nuestra legislación, pues para el ejercicio de determinadas funciones o cargos públicos se exige ser mexicano por nacimiento, y en algunos casos es necesario además ser hijo de mexicanos por nacimiento.

Los autores mencionados ensayan sus definiciones con base en uno de los aspectos de la naturalización, hecho comprensible porque como los Estados pueden regularla de diferente manera, --

⁴¹ Pasquale Fiore, *Derecho Internacional Privado o Principios para resolver los conflictos entre las leyes civiles, comerciales, judiciales y penales de los diversos Estados* (tr.) Alejandro García Moreno, II (7 vols.; 2 ed.; Madrid: F. Gongora, 1888) p. 59.

⁴² Luis Pérez Verdía, *Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado* (Gudalajara, México: Escuela de Artes y Oficios del Estado, 1908) p. 76.

las definiciones son relativas porque se proporcionan con referencia al sistema legislativo de un Estado en particular.

Lo universal en la naturalización es que constituye una forma de adquirir una nacionalidad que no se posee por nacimiento. A veces podrá iniciarse con una solicitud y en otras será impuesta, así como los derechos y obligaciones que adquiere el naturalizado en ocasiones serán iguales a los de los nacionales por nacimiento y en otras oportunidades no.

Considerando lo anterior y en referencia directa a nuestra legislación sobre la materia, podemos definir a la naturalización como un procedimiento por el que individuos que no tienen ni han tenido la nacionalidad mexicana por nacimiento, adquieren la nacionalidad mexicana mediante los procedimientos establecidos en la ley, sin asimilarse de manera absoluta a los mexicanos por nacimiento en cuanto a su régimen jurídico.

En la definición que se ensaya:

a) Comprendemos a quienes no tienen la nacionalidad mexicana y también a quienes no la han tenido, en ambos casos -- por nacimiento, porque siendo la naturalización propia para -- extranjeros, sería inadecuado establecerla para quienes han -- perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, pues la naturalización no le conferiría iguales derechos y obligaciones -- que a los mexicanos de origen. En este caso, que es de recuperación de la nacionalidad, es justo establecer y de hecho se -- establece en el artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, un procedimiento especial para que quien ha sido -- mexicano por nacimiento recupere su nacionalidad.

La naturalización corresponde entonces hasta para los extranjeros que anteriormente fueron mexicanos por naturalización, para quienes se establece en los artículos 21 fracción VI y 27 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización un procedimiento -- privilegiado, y no estando en dichos supuestos, tienen libre -

la vía ordinaria para naturalizarse.

b) Hablamos de que los extranjeros adquieren la nacionalidad mexicana porque la naturalización es, en esencia, una forma de adquirir nacionalidad.

c) Señalamos que los naturalizados no se asimilan completamente al régimen jurídico de los mexicanos por nacimiento -- pues diversas disposiciones legales exigen esta última categoría para el ejercicio de determinadas funciones y cargos públicos.

B. Clasificación.

La naturalización puede ser clasificada conforme a diversos criterios a fin de estudiarla en varios de sus aspectos. -- Entre ellos tenemos los siguientes:

1. Parcial y Absoluta.

Esta clasificación atiende a los derechos y obligaciones que adquieren los naturalizados en comparación con los que poseen los nacionales por nacimiento.

La naturalización es parcial cuando los naturalizados no adquieren los mismos derechos y obligaciones que los nacionales por nacimiento, y absoluta cuando sí se produce una asimilación completa del naturalizado en cuanto al régimen jurídico de los nacionales de origen.

En nuestra legislación la naturalización es, conforme a -- este criterio de clasificación, parcial porque no se adquiere -- un status jurídico igual al de los mexicanos por nacimiento. -- Diversas disposiciones como los artículos 32, 55, 58, 82, 95 y 130 de la Constitución exigen la calidad de mexicano por nacimiento para: pertenecer a la Marina Nacional o a la Fuerza --

Mérea, para ser Diputado, Senador, Presidente de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, así como para ejercer el ministerio de algún culto religioso. Todavía más, en algunos casos se requiere ser hijo de mexicanos por nacimiento para ejercer algún cargo, como ocurre con el titular del Ejecutivo Federal.

2. Individual y Colectiva.

Atendiendo a la cantidad de individuos naturalizados, podemos clasificar a la naturalización en individual y colectiva.

Monroy Cabra nos dice que la naturalización individual:

es una forma de adquisición de la nacionalidad, que se obtiene por solicitud del interesado y concesión o aprobación por parte del Estado, una vez que se hayan llenado y cumplido determinados requisitos.⁴³

La naturalización colectiva afecta simultáneamente a un grupo de personas, siendo producida generalmente por sucesos políticos como la anexión y la independencia. Se justifica al señalarse que si no se reconociera al nuevo país o al Estado adquirente de otro territorio la facultad de atribuir su nacionalidad, se les proporcionaría simplemente una propiedad, un cuerpo sin alma.

La naturalización colectiva se practicó en México con los Tratados de Córdoba que consumaron la independencia, así como en los Tratados sobre Límites celebrados con los Estados Unidos de América y con Guatemala, aunque se combinó con el *Jus Optandi*

⁴³ Marco Gerardo Monroy Cabra, *Tratado de Derecho Internacional Privado* (2.ª ed., Bogotá: Temis, 1973) p. 159.

o con la automática.

En el artículo 4o. de la Convención sobre Nacionalidad de - Montevideo se establece que en caso de transferencia de una porción de territorio de uno de los Estados signatarios a otro de ellos, los habitantes del territorio transferido no se considerarán como nacionales del Estado adquirente, salvo que opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria. De acuerdo con los tratados que para el efecto se celebren, la opción podría ser individual, por familia o por plebiscito; en este último caso, si la respuesta fuere afirmativa, estaríamos en presencia de una naturalización colectiva.

3. Voluntaria y Automática.

Sin olvidar que la doctrina caracteriza a la naturalización por su voluntariedad y rechaza la automática, este criterio clasificatorio, que depende de considerar o no la voluntad del naturalizado, se analiza por su presencia en nuestra legislación.

La naturalización es voluntaria cuando requiere de la solitud y del consentimiento expreso de quien va a naturalizarse.

Por el contrario, la automática se impone a las personas sin considerar su voluntad y aún contrariándola cuando se encuentran en determinadas condiciones.

Los Estados que experimentan corrientes migratorias tienen una gran cantidad de naturalizados voluntariamente, aunque los requisitos dependen de la mayor o menor facilidad con que el extranjero pueda adaptarse a las condiciones sociales de su nuevo país.

La manifestación de voluntad se considera muy importante a

fin de que el naturalizado se desligue del país de su anterior nacionalidad y proteste fidelidad a su nuevo Estado, cumpliendo con sus leyes y obedeciendo a sus autoridades.

Al referirse a la naturalización automática, Trigueros indica que:

las situaciones más diversas y la necesidad de atender a la resolución de problemas internos e internacionales, ha llevado al derecho a la posibilidad de admitir la atribución de una nacionalidad no originaria sin contar con la voluntad del individuo, una atribución de nacionalidad *ex jure imperii*.⁴⁴

En la historia del Derecho, especialmente del de nacionalidad, la naturalización automática se ha producido en casos de anexiones territoriales; movimientos de independencia, matrimonio de la mujer con extranjero, paternidad y más recientemente por domiciliarse durante cierto tiempo en el territorio de un Estado extranjero.

En casos de independencia y anexión territorial se reconocía al nuevo Estado o al Estado anexionante la facultad de imponer su nacionalidad a los domiciliados en el territorio que cambiaba de soberanía, aunque después se consideró que el individuo tenía la libertad para expatriarse y más adelante para repudiar la nacionalidad automática que se le había atribuido.

La naturalización automática por virtud del matrimonio, -- que ha afectado principalmente a la mujer, ha ido evolucionando por la igualdad jurídica de aquella con el hombre y en la actual

⁴⁴ Trigueros, p. 118.

lidad es muy discutida.

Tratándose de paternidad, generalmente se naturaliza en forma automática a los hijos sujetos a patria potestad, pero en la actualidad se les permite optar, al llegar a la mayoría de edad, por su anterior nacionalidad.

La naturalización automática de los domiciliados, a semejanza de los casos anteriores, se justifica y adquiere validez formal por la innegable facultad del Estado para fijar su elemento humano y evitar la existencia de grandes colonias extranjeras -- que podría hacer peligrar su independencia y soberanía.

Criticada por la doctrina al considerar que la naturalización debe ser voluntaria y sustentarse en "un poderoso factor -- de amor patrio que no puede crearse por una medida violenta de la ley",⁴⁵ la naturalización automática en México tiene antecedentes en la Constitución de 1857 y en los Tratados sobre límites celebrados con los Estados Unidos de Norteamérica y Guatemala.

La fracción III del artículo 30 de la Constitución de 1857 naturalizaba automáticamente a los extranjeros que adquirieran bienes raíces y a los que tuvieran hijos nacidos en México. Habiendo sido motivo de protestas por los Estados Unidos, Vallarta pretendió atenuar sus efectos en la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, sin conseguirlo a plenitud pues en las fracciones III y VI de dicha Ley se conservaron algunos casos.

En el artículo VIII del Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo celebrado con los Estados Unidos, mejor conocido como Tratado de Guadalupe Hidalgo por haberse firmado en --

⁴⁵ Sánchez de Bustamante, p. 285

esta ciudad el 2 de febrero de 1848, se establece naturalización automática —aunque se habla de ciudadanía— para los mexicanos que permanecieron en territorio transferido a los Estados Unidos un año después del canje de ratificaciones y no manifestaron su intención de retener el carácter de mexicanos. Se consideraba entonces que habían elegido ser ciudadanos de los Estados Unidos.

También en el Tratado de Límites celebrado con Guatemala, firmado en la ciudad de México el 27 de septiembre de 1882, por el que dicha Nación renunció para siempre los derechos que juzgara tener sobre el territorio del Estado de Chiapas y su Distrito de Soconusco, se establece naturalización automática en términos semejantes al Tratado de Límites de nuestro país con Estados Unidos, aunque en este caso los naturalizados automáticamente, de acuerdo con dicha Convención, podrían ser guatemaltecos o mexicanos.

El estudio de los casos de naturalización automática previstos en la legislación mexicana vigente lo reservamos para el siguiente inciso, en el que se expondrán los procedimientos regulados en nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización.

C. El procedimiento.

En la legislación mexicana se establecen dos tipos de procedimiento para la naturalización voluntaria: el ordinario y el privilegiado. Existe además otra clase de naturalización, la automática, en que no se considera la manifestación del interesado para adquirir nuestra nacionalidad, atribuyéndola el Estado imperativamente.

1. Ordinario.

El procedimiento ordinario de naturalización corresponde -

realizarlo a los extranjeros que no se encuentran comprendidos en las hipótesis de naturalización privilegiada previstas en los artículos 20 y 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Este tipo de procedimiento es mixto pues en él intervienen órganos judiciales y administrativos. Los primeros, imprimiendo fe pública a la recepción de las pruebas exigidas, formulando observaciones el Juez de Distrito después de haber escuchado el parecer del Ministerio Público y enviando el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que esta dependencia resuelva sobre la solicitud de la carta de naturalización.

El procedimiento se inicia presentando un ocurso por duplicado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en el que el extranjero manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a la que posee, debiendo acompañar o remitir en un plazo máximo de seis meses los siguientes documentos:

- a) Un certificado expedido por las autoridades locales - haciendo constar que el interesado ha residido continuo e ininterrumpidamente en el país al menos los dos años anteriores a su solicitud. Este documento puede suplirse por otros medios de prueba, buenos a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- b) Un certificado de las autoridades de migración acreditando su legal entrada al país;
- c) Un certificado de buena salud;
- d) Comprobante de tener cuando menos dieciocho años de edad;

e) Cuatro fotografías, dos de frente y dos de perfil;

f) Declaración suscrita del interesado de la última residencia que tuvo en el extranjero antes de ingresar al país.

Cumplidos los anteriores requisitos, la Secretaría de Relaciones Exteriores dictará un acuerdo teniendo por presentada la solicitud y devolverá el duplicado al interesado anotando la fecha de presentación. --Artículo 80. de la Ley--. La dependencia tendrá por no presentado el escrito si en el término de seis meses no se satisfacen los requisitos señalados.

Tres años después de realizada la manifestación a que se refiere el artículo 80., si la residencia anterior a la solicitud es inferior a cinco años y no se hubiere interrumpido, o al año siguiente si la residencia demostrada fué mayor de cinco años, - el interesado podrá solicitar del gobierno federal, por conducto del Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra, - - que se le conceda su carta de naturalización, acompañando para - el efecto el duplicado de la solicitud devuelto por la Secretaría de Relaciones o copia certificada de la misma.

En la solicitud, el interesado renunciará expresamente a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquél de quien haya sido súbdito; y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que la Ley Internacional o los Tratados concedan a los extranjeros; protestando, además, adhesión, obediencia y --sumisión a las leyes y autoridades de la República. Si tienen títulos de nobleza otorgados por algún gobierno extranjero, ---deberán renunciar expresamente al derecho que tengan de poseerlo y usarlo.- Artículos 9, 12, 17 y 18 de la Ley.

A la solicitud ante Juez de Distrito deberá acompañarse -- además una manifestación en la que consten los siguientes datos:

- a) Nombre completo;
- b) Estado civil;
- c) Lugar de residencia;
- d) Profesión, oficio y ocupación;
- e) Lugar y fecha de su nacimiento;
- f) Si es casado, o casada, nombre completo de la esposa o esposo;
- g) Lugar de residencia del esposo o la esposa;
- h) Nacionalidad del esposo o la esposa;
- i) Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere;
- j) Lugar de residencia de los hijos;
- l) Un nuevo certificado de salud expedido por un médico -- autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.- Artículo 11 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El Juez de Distrito dará aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la solicitud recibida, enviándole copia simple de ella y de los documentos presentados, mandando fijar durante -- treinta días en los estrados del Juzgado una copia simple de la solicitud y de la manifestación a que se refiere el artículo 11.- -
--Artículo 13 de la Ley.--

La Secretaría de Relaciones Exteriores mandará publicar por tres veces a costa del interesado, en el Diario Oficial y en otro

periódico de amplia circulación, un extracto de la solicitud -- y de los datos de la manifestación a que se refiere el artículo 11. —Artículo 14 de la Ley—.

Realizado lo anterior, el Juez de Distrito mandará recibir con audiencia del Ministerio Público y de un representante de la Secretaría de Relaciones, las pruebas ofrecidas por el Representante Social y las rendidas por el interesado a fin de acreditar que este último:

a) Ha residido en la República cuando menos cinco o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia;

b) Que durante el tiempo de su residencia ha observado -- buena conducta;

c) Que tiene en México, profesión, industria, ocupación -- o rentas de que vivir. —Artículos 12 y 15 de la Ley—.

En la audiencia el interesado deberá ratificar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18. —Artículo 17 de la Ley—.

Después de oído el parecer del Ministerio Público, el Juez de Distrito analizará las pruebas presentadas formulando las -- observaciones que procedan y remitirá el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores. —Artículo 16 de la Ley—.

Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones Exteriores y si a su juicio es conveniente, expedirá al interesado la carta de naturalización. —Artículo 19 de la Ley—.

Los procedimientos de naturalización regulados en la legislación mexicana suponen la tramitación personal por parte del -- interesado, aunque de conformidad a lo dispuesto en el artículo

45 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, aquél podrá ser presentado por otra persona mediante poder especial que contenga las renunciaciones y protestas que debe hacer personalmente en términos de los artículos 17 y 18 del mismo ordenamiento.

Se cuestiona la efectividad de las renunciaciones y protestas exigidas en los artículos 17 y 18 de la Ley porque si bien es cierto que se reconoce al individuo la facultad de adquirir otra nacionalidad, al hacerlo no renuncia a derechos, sino a deberes para con el Estado de su anterior nacionalidad.

La renuncia de la nacionalidad tiene un efecto aparente cuando no es permitida por el Estado cuya nacionalidad se renuncia. En el Tratado de Nacionalidad suscrito en Montevideo se pretendió regularizar esta situación, habiéndose establecido en el artículo 10. que la naturalización ante las autoridades competentes de cualesquiera de los Estados signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria. Aunque en dicha Convención se hace referencia a la pérdida de la nacionalidad originaria, considero que no existe inconveniente alguno para darle el mismo efecto a quienes poseían una nacionalidad por naturalización.

El procedimiento termina con el ejercicio, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de su facultad discrecional para otorgar o negar la carta de naturalización.

En la Ley de Nacionalidad y Naturalización no se establece cuál es el término de que goza la Secretaría de Relaciones Exteriores para cumplir con la obligación que le impone el artículo 80. constitucional de responder a la solicitud del interesado. - Al tratar del derecho de petición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la Jurisprudencia publicada con el número 470 el siguiente criterio:

Petición, derecho de. Término para el acuerdo respectivo.

Atento lo dispuesto por el artículo 80. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional.⁴⁶

Habiendo solicitado el quejoso el amparo y protección de la justicia federal, la sentencia correspondiente obligará a la autoridad responsable a dictar un proveído por escrito, haciéndole saber al interesado la concesión o negativa de la carta.

Cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgue la carta de naturalización, deberá comunicarlo por la vía diplomática al Estado del cual era nacional el interesado. Esta obligación, impuesta por el artículo 20. de la Convención sobre Nacionalidad, deberá cumplirse cuando el naturalizado haya sido nacional de uno de los países que la hayan ratificado.

La negativa de la carta deberá estar debidamente fundada y motivada, pues de no ser así se violaría el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución, estando afectado en posibilidad de impugnar la resolución mediante el juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 103 fracción I de la Constitución y 114 fracción II de la Ley de Amparo.

2. Privilegiado.

Nuestro procedimiento privilegiado de naturalización pueden tramitarlo quienes presuntivamente se encuentran en circunstancias que les hacen asimilarse más fácilmente a los nacionales. Se distingue del ordinario porque se realiza completamente - -

⁴⁶Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Jurisprudencia 1917-1975: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala*, - (México, D. F.: Mayo, 1975) p. 765.

ante la Secretaría de Relaciones Exteriores sin intervención de alguna autoridad judicial federal.

Lo privilegiado de la naturalización no consiste en los - - efectos jurídicos que produce, sino en que los requisitos se disminuyen y los trámites se abrevian.

La naturalización privilegiada existe en México desde la -- ley de 1828 cuyos artículos 13, 14 y 15 conceden la posibilidad de obtener carta de naturaleza sin necesidad de residencia y demás trámites ordinarios a los empresarios de colonización, a los colonos y a los que sirvan a la marina.

La simplicidad de la Ley del 10 de septiembre de 1846, consagrada en sus artículos 1o. y 2o., que comprendían como mexicanos a todos los extranjeros que tuvieran de qué vivir, permiten no hacer distinción alguna entre la naturalización ordinaria y -- privilegiada.

En la fracción II del artículo 7o. de la Ley de 30 de enero de 1854 se comprende aparentemente un caso de naturalización privilegiada al referirse al extranjero que contrajera matrimonio con mexicana, aunque conforme a la legislación de esa época no podía haber un tipo de naturalización con menores requisitos.

En la Ley de Extranjería y naturalización de 1886, los artículos 18 y 19 establecían excepciones al procedimiento ordinario de naturalización regulado.

La actual Ley de Nacionalidad y Naturalización determina en sus artículos 20 y 21 cuáles extranjeros pueden aprovechar la vía privilegiada para naturalizarse. La exposición de estos casos la empezaremos por los previstos en el artículo 21, dejando para el final el caso del artículo 20 porque merece un comentario más am plio.

Establece el artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este Capítulo -III. De la naturalización privilegiada-;

1o. Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país o impliquen notorio beneficio social.

Quienes se encuentren en este caso pueden ocurrir directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores a solicitar su carta de naturalización, comprobando por los medios que dicha Secretaría exija, estar comprendidos en dicho caso y que además están domiciliados en territorio nacional. Artículos 21 fracción I y 22 de la Ley.

Se justifica la existencia en nuestra legislación del caso que se comenta porque, necesitando nuestro país de más fuentes de trabajo, se motiva al inversionista extranjero que desee adquirir nuestra nacionalidad, para establecer las empresas que se indican.

2o. Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.

Quienes se encuentran en esta hipótesis podrán naturalizarse solicitando directamente a la Secretaría de Relaciones la carta correspondiente, siempre que comprueben ante ella:

- a) Que tienen hijos legítimos nacidos en México;
- b) Que tienen su domicilio en México;
- c) Que han residido sin interrupción en el país los dos años anteriores a la fecha de la solicitud.

Tratándose de hijos legitimados, la residencia deberá ser posterior a la fecha de la legitimación.- Artículos 21 fracción II y 23 de la Ley.

3o. Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento, en línea recta hasta el segundo grado.

Pueden naturalizarse comprobando:

- a) Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento, en línea recta inclusive hasta el segundo grado;
- b) Que tienen su residencia en territorio nacional;
- c) Que saben hablar el idioma castellano.

Este caso lo establecen los artículos 21 fracción III y 24 de la Ley por una presunción de asimilación al elemento nacional.

4o. Los colonos que se establezcan en el país de acuerdo con las leyes de colonización.

Pueden acudir directamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores comprobando:

- a) Su calidad de colonos;
- b) que han residido con el carácter anterior por lo menos - los dos años anteriores a la solicitud.

Podemos considerar que este caso, regulado en los artículos 21 fracción V y 26 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, - carece de aplicación práctica porque en el artículo 1o. Transito

rio del Decreto que adicionó el artículo 58 del Código Agrario, publicado en el Diario Oficial del 22 de enero de 1963, se abrogaron la Ley Federal de Colonización y la Ley que había creado la Comisión Nacional de Colonización.

La Ley Federal de Colonización abrogada por el Decreto señalado, había sido publicada en el Diario Oficial del 25 de enero de 1947, abrogando a su vez a la Ley de Colonización del 5 de abril de 1926. En el marco de ambas leyes, que permitieron y regularon la colonización para asegurar el establecimiento normal de nuevos centros de población e incrementar la producción agrícola y ganadera, tenemos la explicación de la naturalización privilegiada prevista para los colonos, que se permitía además en congruencia con la política delineada en la Exposición de Motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, de proporcionarle a nuestro país una población acorde con su potencialidad económica.

Habiendo sido abrogado el fundamento legal de la colonización, y desaparecido el organismo encargado de organizarla y fomentarla, de hecho ha desaparecido pues en los artículos 4o. y 5o. Transitorios del Decreto que se comenta, se declaraba -- que quedaban sin efecto todos los expedientes de colonización -- en los que no se había dictado la autorización o la concesión -- para colonizar, además de haberse facultado al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para efectuar una revisión sistemática de todas las colonias autorizadas, pudiendo declarar la caducidad de las concesiones o el retiro de las autorizaciones para colonizar, en los términos de la Ley que les había -- dado origen y siempre que encontrara fundamento para ello.

Por todas las razones expuestas, se observa que el caso -- de naturalización privilegiada prevista en los artículos 21 -- fracción V y 26 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, -- constituye en la actualidad solamente una reminiscencia de una

situación sociológica, agraria y jurídica de hace unos veinte -- años, por lo que dicho precepto debe derogarse.

5o. Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad por haber residido en el país de su origen -- durante cinco años continuos.

Pueden naturalizarse por la vía privilegiada comprobando:

- a) Que tienen su domicilio en la República;
- b) Que la residencia en el país de su origen fue involuntaria, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La exposición de este caso, regulado en los artículos 21 -- fracción VI y 27 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en relación con la fracción III del artículo 3o., se reservará para el Capítulo final del presente trabajo porque implica recuperación de la nacionalidad.

6o. Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

Pueden naturalizarse ocurriendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando:

- a) Ser nacionales de un país latinoamericano o de España, o hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento;
- b) Que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en él su domicilio.

Establecidos en los artículos 21 fracción VII y 28 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, esta hipótesis se justifica -- por la unidad racial, que facilita la asimilación del naturalizado a la población nacional.

7o. Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiere perdido su nacionalidad mexicana y la recuperen.

A diferencia de las demás fracciones del artículo 21 de la Ley, la VIII del mismo precepto, que establece la hipótesis en estudio, carece de un artículo complementario, pero se desprende que quienes se encuentren en esta situación podrán acudir -- directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores a solicitar su carta de naturalización comprobando:

a) Haber nacido en el extranjero, de padre madre que ha perdido su nacionalidad mexicana;

b) Que su padre o madre ha recuperado la nacionalidad mexicana.

8o. El cónyuge extranjero cuyo consorte ha adquirido - la nacionalidad mexicana con posterioridad al matrimonio, siempre que tenga o establezca su domicilio en territorio nacional y haga la solicitud correspondiente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores con las renunciaciones y protestas contenidas en - los artículos 17 y 18 de la Ley. Artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Este caso, complementado en su regulación para la mujer -- por los artículos 8o. y 10 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, aparentemente rebasa lo dispuesto por las fracciones II del Apartado B del artículo 30 constitucional y 2o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización porque "faltería el primer requisito, puesto que el matrimonio no se contrajo con mexicano sino con extranjero".⁴⁷

47

Trigueros, p. 82.

Siendo parcialmente cierto lo afirmado por Trigueros, en la medida que los preceptos citados establecen claramente que la -- calidad de mexicano debe poseerse antes de la celebración del -- matrimonio, el cual se contrajo con extranjero en la hipótesis -- del artículo 20 de la Ley, no podemos considerar inconstitucional a esta última disposición porque, en sentido amplio, se ajusta -- a la fracción I del Apartado B del artículo 30 constitucional en la medida que la naturalización privilegiada se ha obtenido de -- acuerdo al procedimiento establecido en las leyes, aunque en este caso se recibe un certificado de nacionalidad y no la carta -- de naturalización.

Rosales Silva propone incluir este precepto como fracción -- III del artículo 20. de la Ley de Nacionalidad o Naturalización adecuando el estilo a la siguiente redacción:

Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros, si uno de ellos se naturaliza mexicano, se concede -- el mismo derecho al otro cónyuge para obtener la nacionalidad mexicana, cumpliendo con lo dispuesto en esta Ley.⁴⁸

Lejos de ser criticable el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, su texto sirve de apoyo a la propuesta -- de adición que hacemos para la fracción II del Apartado B del -- artículo 30 constitucional.

Nuestra legislación no es clara respecto al documento de -- nacionalidad mexicana que se extiende en los casos del artículo 20 de la Ley, pues por una parte se establece en el artículo 29 que a los extranjeros que gestionen su naturalización por alguno de los procedimientos privilegiados señalados en éste Capítu-

⁴⁸ Manuel Rosales Silva, *Curso de Derecho Internacional Privado; Notas* (México, D. F.: [Apuntes del autor para la cátedra de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.], 1980) p. 28.

lo —el III, que comprende al artículo 20 se les otorgará carta de naturalización, mientras que los artículos 8o. y 10o. del -- Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad -- Mexicana señalan que se expedirá certificado de nacionalidad mexicana a la mujer extranjera que se naturalice en términos del artículo 20.

Consideramos que, como en todos los casos de naturalización privilegiada, debe extenderse carta de naturalización pues así lo determina el artículo 29 de la Ley, además de que, como veremos en su oportunidad, el certificado de nacionalidad se -- expide en casos de naturalización automática, así como a quienes adquirieron la nacionalidad mexicana por nacimiento en términos de los artículos 2o. y 3o. Transitorios de la Ley y a -- quienes ya tienen esta calidad pero necesitan comprobarla para ejercer derechos reservados por las leyes a los mexicanos por -- nacimiento.

Si se opta por extender certificado de nacionalidad, debe modificarse el texto de los artículos 8o. y 10o. del Reglamento referido a fin de comprender al varón extranjero cuya cónyuge se ha naturalizado mexicana.

3. Automático.

En la legislación mexicana vigente solamente tenemos establecido con claridad un caso de naturalización automática. Este caso es el contenido en el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que naturaliza automáticamente a los -- hijos sujetos a patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, mediante declaratoria de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en territorio nacional y sin perjuicio del -- derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año -- siguiente a su mayoría de edad.

A pesar de la oposición doctrinal a la naturalización automática, este caso se considera justificado pues se trata de un *alieni iuris* y con él se pretende conservar la unidad sociológica de la familia.

Como el artículo 50. de la Convención sobre Nacionalidad establece que la naturalización confiere la nacionalidad solamente a la persona naturalizada, México hizo reserva a dicha disposición para no aplicarla en el caso del artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En casos de naturalización automática, la Secretaría de Relaciones Exteriores extiende a los interesados un certificado de nacionalidad mexicana por naturalización, lo que ratifica -- que en la naturalización privilegiada prevista en el Artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización debe otorgarse -- carta de naturalización.

D. Efectos jurídicos.

La naturalización produce diversos efectos jurídicos.

Por regla general, y al menos entre los Estados que han ratificado la Convención de Nacionalidad de 1933, la naturalización implica la pérdida de la anterior nacionalidad. Se produce entonces una desvinculación jurídica entre el naturalizado y el Estado de su anterior nacionalidad al extinguirse entre ellos todas las relaciones de derecho que se sustentaban en el vínculo de nacionalidad.

Simultáneamente, el naturalizado se asimila al elemento nacional del Estado donde se ha naturalizado, asimilación que es de carácter parcial en nuestra legislación, dejando de aplicarse el régimen jurídico propio de los extranjeros.

A veces, como en el caso de los artículos 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, los efectos de la naturaliza-

ción trascienden a terceras personas, ya sea para beneficiarlas con un procedimiento privilegiado o para naturalizarlas automáticamente.

El artículo 42 de la Ley establece que la nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere a partir del día siguiente a aquél en que se expide la carta correspondiente, con excepción del caso a que se refiere el artículo 20.

En ningún precepto se resuelve la excepción a que se refiere el artículo 42 de la Ley, existiendo la duda de la fecha a partir de la cual se adquiere la nacionalidad mexicana. En términos semejantes están los casos de los artículos 20, fracción II y 43 de la Ley, en los que, al igual que en el supuesto del artículo 20, se expide un certificado de nacionalidad mexicana. No se sabe entonces si la nacionalidad se adquiere desde el momento en que el extranjero se coloca en la hipótesis prevista en la ley, a partir de que la Secretaría de Relaciones extiende el certificado correspondiente o hasta el día siguiente.

CAPITULO TERCERO

PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

I. LA DOCTRINA.

En tiempos pasados, inspirados en el autocratismo del soberano o del Estado, se consideraba que el individuo estaba -- perpetuamente ligado a aquéllos. Esta concepción, expresada -- por el derecho inglés tradicional en la fórmula *Quien es súbdito una vez, para siempre lo es*, obedece al sistema socioeconómico que hacía del hombre un fruto y accesorio del suelo, de manera que no podía deponer su vasallaje, ni librarse, por ningún acto propio, de la obligación de fidelidad y subordinación intrínseca y perpetua que guardaba hacia el señor feudal.

La pérdida de la nacionalidad es actualmente libre, sin -- que se reconozca el vínculo irrompible de perpetuo vasallaje -- de los tiempos antiguos. Hoy se acepta como principio fundamental en la materia que todo hombre tiene derecho a cambiar -- libremente de nacionalidad, como lo postula el artículo XV de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconociendo -- se además el derecho del Estado para privar de su nacionalidad a las personas en ciertos casos para salvaguardar sus intereses. Estos conceptos han hecho surgir numerosas y muy variadas causales de pérdida de la nacionalidad.

Miaja de la Muela señala que:

En el siglo pasado existía una relativa uniformidad legislativa -- sobre la materia consistente en -- considerar como causas de desnacionalización el adquirir nacionalidad extranjera, el matrimonio en la mujer y el desempeño de funciones -- públicas o del servicio militar en otro país, con algunas más como la

emigración sin espíritu de regreso, algún tiempo vigente en Francia,⁴⁹

Actualmente la anterior uniformidad se ha roto, por lo que sólo aproximadamente puede trazarse al respecto una teoría general. Sólo destaca la decisivo de la voluntad estatal y "la progresiva desaparición del sistema de la *allegiance perpetua*",⁵⁰ es decir, que por unas u otras causas los Estados admiten la disolución del vínculo de nacionalidad respecto a ellos.

Arellano García considera que la pérdida de la nacionalidad:

doctrinalmente es desaconsejable en aquellos casos en que el individuo no ha adquirido otra nacionalidad. Por el contrario, cuando el interesado ha adquirido otra nacionalidad es conveniente la supresión de la anterior para evitar la presencia de individuos con doble nacionalidad.⁵¹

En términos generales se reconoce que la voluntad estatal prevalece sobre la individual al disolverse el vínculo de nacionalidad, pues como quedó establecido anteriormente, ésta no - - constituye un contrato.

La voluntad del individuo sólo puede romper el vínculo nacional cuando, habiéndose manifestado en forma expresa, tácita o presunta, las leyes del Estado al que pertenece le atribuyen

⁴⁹ Adolfo Miaja de la Muela, *Derecho Internacional Privado*, II (2 vols.; 5 - ed.; Madrid: Gráfica Yagües, 1970) p. 66.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 67.

⁵¹ Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado* (3 ed.; México, D. F.: Porrúa, 1979) p. 214.

el efecto de desligarlo de su nacionalidad. En cambio, el Estado puede unilateralmente, sin contar con la voluntad de sus nacionales y a veces contrariándola, privarles de su nacionalidad.

Considerando lo anterior, Arjona Colomo clasifica como causas voluntarias de pérdida de la nacionalidad a las que "emanan directamente de la voluntad o la conducta consciente de los interesados".⁵² Entre ellas están las que se producen por: dependencia familiar, ya derive de matrimonio, legitimación, adopción o reconocimiento; por renunciis no completada con naturalización, inadmisibles internacionalmente y apenas conservada legalmente y, la más importante, por naturalización en país extranjero.

La adquisición de una nueva nacionalidad por naturalizarse en país extranjero constituye la hipótesis más clara de pérdida voluntaria de la nacionalidad. En este caso, aceptado plenamente por la doctrina porque evita problemas de individuos con doble nacionalidad y también a los apátridas, se considera que la pérdida opera aún sin consentimiento del Estado al que pertenecía el sujeto.

En la anterior situación se exige la capacidad del naturalizado porque el acto necesita realizarse fuera del Estado cuya nacionalidad se abandona, pues la ley del otro Estado no puede, por sí misma, producir efectos fuera de su territorio.

En ejercicio de su soberanía, el Estado puede imponer la pérdida de su nacionalidad ante la desvinculación política o real por parte de sus súbditos.

De acuerdo con este segundo grupo de causales, la nacionalidad puede perderse por ausencia en país extranjero, caso en -

⁵² Miguel Arjona Colomo, *Derecho Internacional Privado* (Barcelona: Bosch, --- 1954) p. 71.

que el Estado priva de su nacionalidad al individuo porque presume que ya no desea estar ligado a él.

En el supuesto anterior, que puede producir apátridas, debemos distinguir si el naturalizado se sustrajo de nuestro país para residir en cualquier otro Estado o en el de su nacionalidad originaria. En el primer caso no pierde la nacionalidad mexicana por naturalización, mientras que en el segundo dicha pérdida sí se produce. Esta regulación parece adecuada por la probable recuperación de la nacionalidad originaria, situación prevista por el artículo 10. de la Convención de Río de Janeiro de 1906.

San Martín y Torres expresa que:

un Estado no debe decretar la pérdida de la nacionalidad de sus súbditos -- que se encuentran en el extranjero, -- ya que el país que los ha acogido lo ha hecho bajo el concepto de que son una pertenencia extraña, por ser súbditos de un poder al cual se le pueden reintegrar cuando al hospitalario así le convenga. Dejar una carga de nacionales sobre un Estado extraño -- puede ser una medida fácil y muy cómoda, pero en manera alguna justa y, desde luego, no se compadece con las reglas del derecho internacional.⁵³

La amputación jurídica consistente en decretar la pérdida de la nacionalidad de los súbditos que se encuentran en el extranjero:

no tiene justificación --al menos, nosotros no se la hemos encontrado-- y el súbdito que la sufre recibe un perjuicio trascendental al quedar desamparado en un medio al que no perte

⁵³ Xavier San Martín y Torres, *Nacionalidad y Extranjería* (México, D.F.: Mar, 1954) pp. 35 y 36.

nece, además de la carga que significa el apátrida en un Estado que no lo recibió originalmente como -- tal.⁵⁴

Debe pensarse además:

en el irresoluble problema que -- significa para el desnacionalizado el ejercicio de sus demás derechos que vienen a integrar, en su conjunto, su estatuto personal, si no los apoya precisamente en el aspecto de dependencia y amparo bajo un país -- que se los pueda garantizar.⁵⁵

La pérdida de la nacionalidad como pena por delitos comunes, y más frecuentemente políticos, tiene su origen en prácticas del mundo antiguo, especialmente en Roma, siendo censurada por Arjona Colomo porque "supone una confusión entre los derechos civiles y políticos, con el concepto más permanente de la nacionalidad".⁵⁶

En esta materia es importante determinar la situación jurídica creada por la pérdida de la nacionalidad, así como la -- resolución de los conflictos que posiblemente se susciten entre los Estados interesados.

En la mayoría de los casos, quien pierde su nacionalidad -- queda como apátrida, salvo que la pérdida haya coincidido con la adquisición de otra nacionalidad por haberse naturalizado en -- país extranjero.

Respecto a la discordia que pudiera existir entre legisla-

⁵⁴ Ibid., p. 37.

⁵⁵ Ibid.

⁵⁶ Arjona, p. 75.

ciones de Estados diferentes por la pérdida de nacionalidad resultante de la adquisición de otra diferente, ninguna de ellas tiene preeminencia contradictoria en el territorio del otro - - Estado. Aplicándose cada legislación por sus funcionarios dentro del propio territorio, mientras el individuo permanezca dentro de los límites jurisdiccionales de cualquiera de ambos Estados, son las leyes y funcionarios de éste los que deciden.

Si el problema se plantea en una tercera nación no interesada directamente, el caso se decide conforme al Derecho Internacional, que consagra el derecho individual y humano para cambiar la nacionalidad. En tal supuesto, la solución del problema es diferida a las leyes del Estado que ha conferido una naturalización normal.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Para buscar los antecedentes sobre la actual regulación de la pérdida de la nacionalidad es necesario remontarnos a la Constitución de Cádiz de 1812, último ordenamiento fundamental que nos hacía depender jurídicamente de España, con objeto de observar la legislación sobre nacionalidad durante la etapa histórica en la que se consumó nuestra independencia, sin dejar desahuciado que en nuestra historia legislativa en ocasiones se han confundido nacionalidad y ciudadanía, pues las mismas causas - - produjeron en ocasiones la pérdida de una u otra.

En el artículo 24 de la Constitución de Cádiz se establecía que la ciudadanía española se perdía:

Primero.- Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo.- Por admitir empleo de otro gobierno.

Tercero.- Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Cuarto.- Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión o licencia del Gobierno.⁵⁷

De las anteriores causales, al menos las comprendidas - en las fracciones I y IV han sido reconocidas la mayoría de las veces como de pérdida de la nacionalidad, aunque el artículo 24 de la Constitución de Cádiz las establecía como de pérdida de la ciudadanía española pues entonces no se diferenciaba específicamente entre nacionalidad y ciudadanía.

En la Constitución de Apatzingán de 1814, expresión formal de nuestros anhelos de independencia, los artículos 13 y 14 reputaban como ciudadanos de ésta América a todos los nacidos en ella, así como a los extranjeros que radicados en ella profesaran la religión católica, apostólica y romana y no se opusieren a la libertad de la Nación, mediante carta de naturaleza que se les otorgaría. En el artículo 15 de este documento, que no distinguía entre nacionalidad y ciudadanía, se establece que "la calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación",⁵⁸ hecho perfectamente comprensible pues el artículo 10. señalaba que la religión católica, apostólica y romana era la única que debía profesarse en el Estado.

Al consumarse jurídicamente la independencia con los Tratados de Córdoba, celebrados el 22 de octubre de 1821, únicamente se permitió optar por ésta o aquella patria. Este derecho no se concedió a los empleados públicos o militares notoriamente desafectos a la independencia mexicana, quienes necesariamente tendrían que salir de este imperio.

⁵⁷ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México: 1808-1964* (2ed.; México, D. F.: Porrúa, 1964) p. 63.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 34.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 constituyen la -- primera norma fundamental del México independiente que establece causales de pérdida de la nacionalidad mexicana. En su artículo 5o. dispuso que la calidad de mexicano se perdía:

I. Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin - ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno;

II. Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, - sin haber ocurrido por la prórroga;

III. Por alistarse en banderas extranjeras;

IV. Por aceptar empleos de otro gobierno;

V. Por aceptar condecoraciones - de otro gobierno, sin permiso del mexicano.

VI. Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino alevoso y cualesquiera otros delitos que impongan las leyes esta - pena.⁵⁹

Las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana establecidas en las fracciones III, IV y V de la Constitución de 1836, comprendidas actualmente como de pérdida de la ciudadanía en algunos casos, se explican considerando que en esa época el país - estaba en proceso de consolidar su independencia y requería de - unidad para combatir las actitudes intervencionistas de otros -- Estados.

Posteriormente, las Bases Orgánicas de 1843 establecieron - en su artículo 16 que la calidad de mexicano se perdía:

⁵⁹ Ibid., pp. 206 y 207.

- I. Por naturalizarse en país extranjero;
- II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.
- III. Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del Congreso.⁶⁰

Por Decreto de 30 de enero de 1854, Antonio López de Santa Anna promulgó la Ley Sobre Extranjería y Nacionalidad, primer intento por regular en un ordenamiento especial la nacionalidad y extranjería. En esta Ley encontramos de manera implícita y dispersas en las fracciones V y VII a XI del artículo 10. causa les de pérdida de la nacionalidad mexicana al reputar como extranjeros:

1. A los ausentes de la República sin licencia ni comisión del gobierno, ni por causa de estudios o de interés público, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia.

El permiso a que se refiere esta causal, establecida en la fracción V del artículo 10., no podía exceder de cinco años cada vez que se solicitara, necesitándose después del primero justas y calificadas causas para obtener una prórroga.

2. A la mexicana que contrajere matrimonio con extranjero.

En este caso, contemplado en la fracción VII, se argumentaba para perder la nacionalidad mexicana que la mujer debía seguir la nacionalidad del marido, sin condicionarla a que efectivamente esto último sucediera.

⁶⁰ Ibid., p. 409.

3. A los mexicanos que sin licencia del gobierno aceptaren honores o cargos públicos de soberanos u otros gobiernos -- extranjeros.

4. A los naturalizados en país distinto del nuestro. --
--Fracción IX--.

5. A quienes se establecieran fuera de la República con ánimo manifiesto y declarado de no pertenecer más como súbditos de ella. --Fracción X--.

6. A quienes durante la ocupación de algunas ciudades o poblaciones de la República por el enemigo extranjero, en caso de guerra con alguna potencia, enarbolaran y resguardaran en -- sus casas el pabellón de cualquier nación extraña. --Fracción XI--

Quienes se encontraran en éste último supuesto deberían ser juzgados y, en caso de probarseles el acto imputado, expulsados del territorio nacional como extranjeros sospechosos de atentar contra la nacionalidad del país.

En todos los casos antes señalados, la reputación de extranjero realizada por el artículo 10. de la Ley de Extranjería y Nacionalidad de 1854 lleva implícita la pérdida de la nacionalidad mexicana pues se refería precisamente a quienes habían -- poseído la calidad de nacionales.

La Constitución de 1857 extrajo las causas de pérdida de la nacionalidad, refiriéndose únicamente a las que importaban -- la pérdida de la ciudadanía, habiendo comprendido entre ellas -- la naturalización en país extranjero.

En la Ley sobre Extranjería y Naturalización de 1886, considerada inconstitucional porque establecía causales de pérdida de la nacionalidad no previstas en el texto de la norma suprema,

la materia fue regulada en términos semejantes a los de la Ley de 1854. Al determinar en su artículo 2o. quiénes tenían la - calidad de extranjero, por deducción se observa que la nacionalidad mexicana se perdía:

1. Por ausentarse del país sin licencia ni comisión del gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio o industria, o de ejercicio de una - profesión, que dejaren pasar diez años sin permiso para prorrogar su ausencia. Al igual que en la Ley de 1854, el permiso - no podía exceder de cinco años cada vez que se solicitara, necesitándose después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener otro. —Artículo 2o. Fracción III—.

2. Tratándose de mexicana, por contraer matrimonio con - extranjero, si conforme a las leyes de su cónyuge debía seguir la nacionalidad de éste, conservando dicho carácter aún durante su viudez.

En este supuesto, establecido en la fracción IV del Artículo 2o., la nacionalidad mexicana se perdía en atención al - principio tendiente a conservar la unidad familiar.

3. Para la mujer casada con extranjero y los hijos sujetos a patria potestad, cuando el cabeza de familia cambiaba de nacionalidad, siempre y cuando aquéllos también adquirieran -- la nacionalidad del jefe familiar conforme a las leyes de su - nuevo país. —Artículo 2o. Fracción IV—.

4. Por naturalizarse en país extranjero. —Artículo 2o. Fracción IV—.

5. Por servir oficialmente a gobiernos extranjeros en -- cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar o diplomático, sin licencia del Congreso. —Fracción VI—.

6. Por aceptar condecoraciones, títulos o funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que podían aceptarse libremente. --Fracción VII--.

7. Siendo mexicano por naturalización, por residir durante dos años en su país de origen sin permiso del gobierno mexicano o sin desempeñar alguna comisión especial de éste.

Esta hipótesis, contenida en el artículo 10 de la Ley de --1886, provocaba al realizarse que la naturalización obtenida en territorio mexicano quedara sin efecto.

Finalmente, es interesante señalar que, en su texto original, la Constitución vigente únicamente establecía causales de pérdida de la ciudadanía, comprendiendo entre ellas la naturalización en país extranjero. Esta situación permaneció hasta las reformas constitucionales que precedieron a la Ley de Nacionalidad y Naturalización en 1934, año a partir del cual el artículo 37 de nuestra Carta Magna adoptó el texto que actualmente tiene, estableciéndose causales de pérdida de la nacionalidad.

III. LEGISLACION VIGENTE.

En la legislación mexicana vigente encontramos cuatro hipótesis por las que puede perderse la nacionalidad. Dos de ellas son aplicables exclusivamente a los mexicanos por naturalización, en tanto las dos restantes pueden comprender también a los mexicanos por nacimiento.

Conforme a la Apartado A del artículo 37 constitucional, - la nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria -- de una nacionalidad extranjera;

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión

a un Estado extranjero;

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen; y

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.⁶¹

Las causales de pérdida de la nacionalidad establecidas -- en el texto constitucional son reproducidas por el artículo 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, aunque la fracción I de éste último precepto interpreta los casos en que no se -- considera voluntaria la adquisición de una nacionalidad extranjera.

Habiendo señalado las causas limitativas por las que puede perderse la nacionalidad mexicana, procederemos a la exposición de cada una de ellas de acuerdo al orden seguido en la Constitución y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

La fracción I del Apartado A del artículo 37 constitucional establece que la nacionalidad mexicana se pierde por adquirir -- voluntariamente una nacionalidad extranjera. A su vez, la fracción I del artículo 3o. de la Ley señala que no entiende como -- voluntaria la adquisición de una nacionalidad extranjera cuando:

hubiere operado por virtud de la ley, por simple residencia o por -- ser condición indispensable para -- adquirir trabajo o para conservar -- el adquirido con anterioridad, a -- juicio de la Secretaría de Relaciones.⁶²

⁶¹ México, Constitución, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constituciones de los Estados de la Federación*, I (2 tomos; México, D.F.: Secretaría de Gobernación, 1980) p. 28.

⁶² Rodolfo Bravo Caro, *Guía del Extranjero* (4 ed.; México, D. F.: Porrúa, -- 1980) p. 146.

La pérdida de la nacionalidad mexicana por adquisición voluntaria de una extranjera se produce en aplicación del principio, fundamental en el Derecho Internacional y en materia de nacionalidad, de que nadie puede pertenecer simultáneamente a -- dos Estados.

En principio, esta causal es congruente con la Convención sobre Nacionalidad suscrita en Montevideo, en cuyo artículo 10, se establece que la naturalización ante las autoridades competentes de cualesquiera de los Estados signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria, pero como en la Convención no se exige que la naturalización sea voluntaria, Alberto G. Arce estima que la interpretación de adquisición no voluntaria hecha por la Ley de Nacionalidad y Naturalización:

va más allá que la prescripción reglamentada. Esta reforma también conculca al artículo 10. de la Convención de Montevideo de 1933, - pues en ese artículo no se exige - otra cosa sino la naturalización - ante las autoridades competentes - de cualquier otro país signatario - para perder la nacionalidad originaria, sin que tenga que cumplirse ningún otro requisito y sin que -- sea de juzgarse cuándo esa naturalización se ha adquirido voluntariamente.⁶⁴

Por nuestra parte señalábamos que la naturalización en -- país extranjero debe producir la pérdida de la nacionalidad -- originaria o derivada según se posea y no únicamente la de origen como señala el artículo 10. de la Convención citada.

La nacionalidad mexicana también puede perderse, conforme a lo establecido en la fracción II del Apartado A del artícu

⁶⁴ Alberto G. Arce, *Derecho Internacional Privado* (7 ed.; Guadalajara: Universidad de Guadalajara, 1973) p. 53.

lo 37 constitucional, por aceptar o usar títulos nobiliarios - que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Al referirse al supuesto anterior, la Exposición de Motivos de la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización expresaba que quienes prefirieran la vanidad de un título y el yugo de un príncipe extranjero a la sencillez de nuestra organización republicana, deberían pagar, como precio, su propia nacionalidad.

Alberto G. Arce critica este causal porque contradice el artículo 12 constitucional pues:

si en los Estados Unidos Mexicanos no se conocen títulos de nobleza ni se da 'efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país', no se concibe que se le dé un efecto tan importante como es el de la pérdida de la nacionalidad por - - aceptarlos o usarlos.⁶⁵

Tratándose de mexicanos por naturalización, de conformidad a lo dispuesto por la fracción III del Apartado A del artículo 37 constitucional, la nacionalidad mexicana se pierde por residir durante cinco años continuos en el país de su origen.

En este caso, la ausencia del territorio mexicano se considera como una renuncia tácita de nuestra nacionalidad, suponiéndose, como lo señaló la Exposición de Motivos de la Ley, que -- quien se aleja voluntariamente de nuestro país, para residir en su patria de origen, no estaba realmente identificado con México, sino que aceptó la nacionalidad mexicana tan sólo como un accidente del momento.

Jorge Aurelio Carrillo considera que la ausencia de nuestro país por parte del naturalizado también debería producir la pér

⁶⁵ Ibid., p. 54.

dida de la nacionalidad cuando haya residido en país distinto - al de su origen pues presenta los mismos inconvenientes, que en el caso se traducen en la desvinculación sociológica del grupal. De no hacerlo así seríamos inequitativos:

porque un naturalizado que reside de diez años continuos en un país - que no es el de su origen, sigue - siendo mexicano; en cambio, el naturalizado que reside exactamente la mitad de ese tiempo en el país - de su origen, deja de serlo.⁶⁶

Alberto G. Arce justifica esta hipótesis porque "es claro - que esa permanencia hace creer que no se quieren tener ligas -- con el país en el cual se adquirió la nacionalidad".⁶⁷

La hipótesis que se comenta puede provocar apátridas, salvo que se trate de nacionales de alguno de los Estados firmantes - de la Convención de Río de Janeiro de 1906, pues en este caso - se recupera la nacionalidad de origen por residencia de dos - años sin el propósito de retorno.

La fracción IV del Apartado A del artículo 37 constitucional establece que los mexicanos por naturalización pierden nuestra nacionalidad por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

En este caso, la pérdida de la nacionalidad se impone al naturalizado por su falsa declaración, presumiéndose que no desea tener la nacionalidad mexicana, además de que el Estado considere inconveniente que formen parte de su pueblo.

La doctrina mexicana formula diversas críticas a la regula-

⁶⁶ Jorge Aurelio Carrillo, Ll. M., *Apuntes para la cátedra de Derecho Internacional Privado: Nacionalidad y Extranjería* (México, D.F.: Universidad - Iberoamericana, 1965) p. 59.

⁶⁷ Arce, p. 54.

ción legal sobre la pérdida de nuestra nacionalidad. Arce considera que la facilidad para admitirla no es congruente:

con el sistema que nuestra legislación sigue para atribuir la nacionalidad y que se basa como dijimos en la tendencia a concederla a todos los que tengan lazos con el país por débil que sea.⁶⁸

Jorge Aurelio Carrillo manifiesta su desacuerdo en dar un trato distinto a los mexicanos por nacimiento y a quienes lo sean por naturalización. Expresa que:

Una vez que el mexicano ha adquirido la calidad de tal, debe estar sujeto al mismo régimen a que lo está el mexicano de origen. - - Aceptar lo contrario, es aceptar la existencia de mexicanos con diversas 'intensidades'.⁶⁹

En nuestro sistema legislativo la pérdida de la nacionalidad no produce efectos colectivos, pues como lo establecen los artículos 3o. de la Ley y 5o. de la Convención sobre Nacionalidad, la pérdida de la nacionalidad sólo afecta a la persona que la ha sufrido.

En la mayoría de los casos es difícil determinar el momento en que se ha perdido la nacionalidad mexicana. El artículo 2o. de la Convención sobre Nacionalidad suscrita en Montevideo no orienta sobre el particular al señalar que por la vía diplomática se dará conocimiento al Estado interesado de la naturalización de sus súbditos en otro de los países firmantes de dicha Convención. De acuerdo con esta disposición, aplicable en relación con la fracción I del artículo 3o. de la Ley de Nacionalidad

⁶⁸ Ibid., p. 53.

⁶⁹ Carrillo, p. 59.

dad y Naturalización, podemos considerar perdida la nacionalidad mexicana a partir del momento en que produce efectos la naturalización obtenida en país extranjero, evitándose así la existencia de apátridas.

IV. RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD, NULIDAD DE LA CARTA DE NATURALIZACION Y REVOCACION DE LA NATURALIZACION.

Además de las causales expuestas en el punto anterior, existen otras que aún cuando gramaticalmente no se expresen como de pérdida de la nacionalidad, en el fondo producen los mismos efectos jurídicos porque disuelven el vínculo de nacionalidad entre el individuo y el Estado. Estas son: la renuncia de la nacionalidad, la nulidad de la carta de naturalización y la revocación de la naturalización.

A. Renuncia de la Nacionalidad.

Prevista en los artículos 53 y 54 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la renuncia de la nacionalidad constituye también una forma, no prevista en nuestra carta magna, de disolver el vínculo de nacionalidad entre el sujeto y el Estado mexicano.

En términos generales, la renuncia de la nacionalidad, considerada positiva para resolver problemas de nacionalidad múltiple, es aceptada cuando concurren al menos dos circunstancias:

a).- que lo permita la legislación del Estado en el cual es súbdito el renunciante;

b).- que tal renuncia tenga como fin la adquisición de una nueva nacionalidad.⁷⁰

La renuncia de la nacionalidad debe estimarse como no real

⁷⁰ San Martín y Torres, p. 41.

sada cuando el Estado cuya nacionalidad pretende renunciarse no la permite, pues la disposición prohibitiva, siendo de derecho público, es irrenunciable. En estas circunstancias, la renuncia podrá tener efectos en el Estado que naturaliza, más no en aquél cuya nacionalidad se renuncia.

Cuando el Estado interesado prohíbe la renuncia de su nacionalidad, el individuo que se naturalizó en país extranjero poseerá simultáneamente dos nacionalidades, sin poder ostentar la extranjera en el país de su anterior nacionalidad bajo la pena de perderla. Si llegara a perder su nueva nacionalidad quedaría - como extranjero, debiendo regularizar su calidad migratoria y, - en su caso, bajo el riesgo de ser deportado hacia el país de su anterior nacionalidad.

En concordancia con la adquisición de otra nacionalidad, la renuncia produce como efecto la adquisición de un nuevo súbdito por parte del Estado que concede la naturalización, perdiéndolo el Estado cuya nacionalidad se renuncia.

Cuando un Estado no permite la renuncia se produce un enfrentamiento entre dos soberanías. En estas situaciones, expresa Antoine Pillet, la renuncia llena la fórmula de que en aquellos casos:

en los que se puede dar satisfacción a todas las soberanías en cuestión, deberá hacerse así; la preponderancia inútil, concedida a una ley sobre otra, constituiría por sí misma un abuso condenable.⁷¹

Con el fin de resolver problemas de doble nacionalidad, el

⁷¹ Antoine Pillet, *Principios de Derecho Internacional Privado*, (tr.) Nicolás Rodríguez Aniceto y Carlos González Posada, I (2 vols.; Biblioteca de Derecho y Ciencias Sociales, Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1923) p. 106.

artículo 60. de la Convención de La Haya de 1930 permite al interesado renunciar a una de las nacionalidades que le es atribuida desde su nacimiento si cuenta con la autorización del Estado correspondiente y cumple las exigencias de la legislación. En estas condiciones, la renuncia no podía rechazarse si el interesado tenía su residencia habitual y principal en el extranjero.

En la legislación mexicana existen dos hipótesis de renuncia de la nacionalidad. La primera de ellas, contenida en el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, permite renunciar a la nacionalidad mexicana a las personas a quienes - al mismo tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, debiendo hacerlo por escrito directamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad;
- 2) Que un Estado extranjero le atribuya su nacionalidad;
- 3) Tener su domicilio en el extranjero; y
- 4) Hacer la renuncia establecida en la Fracción I del artículo 27 constitucional si posee inmuebles en territorio nacional.

Este caso de renuncia de la nacionalidad mexicana se justifica para paliar los inconvenientes de la doble nacionalidad -- que quizás se impuso, concediendo el derecho de opción al interesado cuando satisfaga los requisitos exigidos por el citado precepto.

Como no se hace distinción alguna, la renuncia pueden hacer la tanto los mexicanos por nacimiento -que no lo sean por combinación absoluta del *Jus Soli* y del *Jus Sanguinis*- como los mexicanos por naturalización, a condición de no ejercer esta facultad cuando el país se encuentre en estado de guerra pues entonces la renuncia no será permitida.

La segunda hipótesis de renuncia de la nacionalidad mexicana está contenida en el artículo 54 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, precepto que, fundándose en consideraciones de carácter diplomático plenamente justificadas e internacionalmente aceptadas, permite renunciar a nuestra nacionalidad a los nacidos en territorio de la República, que sean hijos de cónsules de carrera o de otros funcionarios que no gocen de inmunidad diplomática y estén encargados de misiones oficiales por sus gobiernos. En este supuesto, la renuncia se realiza ante la Secretaría de Relaciones Exteriores al llegar a la mayoría de edad, prosperando si el renunciante sigue la nacionalidad de sus padres conforme a la ley de éstos.

La regulación del artículo 54 de la Ley responde al principio de derecho internacional consistente en que los hijos nacidos en el extranjero de quienes desempeñan cargos diplomáticos o funciones de sus gobiernos gozando de inmunidad diplomática no deben considerarse como nacionales del país donde nacen aunque se aplique rigurosamente el *Jus Soli*. En este sentido, la renuncia permitida por el artículo 54 de la Ley consagra el postulado contenido en el artículo 12 de la Convención de La Haya de 1930 sobre conflictos en materia de nacionalidad, el cual establece que las disposiciones legales relativas a la atribución de la nacionalidad en razón del nacimiento en su territorio, no se aplican de pleno derecho a los hijos cuyos padres gozan de inmunidad diplomática en el país de nacimiento.

La constitucionalidad de los artículos 53 y 54 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización es cuestionada porque en esencia establecen causales de pérdida de la nacionalidad que no se encuentran previstas en la Constitución.

Fundándose los artículos 53 y 54 de la Ley en la posesión de una nacionalidad distinta de la mexicana, desde el punto de vista "puramente doctrinal es indudable que ese individuo en el

momento de optar no adquirió ninguna nacionalidad⁷² como acertadamente lo señala Trigueros. Vista la situación de esta manera, la pérdida de la nacionalidad mexicana derivada de su renuncia carece de apoyo en el texto constitucional. Sin embargo, - como en nuestro sistema legislativo es imposible tener simultáneamente el carácter de nacional y extranjero, quien opta por la nacionalidad extranjera que se la atribuye es considerado -- por nosotros solamente como mexicano, de modo que la renuncia - le permite adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera y perder la mexicana.

En resumen, si desde el punto de vista doctrinal quien opta no adquiere una nacionalidad extranjera, atendiendo al punto de vista legislativo la nacionalidad extranjera se adquiere hasta que se manifiesta la voluntad de renunciar a la mexicana, en cuyo caso las renunciaciones permitidas por los artículos 53 y 54 de la Ley se presentan como adquisiciones voluntarias de una nacionalidad extranjera, ajustándose a la causal de pérdida de la nacionalidad mexicana establecida en la Fracción I del Apartado A del artículo 37 constitucional.

B. Nulidad de la Carta de Naturalización.

La nulidad de la carta de naturalización también produce el mismo efecto que la pérdida de la nacionalidad pues al declarar la se extingue el vínculo de nacionalidad que unía al individuo con el Estado, dejando subsistentes algunos efectos jurídicos - en favor de terceros de buena fé.

Los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización marcan la pauta para declarar la nulidad de una carta de naturalización cuando ésta se obtuvo con violación a la Ley, -- sea porque el interesado no reunió todos los requisitos exigidos

⁷²Eduardo Trigueros S., *La Nacionalidad Mexicana: notas para el estudio del Derecho Internacional Privado*. (Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Serie B, Vol. 1; México, D.F.: Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, 1940) p. 67.

dos o porque la carta se expidió en favor de persona que no tenía derecho a naturalizarse. En estos casos, la declaración de nulidad es realizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, - sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones previstas en la Ley, consistentes en prisión de dos a cinco años y multa de cien a quinientos pesos a quien intente obtener una carta de naturalización sin tener derecho a ella o presente informes, testigos o certificados falsos, duplicándose el castigo si la carta hubiere sido expedida.

Por regla general establecida en el artículo 10. del Reglamento aludido, la nulidad de una carta de naturalización obtenida con violación a la Ley puede declararse dentro de los dos años siguientes a su concesión, salvo que al promover la solicitud se hubieren cometido intencionalmente falsedades imputables al interesado, pues en este caso la carta puede anularse después de transcurrido dicho plazo.

Durante el procedimiento de naturalización debemos distinguir entre violaciones procesales y de fondo. Tratándose de las primeras, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe abstenerse de hacer la declaratoria de nulidad si está plenamente demostrado que el interesado reunió todos los requisitos substanciales exigidos para naturalizarse.

Respecto al segundo tipo de violaciones, el artículo 50. -- del Reglamento señala que cuando a juicio de la Secretaría de Relaciones existan elementos para presumir que se ha expedido una carta de naturalización sin haberse cubierto los requisitos de fondo exigidos por la ley, o a favor de persona que no tenga derecho para naturalizarse, dictará un acuerdo expresando los datos que obren en su poder.

El artículo 40. del Reglamento orienta sobre la presunción-

a que se refiere el artículo 5o. al establecer que las renuncias y protestas exigidas por el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización deben hacerse por una manifestación de voluntad real, constante y efectiva. La simulación, reserva -- mental o quebrantamiento de dicha voluntad, o cualquier otro vicio invalidante de la misma, revelada por hechos anteriores o posteriores a la declaración, la hacen ineficaces y anulan la naturalización concedida, siendo hechos reveladores los siguientes:

a) Ejecutar actos contrarios a la seguridad interior o exterior del Estado;

b) Realizar en provecho de país extranjero actos incompatibles con la calidad del ciudadano mexicano y contrarios a los intereses de México;

c) Mantener relaciones de cualquier índole con autoridades, agrupaciones o instituciones de carácter político o público que no sean mexicanas, que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores impliquen sumisión a un Estado extranjero, salvo que se trate de empresas industriales o mercantiles y el naturalizado está dedicado a actividades similares en México;

d) Ingresar en asociaciones locales o nacionales que directa o indirectamente estén vinculadas a un Estado extranjero o dependan de él, excluyéndose las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio que tengan un carácter estrictamente civil, deportivo o cultural sin lazos de ninguna especie con agentes extranjeros.

El acuerdo dictado por la Secretaría debe notificarse al interesado mediante oficio bajo cubierta certificada con acuse de recibo si conoce su domicilio, o por edictos que deberán publicarse por tres veces consecutivas con intervalos de siete días hábiles entre cada publicación, en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación en la

capital del país. La notificación surte efectos al día siguiente de recibido el oficio o de la última publicación.

Al notificársele el acuerdo el interesado puede adoptar una de dos actitudes: oponerse a la declaratoria de nulidad o no hacerlo.

Si dentro del término de quince días el interesado no se opone a la declaratoria de nulidad, ésta será realizada de pleno derecho por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Para oponerse a la declaratoria, el interesado debe presentar un escrito fundado expresando las razones que en su concepto la hagan improcedente, acompañando las pruebas documentales que ofrezca. También puede ofrecer prueba testimonial a cargo de mexicanos por nacimiento, en cuyo caso proporcionará los nombres y domicilios de los testigos y los interrogatorios respectivos.

La recepción y valoración de las pruebas se ajusta al Código Federal de Procedimientos Civiles en lo conducente, debiendo desahogarse en un plazo que no exceda de quince días. La testimonial se recibe en la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando los testigos residen en el Distrito Federal, o por la autoridad política del lugar en cualquier otro caso, pudiendo ampliarse el interrogatorio si la Secretaría de Relaciones lo estima oportuno.

La resolución se pronunciará dentro de los ocho días siguientes al en que se tengan por desahogadas las probanzas, debiendo publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación a fin de que surta efectos como notificación al día siguiente.

En la declaratoria de nulidad se fijará el momento a partir del cual produce efectos, si por excepción hubiere de producir-

los con fecha anterior, dejándose a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta en favor de terceros de buena fé, reputándose como tales quienes no hayan sido cómplices en la falsedad del procedimiento que culminó con el otorgamiento de la carta, y quienes de ninguna manera colaboraron en la ejecución de actos que, de acuerdo al artículo 40. -- del Reglamento, revelen que hubo simulación o reserva mental al hacerse las renunciaciones y protestas exigidas por el artículo 17 de la Ley, o quebrantaron la voluntad manifestada en ese sentido. La buena fé de terceros cesa a partir de publicada la declaratoria de nulidad.

De toda declaratoria de nulidad se envía una copia certificada, con los antecedentes respectivos, a la Procuraduría General de la República para que ésta realice los trámites necesarios a fin de sancionar al interesado y a quienes hayan sido cómplices en la falsificación de hechos, certificaciones o testimonios que sirvieron para la obtención de la carta de naturalización.

C. Revocación de la Naturalización.

A partir de la Primera Guerra Mundial se reconoció a los Estados el derecho de revocar, en determinadas circunstancias, -- las naturalizaciones concedidas.

Se considera que no es posible que cuando un país declara la guerra a otro, o viceversa, se vea obligado a tolerar en su territorio la presencia de naturalizados que hasta hace poco -- fueron nacionales del Estado enemigo y que quizás sean sospechosos de espionaje o en un momento dado resulten auxiliares valiosos en las operaciones militares del enemigo. Ante esta situación, los Estados beligerantes dictaron disposiciones especiales sobre esas naturalizaciones y su revocación, dando a veces al solo Estado de guerra efecto suficiente para privar de la na

cionalidad a los ex-súbditos de Estados enemigos.

Terminada la guerra, esta institución se mantuvo, tomando mayor amplitud para aplicarla a las personas que por su conducta o antecedentes se hacen en justicia merecedoras de esa medida, reconociéndose al mismo tiempo que nadie puede ser arbitrariamente despojado de su nacionalidad.

En las circunstancias señaladas, la revocación ha operado - mediante dos formas: por el examen de cada caso ante los tribunales o mediante Decreto publicado en el periódico oficial sin audiencia previa ni recurso suspensivo de los interesados. La primera forma, preferida por los anglosajones y la más lógica - en épocas normales, ofrece mayores garantías, aunque no sea - - aplicable al tiempo de guerra, que suele exigir decisiones más - rápidas.

Al comentar esta institución en nuestro derecho, Eduardo -- Trigueros la critica porque:

la naturalización crea en favor del naturalizado una situación jurídica concreta que no puede modificarse sino cuando nuevos hechos, previstos previamente por la ley, vengán a poner en movimiento al Estado dando por terminados sus efectos, pero en ningún caso puede el Estado revocar la naturalización otorgada. . . . Sólo el poder - - constituyente puede determinar - - quiénes, siendo miembros del pueblo de un Estado, pueden dejar de serlo, fijando las causas de la -- pérdida de la nacionalidad.⁷³

Durante la época de la Segunda Guerra Mundial se promulgaron en nuestro país dos Decretos para revocar cartas de natura-

⁷³Trigueros, p. 86.

lización o certificados de nacionalidad, habiéndose publicado - en el Diario Oficial de fechas 20 de agosto de 1942 y 25 de enero de 1945.

Por el primero de los Decretos señalados, promulgado el 25 de julio de 1942, se autorizó a la Secretaría de Relaciones Exteriores para nulificar, previo acuerdo expreso del Presidente de la República, las cartas de naturalización dolosamente adquiridas por alemanes, búlgaros, húngaros, italianos, japoneses y rumanos, al considerar que la nacionalidad mexicana que ostentaban sólo servía para encubrir reprobables actividades y eludir la vigilancia y el trato que debían recibir como enemigos del país, además de que las disposiciones de la legislación ordinaria para cancelar las cartas de naturalización dolosamente adquiridas o mal usadas no eran adecuadas al apremio de los presentes momentos de emergencia, en los cuales era necesario evitar o reprimir rápidamente cualquier acto que pudiera constituir un peligro para la seguridad del país.

Aunque el citado Decreto se refería a nulificar las cartas de naturalización a las personas que originariamente tuvieron alguna nacionalidad de las señaladas, cuando lo hubieren obtenido con dolo o faltaron a su protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República, en esencia contiene disposiciones de revocación de la naturalización porque en el artículo 1o. establece la nulidad de la carta para las personas de las nacionalidades citadas cuando sus actividades, aún siendo lícitas, representaran un peligro para la seguridad nacional.

El artículo 4o. del mismo Decreto también facultó a la Secretaría de Relaciones Exteriores para cancelar, previo acuerdo expreso del Presidente de la República, los certificados de nacionalidad mexicana a las personas con alguna nacionalidad de las señaladas, así como a sus consanguíneos y afines, cuando hu

bieren cometido actos contrarios a la seguridad del país.

En ambas situaciones y una vez restablecidas las garantías suspendidas por Decreto del 10. de junio del mismo año, las personas afectadas tendrían, según lo dispuesto en el artículo 10. Transitorio del Decreto que se comenta, expeditos los recursos establecidos por la Ley de Nacionalidad y Naturalización y por el Reglamento de los artículos 47 y 48 de la misma, para obtener la revisión y reconsideración de sus respectivos casos.

El alcance del anterior Decreto fue ampliado por el de 24 de enero de 1945, publicado en Diario Oficial del 13 de marzo del mismo año, para que, en las mismas circunstancias, la Secretaría de Relaciones Exteriores pudiera nulificar la carta de naturalización a cualquier persona sea cual fuere su nacionalidad de origen. A semejanza del anterior, este Decreto contenía disposiciones para revocar la naturalización, pues afectaba a todo naturalizado cuyas actividades representaran un peligro para la seguridad nacional o alteraran la tranquilidad social a juicio del Ejecutivo de la Unión.

El Decreto de 24 de enero de 1945 pretendía justificarse señalando que algunas personas de nacionalidad mexicana por naturalización realizaban actividades que aunque aparentemente -- eran legales, perjudicaban a la sociedad y agravaban la situación general dado el estado bélico en que se encontraba el país, siendo necesario controlarlas pues aprovechaban su condición nacional para el desarrollo de actividades contrarias al orden social.

El anterior Decreto ha sido considerado inconstitucional por varios iusprivatistas mexicanos. Por nuestra parte pensamos que una de las razones para fundar la inconstitucionalidad del Decreto referido consiste en que las limitaciones impuestas al artículo 14 constitucional por el artículo 11 de la Ley de -

Previsiones Generales relativas a la suspensión de Garantías - Individuales únicamente pretendían controlar la migración de -- quienes por su nacionalidad podrían guardar una actitud hostil- contra nuestra patria.

Para terminar el presente Capítulo procede señalar que la- revocación de la naturalización se distingue de la nulidad de - la carta de naturalización porque afecta tanto a estas últimas- como a los certificados de nacionalidad, además de que, cuando- incide sobre aquéllas, lo hace sobre cartas perfectas que son - afectadas por situaciones posteriores produciéndose la pérdida- de la nacionalidad.

CAPITULO CUARTO
RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD

I. LA DOCTRINA

Al abordar doctrinalmente la recuperación de la nacionalidad lo primero que se nos presenta consiste en responder a la siguiente interrogante: ¿qué es o en qué consiste la recuperación de la nacionalidad?

Debido posiblemente a que el término *recuperación* produce de inmediato la idea de *recuperar*, vocablo sinónimo de *recobrar*, que a su vez significa "volver a tomar o adquirir lo que antes se tenía o poseía",⁷⁴ son escasos los estudiosos de la materia que intentan aclarar la cuestión planteada. Entre ellos tenemos a José Peré Raluy, - quien considera a la recuperación de la nacionalidad como "la modalidad adquisitiva de una nacionalidad anteriormente ostentada y perdida por cualquier causa".⁷⁵

La recuperación de la nacionalidad puede ser intentada por quienes, siendo apátridas o nacionales de otro Estado, perdieron con anterioridad la calidad de nacional, por nacimiento o por naturalización, del Estado del que desean volver a formar parte.

Sentado lo anterior podemos considerar a la recuperación de la nacionalidad como el modo de adquirir una nacionalidad, por nacimiento

⁷⁴"Recobrar", en *Diccionario Enciclopédico Abreviado*, V (6 tomos; 2 ed. Buenos Aires: Espasa-Calpe Argentina, 1945) pp. 686 y 687.

⁷⁵José Peré Raluy, *Derecho de Nacionalidad* (Barcelona: José Ma. Bosch, 1955) p. - 203.

to o por naturalización, anteriormente poseída, pero que se perdió - por circunstancias previstas en la ley. Esta idea la podemos explicar en la forma siguiente:

a) La modalidad en la adquisición de la nacionalidad consiste - en recuperar una calidad tenida con anterioridad;

b) Se recupera el carácter de nacional, por nacimiento o por naturalización, tenido con anterioridad. La doctrina y la legislación de los diversos Estados de la comunidad internacional han avanzado - en la tendencia a considerar que el nacional por nacimiento de un Estado determinado debe recobrar este mismo carácter en el caso concreto y no reintegrarse a su población como un naturalizado. De la misma manera, se ha defendido y reconocido el derecho del extranjero para volver a ostentar la nacionalidad por naturalización que anteriormente tuvo.

c) La nacionalidad que pretende recuperarse se perdió por causas previstas en la ley. Es principio universal recogido en la legislación de los diversos Estados que la nacionalidad sólo puede perderse por las causas establecidas en la ley.

La actual recuperación de la nacionalidad tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, especialmente en el *postliminium*, que reintegraba con efectos retroactivos al puesto en libertad en el goce - del derecho de ciudadanía. Al comentar esta institución, Ricardo Rodríguez señala que el *postliminium*:

Generalmente se acordaba al que en el servicio de la patria había perdido su libertad cayendo en estado de esclavitud entre el enemigo.⁷⁶

⁷⁶ Ricardo Rodríguez. *Código de Extranjería* (México: Herrero Hermanos, 1903) p. -- 54.

El postliminium tenía efectos retroactivos:

pues al regreso del cautiverio - se consideraba como si no hubiese perdido el derecho de ciudadanía.- Así lo consagraba la ley 16 del Digesto de *captivis et postliminio*: *Retro creditur in civitate fuisse qui ab hostibus advenit.*⁷⁷

Son muy variados los argumentos doctrinales para justificar la recuperación de la nacionalidad. Entre ellos tenemos el del maestro Arellano García, quien localiza la razón doctrinal de la recuperación de la nacionalidad:

en la comprensión del Estado hacia el alejamiento muy humano de un nacional que sigue un camino errado para después volver al seno de su país y acogerse al lazo de su anterior nacionalidad.⁷⁸

En términos semejantes al razonamiento antes expuesto, Herrera-Mendoza nos dice que el gran pensador brasileño Rodrigo Octavio señala que:

Si después, algunos regresan, es necesario tratarlos como a hijos, y si perdieron su primitiva nacionalidad... no es difícil reintegrarlos en el antiguo Estado..... El problema en su conjunto no ofrece gran dificultad; basta que el estadista y el jurisconsulto se coloquen en el punto de vista humano, abandonando ideas románticas, inconciliables con la realidad práctica de las cosas.⁷⁹

⁷⁷ Ibid.

⁷⁸ Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado* (3 ed.; México, D.F.: Porrúa, 1979) p. 219.

⁷⁹ Lorenzo Herrera Mendoza, *¿Puede el venezolano cambiar de nacionalidad?* (Caracas: El Cojo, 1945) p. 13.

Otros juristas justifican la recuperación de la nacionalidad originaria considerando que este tipo de vinculación es más fuerte que el de la naturalización, doctrina sostenida en 1893 por Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, en la controversia suscitada con los Estados Unidos de América sobre el caso de Santiago Pérez Triana. Sobre el particular, Monroy Cabra señala que:

Los argumentos de la cancillería colombiana los expone Caicedo-Castilla⁸⁰, así: 'El Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, señor Suárez, sostuvo que el derecho de expatriación, en virtud del cual el hombre puede cambiar de patria, es una consecuencia de la libertad natural del individuo y de lo voluntario que une al ciudadano con un Estado determinado. Pero si el naturalizado abandona la patria adoptiva y regresa a la de origen, se destruye el vínculo artificial de la naturalización y desaparece el vínculo que la naturaleza misma de las cosas impone entre el individuo y su nación de origen.⁸⁰

Como veremos más adelante, la anterior doctrina, conocida con el apellido del diplomático colombiano, sería plasmada en la Convención de Río de Janeiro de 1906 en una forma automática de recuperación de la nacionalidad, habiéndose seguido también en la legislación italiana y en la Convención celebrada en 1868 entre nuestro país y el vecino del norte para determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México a los Estados Unidos de América y viceversa.

⁸⁰ Marco Gerardo Monroy Cabra, *Tratado de Derecho Internacional Privado* (2 ed.; Bogotá: Temis, 1973) pp. 183 y 184.

El distinguido jurista Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén - justifica la recuperación de la nacionalidad señalando que:

Al que ha dejado de pertenecer a una nación no puede ni debe cerrársele el camino para volver a ella, salvo el caso de penalidad vitalicia. Cabe el arrepentimiento y cabe el cambio de las circunstancias que motivaron la pérdida.⁸¹

Una de las más emotivas defensas del derecho para recuperar la nacionalidad de un Estado determinado es realizada por Orué en los siguientes términos:

Aquél que en un momento de ofuscación o desamparo abandonó su patria, es muy probable sienta con los años avivarse sus antiguos impulsos de hondo cariño hacia la tierra natal y sería absurdo que el Estado se mostrara inflexible ante pasados olvidos, no adoptando la evangélica tolerancia con que debe tratarse al hijo pródigo.⁸²

Volviendo a la doctrina mexicana, Trigueros considera que debe facilitarse a quien ha dejado de ser nuestro nacional, volver a formar parte de nuestra unidad jurídica al retornar a territorio mexicano pues "hemos de considerar que nadie puede con mayor facilidad adaptarse a un grupo social como el individuo que ha formado ya parte de él".⁸³

⁸¹ Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, *Derecho Internacional Privado*, I (2 vols.; La Habana: Habana Cultural, 1934) p. 318.

⁸² José Ramón de Orué y Arregui, *Manual de Derecho Internacional Privado Español* (Biblioteca de Autores Españoles y Extranjeros, Vol. CXXVIII; Madrid: Reus, 1928) p. 97.

⁸³ Eduardo Trigueros S., *La Nacionalidad Mexicana: notas para el estudio del Derecho Internacional Privado* (Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Serie B, Vol. 1; México, D.F.: Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, 1940) p. 7.

Otro argumento para justificar la recuperación de la nacionalidad lo encontramos expuesto por Vallarta en la Exposición de Motivos al Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización que cristalizó en la Ley de 1886. Al comentar el supuesto de recuperación previsto en la fracción V del artículo 10. señala que éste:

contiene un mandato de cuya justicia y conveniencia no puede dudarse. Al mexicano que se ha convertido en extranjero, y que desea recobrar su nacionalidad de origen, debe serle siempre lícito volver a su patria: inicuo sería que abriendo ésta sus puertas al extranjero, las cerrara al que ha sido su hijo.⁸⁴

También se defiende de manera indirecta la recuperación de la nacionalidad al criticar la pérdida de la misma. Cuando un nacional deja de serlo, sea por ausencia, por revocación de la carta de naturalización o por nulidad del procedimiento de naturalización, puede quedar en condición de apátrida, presentándose los inconvenientes que a esta calidad señalamos en el Capítulo Primero del presente trabajo al destacar la importancia de la nacionalidad.

Jorge Aurelio Carrillo critica el procedimiento de desnaturalización por ir en perjuicio de la comunidad jurídica internacional. Señala que cuando un nacional se comporta de una manera tal que haga dudar sobre su real identificación con la comunidad de un Estado, o aún realice actos contra la estructura fundamental del mismo:

debe ser castigado, severamente castigado; pero no desnaturalizado. Se puede admitir que pierda sus derechos de ciudadano, pero no puede

⁸⁴ Ignacio L. Vallarta, *Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización* (México, D.F.: Secretaría de Relaciones Exteriores, 1890), p. 19.

admitirse, doctrinalmente hablando, que pierda su calidad de nacional.⁸⁵

En la doctrina se ha postulado de manera definitiva la aplicación de la ley del Estado cuya nacionalidad pretende recuperarse, - así como al hecho de que al ex-nacional de origen no debe negársele la recuperación de su anterior calidad. Tratándose de ex-naturalizados, se unifica cada vez más el criterio de concederles el derecho de recuperar la nacionalidad por naturalización que anteriormente tuvieron.

La doctrina también se cuestiona sobre el procedimiento justo e idóneo para recuperar la nacionalidad. Hay quienes sostienen que debe tratarse al ex-nacional como cualquier extranjero, en tanto otros consideran que precisamente el hecho de haber ostentado la calidad nacional que ahora pretende recuperarse es motivo suficiente para -- una mayor consideración y facilidad en el procedimiento de recuperación. Algunos más señalan que la recuperación de la nacionalidad debe o no permitirse, y en el primer caso con mayor o menor facilidad, atendiendo a la causal de pérdida de la misma.

Al plantearse la recuperación existe la posibilidad de considerar como extranjero al interesado, debiendo cumplir para recuperarla, iguales requisitos que si se tratara de obtenerla por vez primera mediante el procedimiento de naturalización. Sánchez de Bustamante considera al anterior como un criterio rígido:

que confunde los principios del derecho con las verdaderas matemáticas, olvidando que aquéllos necesitan toda la flexibilidad de la vida real a que se adaptan.⁸⁶

⁸⁵ Jorge Aurelio Carrillo Ll. M., *Apuntes para la cátedra de Derecho Internacional Privado: Nacionalidad y Extranjería* (México, D.F.: Universidad Iberoamericana, 1965) p. 58.

⁸⁶ Sánchez de Bustamante p. 318.

En términos parecidos se expresa **Peré Raluy**, para quien parece natural que en la generalidad de los casos se facilite a quien fué edbdito de un Estado la posibilidad de serlo nuevamente;

pues sobre que no siempre la -- pérdida de la nacionalidad es un -- hecho voluntario, aún en los casos en que lo sea, la consideración -- del anterior vínculo de ciudadanía del que desea recuperar la naciona lidad perdida, debe determinar una modalidad adquisitiva más simple -- que la naturalización.⁸⁷

Como no todas las causas de pérdida de la nacionalidad tienen - igual importancia y trascendencia, ni todas dependen de la voluntad directa y libre del individuo, se ha sostenido que los medios para - recuperarla deben variar atendiendo a la cauea que originó la pérdi da. Si en ella intervino la voluntad de la persona, es lógico exi-- gir condiciones más rigurosas para recuperarla; aún más:

el que ha sido rechazado de la- comunidad nacional no debe esperar que el legislador le otorgue faci- lidades especiales para recuperar- su antigua condición.⁸⁸

Por el contrario, quien ha perdido su nacionalidad por causas - ajenas a su voluntad, "sin la cual hubiera tenido todavía la depen-- dencia codiciada, debe beneficiarse de un procedimiento más cómodo"⁸⁹

Otro aspecto importante en la recuperación de la nacionalidad - consiste en precisar los efectos que produce en los actos jurídicos- realizados antes del nuevo cambio de nacionalidad y en la condición- jurídica de quien la obtiene. Aquellos quedan sujetos a la naciona-

⁸⁷Peré Raluy, p. 203.

⁸⁸Julían Verplaetse, *Derecho Internacional Privado* (Madrid: Artes Gráficas, 1954) p. 201.

⁸⁹ibid. pp. 201 y 202.

lidad poseída, en tanto que tratándose de la condición jurídica del sujeto que ha recuperado su nacionalidad, adquiere la misma calidad de nacional, por nacimiento o por naturalización, que anteriormente ostentaba.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, se estableció:

Artículo 15.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.⁹⁰

De acuerdo con lo anterior, pensamos que la recuperación de la nacionalidad debe permitirse por múltiples razones, destacando entre ellas: la eliminación de la apatridia y sus inconvenientes tanto para el heimatlose como para los Estados; el cumplimiento del postulado contenido en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la posibilidad de permitir a quien fue nacional -- de origen reintegrarse a plenitud a las actividades del elemento humano del Estado; disminuir las restricciones que el extranjero encuentra para realizar actividades lícitas en un Estado, concediéndole nuevamente la calidad de nacional por naturalización; y la protección diplomática que el Estado pueda ejercitar en favor de sus nacionales cuyos derechos sean atropellados por otros Estados.

Considerando la vinculación del sujeto con la comunidad humana de la que desea volver a formar parte, el procedimiento de recuperación de la nacionalidad debe ser más expedito que la naturalización ordinaria. Tratándose de sujetos que anteriormente tuvieron la cali

⁹⁰ César Sepúlveda. *Derecho Internacional* (12 ed.; México, D.F.: Porrúa, 1981) p. 607.

dad de nacionales por nacimiento del Estado cuya nacionalidad desean recuperar, ni siquiera debe sometérselas a un procedimiento de naturalización pues éste daría por resultado la reintegración como naturalizados a su antigua patria, con las consiguientes desventajas que para ellos existen respecto a los nacionales de origen en la legislación de una mayoría de Estados.

Atendiendo al motivo de pérdida de la nacionalidad, también a los ex-naturalizados debe facilitárseles la recuperación por su mayor asimilación respecto al elemento humano del Estado que quienes por primera vez pretenden naturalizarse.

Recuperada la nacionalidad, los actos jurídicos realizados al amparo de la anterior nacionalidad deben regirse por ésta para evitar los cambios fraudulentos en la calidad nacional y respetar, en su caso, los derechos adquiridos por terceras personas con relación al sujeto que ha cambiado de nacionalidad. Esta regla la consideramos aplicable cuando la ley nacional sea el punto de conexión considerado para aplicarlo a los actos jurídicos.

II. LA RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD EN LA LEGISLACION DE OTROS -- PAISES.

Reconociendo la labor amplia y difícil que entrañaría la pretensión de conocer la legislación de todos los Estados del orbe sobre recuperación de la nacionalidad, así como el empleo de un adecuado sistema de clasificación del Derecho de los distintos países, limitado por la dinámica de la vida moderna y del Derecho, al asomarnos a una parte muy pequeña de dicha legislación nos proponemos presentar un panorama de la forma en que la materia es regulada en países de notable tradición jurídica como España, Francia o Italia, así como en otro país europeo como Suiza; en Estados de regímenes socialistas como Cuba y la U.R.S.S.; en algunos países del continente americano-

tales como el Canadá, de reciente desvinculación constitucional al tradicional país de *common law*, El Salvador, Estados Unidos de América y Guatemala; y en Estados en vías de desarrollo como Guinea Ecuatorial y Túnez. Al iniciar este estudio tenemos presente con Siqueiros que en nuestra época no puede un país aislar su Derecho del de los demás Estados y que:

La ventaja de los estudios comparativos y del método de los *miu-mos*, estriba en que siempre, independientemente de sus resultados prácticos, impelen al jurista a renovar y vivificar el pensamiento jurídico patrio, haciéndole ver -- que en los tiempos actuales no puede encerrarse el Derecho dentro de murallas chinas.⁹¹

En materia de recuperación de la nacionalidad se reconoce al Estado cuya nacionalidad desea recuperarse, el derecho de aplicar su legislación interna. Al respecto, el artículo 15 de la Convención de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, suscrito en la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana en 1928 y que rige sin reservas en Brasil, Cuba, Ecuador, Guatemala, -- Haití, Honduras, Nicaragua y Panamá, y con reservas en Bolivia, Chile, Costa Rica, El Salvador y Venezuela, indica que "la recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra".⁹²

La recuperación de la nacionalidad originaria puede producirse en la forma defendida en 1893 por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Marco Fidel Suárez, en la controversia suscitada

⁹¹ José Luis Siqueiros, "Breve estudio comparativo entre el Derecho Internacional Privado de México y los Estados Unidos de América", en *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Internacional* (México, D.F.: Porrúa, 1960) p. 212.

⁹² Herrera Mendoza, p. 6.

entre su país y los Estados Unidos de América sobre el caso de Santiago Pérez Triana. Esta forma, conocida como Doctrina Suárez en honor del diplomático colombiano, consiste en la recuperación automática de la nacionalidad originaria por domiciliarse en el Estado de origen con el propósito de establecerse en él y sin ánimo de retornar al país donde se había naturalizado.

En el ámbito de la Tercera Conferencia Internacional Americana celebrada en Río de Janeiro, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Honduras, Nicaragua y Panamá suscribieron el 13 de agosto de 1906 una Convención sobre Recuperación de la Nacionalidad en cuyo artículo 10. se plasmó la Doctrina Suárez de la siguiente manera:

Quando un ciudadano nacido en cualquiera de los países que firman la presente Convención y naturalizado en otro de ellos, renueva su residencia en el país de origen, sin la intención de regresar a aquél en que se hubiese naturalizado, será considerado como habiendo renunciado a la calidad de ciudadano adquirida con esa naturalización. Este artículo comprende no solo a los ciudadanos ya naturalizados, sino también a aquellos que después se naturalicen.⁹³

De acuerdo con el artículo 20. de dicha Convención, la intención de no regresar al Estado que concedió la naturalización se presume, salvo prueba en contrario, por residir durante dos años en el país de origen.

Habiendo expuesto los dos principios anteriores, recogidos en -

⁹³ Federico Duncker Biggs, *Derecho Internacional Privado* (2 ed.; Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Colección de Estudios Jurídicos y Sociales, -- Vol. IX; Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 1956). p. 225.

sendas Convenciones, pasamos al estudio de la legislación de algunos países en materia de recuperación de la nacionalidad.

A. Países europeos.

España.

El artículo 11 de la Constitución Española en 1978 deja a la ley secundaria, en este caso el Código Civil, la regulación de las cuestiones de nacionalidad.

En el Código Civil español existen tres formas de recuperar la nacionalidad atendiendo a la causa que originó la pérdida. De acuerdo con la reforma del 2 de mayo de 1975 al artículo 24, la nacionalidad española perdida por adquisición voluntaria de otra podrá recobrase declarando:

que tal es su voluntad ante el encargado del Registro Civil del lugar de su residencia, para que se haga la inscripción correspondiente, y renuncia a la nacionalidad extranjera que hubiere ostentado.⁹⁴

El anterior es el procedimiento al que en la actualidad deben ajustarse para recuperar la nacionalidad española las mujeres que la perdieron en razón de matrimonio con extranjero. Antes de las reformas de 1975 al Código Civil, para que la mujer pudiera recuperar la nacionalidad española era necesaria la disolución del vínculo matrimonial, retornar a España y declarar ante el Registro Civil del domicilio elegido la voluntad de recuperarla.

El artículo 25 del mismo ordenamiento contiene otras dos hipótesis de recuperación de la nacionalidad. Una de ellas está contenida

⁹⁴ España, Leyes y Decretos, *Código Civil* (4 ed.; Madrid: Civitas, 1978) p. 54.

en el primer párrafo del precepto señalado, el cual establece:

Los hijos que hayan perdido la nacionalidad española por razón de la patria potestad, una vez extinguida ésta, tienen derecho a recuperarla mediante el ejercicio de la opción regulada en el artículo-18.⁹⁵

De acuerdo con el artículo 18 del Código Civil, la opción por la nacionalidad española debe ejercitarse dentro del año siguiente a la mayoría de edad o de la emancipación, ante el encargado del Registro del estado civil del pueblo en el que se resida, o ante el agente consular o diplomático correspondiente si se reside en el extranjero. Para que la opción pueda surtir efectos es necesario renunciar previamente a la anterior nacionalidad, prestar juramento de fidelidad al Jefe de Estado y de obediencia a las leyes e inscribirse como español en el Registro del estado civil.

El tercer supuesto de recuperación de la nacionalidad española se encuentra establecido en el párrafo segundo del artículo 25 del Código Civil, reformado también por la ley del 2 de mayo de 1975. Quien perdió la nacionalidad española a consecuencia de una condena o fue privado de ella por haber entrado al servicio de las armas o ejercer cargo público en Estado extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado español, "sólo podrá recobrarla por concesión graciosa del Jefe del Estado".⁹⁶

En las tres hipótesis de recuperación de la nacionalidad previstas en la legislación española destaca el hecho de no exigirse cierto tiempo de residencia. Sin embargo, el tercer supuesto de recuperación es el que menores posibilidades tiene de realizarse por la dificultad en obtener la gracia del Jefe de Estado. En este caso, la-

⁹⁵ Ibid.

⁹⁶ Ibid.

rehabilitación se obtiene por conducto del Ministerio de Gobernación, siendo necesario renunciar al pabellón de su actual país y a los empleos, honores y derechos que en él se hayan obtenido.

2. Francia.

La recuperación de la nacionalidad francesa es regulada por los artículos 97-2 a 97-6 del Código de la Nacionalidad de 1945, ordenamiento reformado por la Ley número 73-42 del 9 de enero de 1973.

Las bases para recuperar la nacionalidad francesa están contenidas en el artículo 97-2, que en su texto reformado establece:

La reintegración a la nacionalidad francesa de las personas que demuestren haber tenido la calidad de francés resulta de un decreto o de una declaración según las distinciones fijadas en los artículos que vienen a continuación.⁹⁷

De acuerdo con el artículo 97-3:

La reintegración por decreto -- puede ser obtenida a cualquier edad y sin condición de *stage*. Está sujeta, por lo demás, a las condiciones y reglas de la naturalización.⁹⁸

La condición de *stage* a que se refiere el precepto anterior consiste en la residencia, generalmente de cinco años, exigida para naturalizarse francés. Esta condición, no exigida para recuperar la calidad de francés, puede reducirse a dos años en el procedimiento de naturalización cuando quien la pretende nació en Francia, está casado con francesa o ha prestado servicios importantes a Francia.

⁹⁷ Francia, Leyes y Códigos, *Code de la nationalité française*. [Fr., particular de Jacqueline Van Den Broeck, profesora del C.E.L.E. de la U.N.A.M.], en *Code Civil* (79 ed.; París: Jurisprudence Générale Dalloz, 1979-1980) p. 32.

⁹⁸ *Ibid.*

El artículo 97-4 permite reintegrarse a la nacionalidad francesa a quienes, habiendo sido franceses de origen, perdieron su nacionalidad en virtud de matrimonio con extranjero o por haber adquirido una nacionalidad extranjera. En este caso, la reintegración se produce mediante una declaración hecha en Francia o en el extranjero ante el cónsul correspondiente.

Quienes se encuentren en los supuestos del artículo 97-4 deben haber conservado o contraído con Francia vínculos manifiestos, particularmente de orden cultural, profesional, económico o familiar. En estos casos la reintegración puede impedirse por ciertas causas, entre ellas, que el interesado haya sido privado de la nacionalidad -- francesa con anterioridad por expulsión, por haber realizado actos -- en contra de la seguridad del Estado, por haber cometido alguno de -- los delitos previstos en los artículos 309, 311, 312, 314, 330, 331- y 334 a 335-6 del Código Penal, o por abuso de confianza, encubri- miento o chantaje.

En el caso anterior, el gobierno puede, por disposición del artículo 97-5 del Código de la Nacionalidad, oponerse en un plazo de -- seis meses, por indignidad, a la reintegración a la nacionalidad -- francesa.

La reintegración a la nacionalidad francesa, sea por decreto o por declaración, produce efectos para los hijos menores de dieciocho años que, además de ser solteros, no hayan sido objeto anteriormente de una oposición a causa de indignidad por parte del gobierno para -- adquirir la nacionalidad francesa.

3. Italia.

Italia es uno de los Estados que designan con el término *ciudadanía* el vínculo entre el Estado y el individuo que para nosotros es de nacionalidad. En este país la materia es regulada especialmente -- por la Ley número 55 del 13 de junio de 1912 sobre la Ciudadanía Ita

liana, el Real Decreto número 949 del 2 de agosto de 1912 que aprobó las normas para la ejecución de las leyes sobre la ciudadanía y la Ley número 151 del 9 de mayo de 1975 que introdujo reformas al derecho de familia.

Establece el artículo 9 de la Ley sobre la Ciudadanía Italiana - que quien ha perdido la ciudadanía conforme a los artículos 7 y 8 la readquiere:

1) Si presta servicio militar - en el Estado o acepta un cargo del Estado.

2) Si declara renunciar a la -- ciudadanía del Estado al cual pertenece o prueba haber renunciado - al cargo o al servicio militar - ejercitado en el extranjero no obstante la prohibición del Gobierno italiano, y en ambos casos había - establecido o establezca, dentro - del año de la renuncia, su residencia en el Estado.

3) Después de dos años de residencia en el Estado si la pérdida de la ciudadanía derivó de la adquisición de ciudadanía extranjera.⁹⁹

En la segunda hipótesis de readquisición, la renuncia a la ciudadanía extranjera puede hacerse ante el oficial del estado civil -- del lugar donde el interesado reside o pretende residir, ante un -- agente diplomático o consular en el extranjero o ante el capitán de la nave tratándose de inmigrantes que retornan a Italia. Para este mismo caso, el artículo 7 del Real Decreto número 949 del 2 de agosto de 1912 establece que la prueba de haber renunciado al cargo o al servicio militar en el extranjero debe darse ante el Ministerio del Interior, el cual informa lo anterior al oficial del registro civil-

⁹⁹Luigi Franchi, Virgilio Feroci y Santo Ferrari, *Codici e Leggi D'Italia* (Milano: Ulrico Hoepli, 1978) p. 794.

del lugar donde el interesado ha establecido o pretende establecer su residencia.

En el anterior supuesto y en el señalado con el inciso 3), la readquisición de la ciudadanía será ineficaz si el Gobierno la prohíbe. La facultad para impedir la readquisición puede ejercitarse por razones graves y conforme a la opinión del Consejo de Estado, en el término de tres meses contados a partir del cumplimiento de las condiciones establecidas para la readquisición si la última ciudadanía extranjera era de un Estado europeo, o en el término de seis meses en los demás casos. En ambos casos, la prohibición debe decretarse por el Ministerio del Interior y publicarse en la Gaceta Oficial.

El último párrafo del artículo 9 de la Ley del 13 de junio de 1912 permite recuperar la ciudadanía italiana, sin obligación de establecer la residencia en el Estado, a quien cambió su residencia -- del país extranjero al cual pertenecía a otro Estado extranjero sin haber asumido la ciudadanía de éste último. En este caso, es necesario el previo permiso de readquisición por parte del Gobierno, el cual se acuerda mediante decreto del Ministerio del Interior.

Otro supuesto de readquisición de la ciudadanía italiana está contenido en el artículo 12 de la Ley del 13 de junio de 1912, disposición referida específicamente a los hijos menores no emancipados. Estos recuperan la ciudadanía italiana al recobrarla su ascendiente, salvo que residiendo en el extranjero conserven, según la ley del Estado al cual pertenecen, la ciudadanía extranjera.

Conforme a las reformas del derecho de familia realizadas por la Ley número 151 del 9 de mayo de 1975, la mujer que por efecto del matrimonio con extranjero o del cambio de ciudadanía por parte del marido, perdió la ciudadanía italiana antes de la entrada en vigencia de la presente ley:

la recobra por medio de declaración rendida ante la autoridad competente conforme a la regla del ar

título 36 de las disposiciones de ejecución del Código Civil.¹⁰⁰

A su vez, el artículo 36 de las disposiciones de ejecución del Código Civil señala que la renuncia de la ciudadanía italiana prevista por el artículo 143 tercero del Código Civil debe realizarse ante el agente diplomático o consular del lugar de residencia y transcribirse en el Registro de ciudadanía. Si la renunciante reside en el extranjero, la renuncia debe hacerse ante el agente diplomático o consular del lugar del domicilio, debiendo anotarse en los registros del agente y remitir copia al Ministerio del Interior para su transcripción en el Registro de ciudadanía. Estas formalidades se aplican también cuando la mujer renuncia a la ciudadanía extranjera que posee a fin de recuperar la italiana.

En todos los casos anteriores, la readquisición de la ciudadanía italiana, establece el artículo 13 de la Ley del 13 de junio de 1912, produce efectos a partir del día siguiente a aquél en el cual se cumplieron todas las condiciones y formalidades establecidas en la ley.

4. Suiza.

Los artículos 19, 21, 22 y 23 de la Ley de Nacionalidad suiza - del 29 de septiembre de 1952 contienen diversas hipótesis de reintegración a la nacionalidad suiza, la cual es acordada por la autoridad federal, en este caso el Departamento Federal de Justicia y Policía, con el consentimiento de la autoridad cantonal. En caso de oposición por esta última, el Consejo Federal puede conceder la reintegración a petición del Departamento Federal de Justicia o por haber procedido el recurso interpuesto por el interesado.

Expuestas las características generales de las diversas hipóte-

¹⁰⁰ Ibid., p. 551.

sis de recuperación de la nacionalidad suiza, pasamos ahora a la exposición de cada supuesto.

Conforme al artículo 19 de la Ley:

1. La mujer que perdió la nacionalidad suiza a causa de su matrimonio o de su inclusión en la liberación de su esposo, puede ser reintegrada:

a. Cuando el matrimonio queda disuelto por el fallecimiento del esposo o por anulación o por divorcio, o cuando los esposos están separados de cuerpos por un tiempo indeterminado o separados de hecho desde hace tres años;

b. Cuando, por razones excusables, la mujer no hizo la declaración prevista en el artículo 9;

c. Cuando la mujer es apátrida.¹⁰¹

La solicitud de reintegración debe presentarse, en el caso de la letra a, dentro de un plazo de diez años contados a partir de la disolución o anulación del matrimonio o de la separación. En el caso de la b, es decir, cuando la mujer perdió la nacionalidad suiza por seguir la del marido sin haber podido manifestar su voluntad de conservar la suya, la solicitud de reintegración debe presentarse en el plazo de un año contado a partir de que cesó el impedimento, pero a más tardar dentro de los diez años después de la celebración del matrimonio.

En los casos anteriores, cuando una negativa de reintegración pudiera tener consecuencias demasiado rigurosas, podrán considerarse las solicitudes presentadas extemporáneamente y conforme a la letra a, o cuando el plazo había vencido al entrar en vigencia la nueva ley.

¹⁰¹ Suiza, Leyes, estatutos, etc., *Loi fédérale sur l'acquisition et la perte de la nationalité suisse* [tr. particular de Jacqueline Van Den Broeck, profesora del C.E.L.E. de la U.N.A.M.], en *Recueil des lois fédérales* (Berne: s.e., 1952) p. 1119.

La ley no establece plazo alguno para presentar la solicitud de reintegración a la nacionalidad suiza cuando la mujer ha quedado en condición de apátrida, por lo cual deducimos que la petición puede hacerse en cualquier tiempo, circunstancia favorable porque ayuda a resolver uno de los problemas más delicados en materia de nacionalidad.

Los hijos menores de la mujer reintegrada conforme a la letra a, pueden también ser incluidos en su reintegración con el consentimiento de su representante legal si residen en Suiza. Lo mismo se establece para los hijos apátridas cuya madre anteriormente apátrida recuperó la nacionalidad suiza.

Otra hipótesis de reintegración a la nacionalidad suiza está contenida en el artículo 21 de la Ley, el cual expresa:

Puede ser reintegrada cualquier persona que haya omitido, por razones excusables, anunciarse o hacer una declaración como lo exige el artículo 10, y haya perdido por ese mismo hecho la nacionalidad suiza por perención.¹⁰²

La hipótesis de reintegración prevista en el artículo 21 de la Ley es aplicable a quienes, habiendo nacido en el extranjero, perdieron la nacionalidad suiza debido a que sus ascendientes, o el interesado en su momento, no realizaron las gestiones exigidas por la ley para conservar la nacionalidad suiza.

Los hijos *liberados* de la nacionalidad suiza junto con el detentor de la patria potestad puede también recuperarla. Para ellos establece el artículo 23 de la Ley:

Los hijos que han sido liberados de la nacionalidad suiza junto con el detentor de la patria potestad

¹⁰² *Ibid.*, p. 1120

tad, pueden ser reintegrados si residen en Suiza. Deben presentar su solicitud dentro de los diez años que siguen a su regreso a Suiza y antes de tener treinta años cumplidos.¹⁰³

Otro supuesto de recuperación de la nacionalidad suiza extinguida por *liberación* lo establece el artículo 24 de la Ley en los siguientes términos:

Quienquiera se haya visto obligado, por circunstancias especiales, a pedir su liberación de la nacionalidad suiza, puede ser reintegrado si reside en Suiza. La solicitud debe presentarse dentro de los diez años que siguen a su regreso a Suiza.¹⁰⁴

En todos los casos anteriores, establece el artículo 24 de la Ley, mediante la reintegración el solicitante recupera la ciudadanía cantonal y comunal que tuvo al último, y por ese mismo hecho, la nacionalidad suiza.

B. Países de régimen socialista.

1. Cuba

Al igual que la ley italiana, la Constitución cubana del 24 de febrero de 1976 se refiere al vínculo de nacionalidad utilizando la palabra ciudadanía. En este sentido, el artículo 28 señala que la ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización, en tanto los artículos 29 y 30 determinan quienes son ciudadanos cubanos por nacimiento o por naturalización.

¹⁰³ Ibid.

¹⁰⁴ Ibid.

El artículo 33 constitucional se refiere expresamente al tema - que nos ocupa señalando que "la ciudadanía cubana podrá recobrase - en los casos y en la forma que prescriba la ley".¹⁰⁵

Antes de la revolución encabezada por Castro, la recuperación de la nacionalidad cubana era regulada por el Código Civil del 11 de mayo de 1888, anotándose al margen del acta de nacimiento la recuperación de la nacionalidad cubana. En casos de recuperación era necesaria la manifestación de voluntad en ese sentido, y en caso de que la pérdida hubiera resultado de la admisión de algún empleo, estipendio u honores de otro gobierno, o por haber entrado al servicio militar de una nación extranjera sin licencia del Senado, era necesaria la previa rehabilitación por parte del Presidente de la República.

No tenemos conocimiento de que haya sido abrogado el Código Civil cubano de 1888, ni de que se hayan dictado disposiciones específicas para recuperar la ciudadanía cubana según lo establecido en la Constitución de 1976, pero es importante para efectos de este estudio el hecho de contemplarse expresamente en la norma suprema la recuperación de la calidad de cubano.

2. U.R.S.S.

Por disposición del párrafo segundo del artículo 33 de la Constitución de 1977, los fundamentos y las normas referentes a la adquisición y pérdida de la ciudadanía soviética son determinados por la ley.

En la U.R.S.S. se distinguen, para efectos de los derechos y - obligaciones, tres calidades personales: ciudadanos soviéticos, extranjeros y apátridas. Tratándose de los primeros, Grigorian y Dolgopólov señalan que la división entre ciudadanos naturales y naturalizados carece de sentido para las teorías y prácticas socialistas -

¹⁰⁵ Jorge de Esteban, *Constituciones Españolas y Extranjeras*, II (2 vols.; Madrid: Taurus, 1977) p. 823.

de la ciudadanía en el derecho estatal soviético, pues como ciudadanos de la U.R.S.S. "los soviéticos son iguales entre sí, independientemente de la razón, tiempo y modo de obtención de la ciudadanía".¹⁰⁶

Quienes han dejado de ser soviéticos por alguna causa establecida en los convenios internacionales celebrados por la U.R.S.S., por liberarse de esta calidad mediante permiso del Presidium del Soviet Supremo de la U.R.S.S., por haber sido privados de la ciudadanía soviética o por el cambio de nacionalidad de sus padres si eran menores de catorce años, tienen derecho a recuperar la calidad de ciudadanos de la U.R.S.S.

El artículo 19 de la Ley de la Unión de Repúblicas Socialistas-Soviéticas sobre la Ciudadanía de la U.R.S.S., del 10. de octubre de 1978, establece que quien perdió la ciudadanía soviética puede solicitar "ser restituido a la ciudadanía de la U.R.S.S. por resolución del Presidium del Soviet Supremo de la U.R.S.S.". ¹⁰⁷

El precepto antes citado no impide la posibilidad de intentar la recuperación de la ciudadanía soviética cualquiera haya sido la causa de pérdida, quedando a la apreciación del Presidium del Soviet Supremo de la U.R.S.S., la restitución o no de la anterior calidad.

Por aplicación del último párrafo del artículo 26, la recuperación de la ciudadanía soviética surte efectos el día de promulgado el edicto del Presidium del Soviet Supremo de la U.R.S.S., salvo que en el mismo se indique otra fecha.

¹⁰⁶ L. Grigorián e Y. Dolgopólov, *Fundamentos del Derecho Estatal Soviético* (tr.) V. Mazurenko y O. Razinkoy (Moscú: Progreso, 1979) p. 213.

¹⁰⁷ U.R.S.S., *Leyes, estatutos, etc., Law of the Union of Soviet Socialist Republics on Citizenship of the U.S.S.R.*, en *Review of Law* (Vol. 5; Layden, Holanda: F.S.M. Feldbrugge, 1979) p. 17.

C. Países americanos.

1. Canadá.

Este país ha sido miembro de la Comunidad Británica de Naciones y en fecha reciente, concretamente el 17 de abril de 1982, se dió su primera Constitución independiente de la Gran Bretaña.

Conforme a su anterior dependencia de la Corona británica, los canadienses ostentan, aparte de esta calidad, la de ciudadanos británicos, a reserva de las reformas legales que sobre la materia se efectúan para adecuarlas a las disposiciones de su nueva norma fundamental.

En la Ley sobre Ciudadanía, Nacionalidad, Naturalización y Condición Civil de los Extranjeros del 27 de junio de 1946 encontramos dos supuestos de recuperación de la ciudadanía, que en esencia podemos considerar como de nacionalidad pues en sus artículos 4 al 15 de termina a quiénes considera ciudadanos canadienses por nacimiento y por naturalización. Uno de estos supuestos era susceptible de realizarse en función de la entrada en vigencia de la Ley y el restante comprende al extranjero que tuvo la calidad de ciudadano canadiense por naturalización.

Al expedirse la Ley se determinó en el artículo 60. que el menor nacido en territorio o buque no canadiense antes de la publicación de la Ley, el que no ha sido admitido legalmente en Canadá para fijar su residencia, así como el nacido en territorio o buque no canadiense, perdería la ciudadanía canadiense si dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley o de haber cumplido veintiun años, no manifestaba su voluntad de conservarla u optaba por la misma renunciando a la de otro Estado que le era atribuida.

En el párrafo tercero del artículo 60. encontramos prevista la recuperación de la nacionalidad al establecer:

No obstante, en atención a cir-

cunstancias especiales, el Minis--tro puede ampliar el plazo en que esa persona puede efectuar esta declaración y esta renuncia, en cuyo caso recuperará la ciudadanía que perdió.¹⁰⁸

En el caso que se comenta, la ciudadanía canadiense se perdió -- por no haberse manifestado en el término de un año la voluntad de -- conservarla o por no haber ejercitado el derecho de opción. Dadas -- las circunstancias especiales, la ampliación del plazo concede la po -- sibilidad de subsanar la omisión, pero no para continuar ostentando -- una calidad que ya se había perdido, sino para recuperarla.

El inciso c) del artículo 11 de la misma Ley permite recuperar -- la ciudadanía canadiense a quienes tuvieron esta calidad por causa -- distinta al nacimiento. Dicho precepto establece que el Ministro po -- drá discrecionalmente y previa solicitud, otorgar carta de naturele -- za:

al extranjero que fue naturali -- zado de acuerdo con cualquier ley -- de naturalización vigente en Cana -- dá antes de "The Naturalization -- Act" de 1914.¹⁰⁹

La Ley de Naturalización a que alude el inciso c) del artículo -- 11 de la ley canadiense es la británica de 1914.

2. El Salvador.

Este país centroamericano permite también la recuperación de la -- nacionalidad, especialmente a quienes fueron salvadoreños por naci -- miento. En la Constitución del 7 de septiembre de 1950 se establece:

Art. 13. La nacionalidad salva -- doreña se pierde por adquisición -

¹⁰⁸ Canadá, Leyes, estatutos, etc. *Ley sobre Ciudadanía, Naturalización y Condición Civil de los Extranjeros* (Información Jurídica, 48; Madrid, España: Ministerio de Justicia, Comisión de Legislación Extranjera, 1947) p. 96.

¹⁰⁹ *Ibid.*, pp. 98 y 99.

voluntaria de otra.

Los salvadoreños por nacimiento que se naturalicen en país extranjero, recobrarán aquella calidad - al solicitarlo ante autoridad competente, probando dos años consecutivos de residencia en el país, -- después de su regreso. Sin embargo, si se hubieran naturalizado en alguno de los Estados que formaron la República Federal de Centro América, recobrarán su calidad de salvadoreños por nacimiento, al domiciliarse en El Salvador y solicitarlo ante autoridad competente.¹¹⁰

El precepto transcrito permite recuperar la nacionalidad al salvadoreño de origen que la perdió, distinguiendo, para efectos del -- procedimiento, si la nacionalidad se perdió por naturalizarse en algún país centroamericano o en cualquier otro Estado. En el primer -- caso se facilita aún más la recuperación de la nacionalidad salvadoreña, situación que refleja la identificación de los centroamericanos entre sí y su propósito de unidad, circunstancias que en las normas sobre nacionalidad de algunos países del área se traducen en la posesión de dos nacionalidades de Estados centroamericanos sin pérdida de la originaria.

Quienes tuvieron la nacionalidad salvadoreña por naturalización pueden también recuperarla. Esta posibilidad solamente la cierra el artículo 14, fracción III de la norma suprema a quien perdió la nacionalidad salvadoreña por sentencia ejecutoriada en los casos que -- la ley determina.

3. Estados Unidos de América.

La vigente Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos, del 27 de junio de 1952, establece expresamente en su Sección--

¹¹⁰ República de El Salvador, Constitución, *Constitución Política de la República de El Salvador* (San Salvador: Departamento de Relaciones Públicas, 1960), p.8.

nes 326 y 327 la posibilidad de recuperar la ciudadanía estadounidense perdida en razón del matrimonio celebrado con extranjero o por haber participado en la Segunda Guerra Mundial en las fuerzas armadas de países con quienes los Estados Unidos estuvieron en guerra.

La Sección 324 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad establece que la mujer que perdió la ciudadanía estadounidense en razón de su matrimonio con extranjero, puede naturalizarse norteamericana cumpliendo con los requerimientos establecidos en el Título III de la Ley, sin exigírsele plazo alguno de residencia en territorio norteamericano o dentro del Estado donde la solicitud es presentada y siempre y cuando exista la intención de "residir permanentemente dentro de los Estados Unidos".¹¹¹ La solicitud puede presentarse en cualquier tiempo y ante cualquier tribunal con jurisdicción para naturalizar, sin importar el domicilio del solicitante.

Por otra parte, la Sección 327 de la Ley establece que quienes perdieron la ciudadanía norteamericana por haber servido en las fuerzas militares, aéreas o navales de cualquier país con el cual los Estados Unidos estuvieron en guerra después del 7 de diciembre de 1939 y antes del 2 de septiembre de 1945, pueden también recobrar su anterior calidad "de acuerdo con las provisiones del Título III de esta Ley",¹¹² a excepción de las señaladas en la Sección 316, subsección 4, tales como la residencia y el conocimiento de los principios constitucionales.

En los supuestos anteriores, la naturalización y consecuente recuperación de la ciudadanía estadounidense puede no realizarse, según lo establece la Sección 313, si el interesado se opone al gobierno o a las leyes norteamericanas o está a favor de las formas totalitarias de gobierno.

¹¹¹ Estados Unidos de América, Leyes, estatutos, etc., *Immigration and Nationality Act* (7 ed.; Washington: House of Representatives, 1980) p. 114.

¹¹² *Ibid.*, p. 116.

4. Guatemala.

La Constitución guatemalteca de 1965 se suma a las normas fundamentales de otros Estados que permiten recuperar la nacionalidad, en este caso tanto a quienes fueron guatemaltecos de origen como a los naturalizados.

Establece el artículo 10 de la Constitución que la nacionalidad guatemalteca se recobra:

1o. Por establecer domicilio en la República el guatemalteco natural que la hubiere perdido por naturalización en país extranjero, - salvo que ésta haya sido adquirida por matrimonio.

2o. Por establecer domicilio en el país y expresar su deseo de ser guatemalteco, quien con derecho a elegir entre dos nacionalidades, - hubiera optado antes por nacionalidad diferente de la guatemalteca.

3o. Por disolución del matrimonio, cuando la naturalización en país extranjero sea consecuencia - del vínculo conyugal, siempre que el interesado exprese su deseo de recobrar la nacionalidad guatemalteca; y aún sin esta manifestación, si por la disolución del matrimonio perdiere la nacionalidad extranjera.¹¹³

De los anteriores supuestos, el primero y el segundo son aplicables a quienes fueron guatemaltecos por nacimiento y el tercero tanto a éstos como a quienes por naturalización habían adquirido anteriormente la nacionalidad guatemalteca.

El tercer supuesto presenta también la ventaja de evitar la apa

¹¹³ República de Guatemala, Constitución, *Constitución de la República de Guatemala*, El Guatemalteco, Diario Oficial de la República de Guatemala-Centro América (2a. época, t. CLXXIV, Núm. 65; Guatemala: 15 de septiembre de 1965) p.627.

tridía pues la recuperación de la nacionalidad guatemalteca opera de manera automática al perderse la ciudadanía extranjera por disolución del vínculo matrimonial.

D. Países en vías de desarrollo.

1. Guinea Ecuatorial.

En su Constitución del 29 de julio de 1973 se trata como ciudadanía el vínculo entre el Estado y el individuo que nosotros designamos como nacionalidad, señalando en los artículos 19 y 20 a quienes considera como ciudadanos guineanos por nacimiento y por naturalización.

La norma suprema de este país deja abierta la posibilidad de recuperar la nacionalidad al señalar en su artículo 21 que "la ley establecerá las causas de pérdida de la ciudadanía, así como los casos y la forma en que podrá recobrase".¹¹⁴

Sin conocer la forma en que la legislación secundaria de este país regule la recuperación de la nacionalidad, resulta interesante, para efectos del presente estudio, saber que en su Carta Magna este país contemple expresamente la posibilidad de recuperar la nacionalidad perdida.

2. Túnez.

En este país la nacionalidad es regulada por el Código de Nacionalidad Tunecina del 2 de enero de 1956, el cual presenta la característica de permitir la recuperación de la nacionalidad, al tunecino de origen que la perdió, sujetándolo a un procedimiento privilegiado de naturalización.

El artículo 20 del Código de Nacionalidad Tunecina exige a - - quien desea naturalizarse, la justificación de una residencia habi--

¹¹⁴ Esteban, p. 868.

tual en Tunicia durante los cinco años anteriores a la solicitud. - Este requisito no se exige cuando quien fué tunecino por nacimiento intenta volver a ostentar la nacionalidad tunecina, para quien dispone el artículo 21 del Código que puede ser naturalizada sin la exigencia de dicho plazo "la persona que justifique que su nacionalidad de origen era la tunecina".¹¹⁵ Para el caso anterior, el párrafo final del mismo precepto establece que el decreto de naturalización colamente puede concederse previo dictamen del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Justicia.

III. LA RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

El estudio de la recuperación de la nacionalidad mexicana lo dividiremos en dos partes: una para exponer la forma en que ha sido regulada o pretendido hacerlo, y otra en la que analicemos la legislación vigente para ver los supuestos que contempla, la forma de realizarse, sus efectos jurídicos y, en su caso, sugerir medidas para mejorarla.

A. Antecedentes Legislativos.

Los antecedentes que de manera expresa existen en nuestra legislación acerca de la recuperación de la nacionalidad son muy contados, sin dejar de señalar que cuando se ha planteado la posibilidad de --permitirla, ésta no ha sido suficientemente desarrollada en la legislación secundaria.

En las normas que marcan nuestra transición de colonia a país independiente, tales como la Constitución de Apatzingán de 1814, los Tratados de Córdoba de 1821 y la Constitución federal de 1824, no en

¹¹⁵Túnez, Leyes y Códigos, *Código de la Nacionalidad Tunecina* (Información Jurídica, 198-199; Madrid, España: Ministerio de Justicia, Comisión de Legislación Extranjera, noviembre-diciembre de 1959) p. 1836.

contramos, al igual que ocurría con la pérdida de la nacionalidad, - disposición alguna referida a su recuperación.

La primera norma fundamental que contempla expresamente la posibilidad de recuperar la nacionalidad mexicana y, en consecuencia, -- darle un trato especial, es la Constitución centralista de 1836, cuyo artículo 60. se estableció que "Quien perdía la cualidad de mexicano podía obtener rehabilitación del Congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes".¹¹⁶

Aunque la anterior disposición no pudo ser detallada en una ley porque el Congreso no ejerció la facultad conferida por la fracción XV del artículo 44 constitucional para dictar reglas generales sobre cartas de naturaleza y ciudadanía, tiene el mérito de reflejar la inquietud ante esta situación.

Posteriormente, las Bases Orgánicas de 1843 establecieron en su artículo 17: "El mexicano que pierda la calidad de tal puede ser rehabilitado por el Congreso".¹¹⁷ Debe señalarse que esta disposición se encontraba aislada pues en las facultades conferidas al Congreso en el artículo 66 de la Constitución no se hacía referencia a la manera de obtener la rehabilitación en la calidad de mexicano, ni se le facultaba para dictar leyes sobre nacionalidad y naturalización.

En la Ley de Extranjería y Nacionalidad de 1854 existió también la pretensión de regular la recuperación de la nacionalidad al señalarse en el artículo 14 que:

Son mexicanos para el goce de -
los mismos derechos civiles:

VI. Los mexicanos que habiendo
perdido esta calidad según las pre
venciones de esta Ley, la recobren

¹¹⁶ José M. Gamboa, *Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX* (México: Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1901) p. 361.

¹¹⁷ *Ibid.*, p. 433.

por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.¹¹⁸

En la anterior hipótesis de recuperación, la nacionalidad mexicana se perdió por alguna de las causas establecidas en las fracciones IV a XI del artículo 10., ya comentada en el anterior Capítulo del presente trabajo. No existen mayores detalles sobre los medios y formalidades para recuperar la calidad de mexicano, pero como la parte final del precepto en estudio dispone que serán las establecidas respecto de los demás extranjeros al adquirir nuestra nacionalidad, para recuperarla era necesario tramitar el procedimiento de naturalización.

En esta misma Ley encontramos otro supuesto de recuperación de la nacionalidad en la fracción VIII del artículo 14. Se trata de -- una hipótesis aplicable a quienes, de conformidad con la fracción XI del artículo 10., perdieron la nacionalidad mexicana por enarbolar -- en sus casas para su resguardo el pabellón de cualquier nación extranjera durante la ocupación de algunas ciudades o poblaciones de la República por el enemigo extranjero en caso de guerra. En este caso, la nacionalidad se recuperaba de manera automática al resultar absuelto por los tribunales de la República en el juicio seguido para reolver sobre la acusación de haber ayudado al enemigo en contra de la -- nación mexicana. Para efectos de mayor claridad procede señalar que dicho precepto establecía:

Art. 14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

VIII. Los mexicanos -- que habiéndoseles juzgado por la -- falta del párrafo XI del artículo -- 10. o de haber tomado parte - - -

¹¹⁸ México, Leyes, estatutos, etc., *Ley sobre Extranjería y Nacionalidad de los Habitantes de la República*, en Legislación Mexicana o sea Colección Completa de las Leyes, Decretos y Circulares que se han expedido desde la consumación de la Independencia (t. enero-mayo de 1854; México: [s.e.], 1854) pp. 71 y 72.

contra la nación con el enemigo ex
tranjero, fueren absueltos por los
tribunales de la República.¹¹⁹

Pasando por la Constitución de 1857 que nada establece sobre el tema que nos ocupa pues no prevé la pérdida del vínculo nacional, en el Estatuto Orgánico Provisional del Imperio Mexicano del 10 de - - abril de 1865, encontramos una breve referencia acerca de la recuperación de la calidad nacional al señalar en su artículo 57 que "se - suspenden o pierden los derechos de mexicano o ciudadano, y se obtiene la rehabilitación en los casos y forma que dispone la ley",¹²⁰ - ley que tampoco logró expedirse.

En el artículo IV y adición correspondiente de la Convención para determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México a los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos de América a la República Mexicana, celebrada en 1868, se estableció un tipo automático de recuperación de la nacionalidad - en esencia se refiere a este vínculo aunque habla de ciudadanía - en términos bastante parecidos a la Convención que suscribieron varios países americanos en el año de 1906 en Río de Janeiro. En el precepto citado se estableció:

Si un norteamericano naturalizado en México, renueva su residencia en los Estados Unidos, sin tener intención de volver a México, se considerará que ha renunciado a su naturalización en México. Recíprocamente, si un mexicano naturalizado en los Estados Unidos renueva su residencia en México, sin intención de volver a los Estados Unidos, se considerará que ha renunciado a su naturalización en los Estados Unidos. La intención de no volver se considera que existe cuando la persona naturalizada-

119. Ibid.

120 Gamboa, p. 522.

en un país reside en el otro más - de dos años, pero esta presunción puede ser destruida por prueba en contrario.¹²¹

Resulta interesante dentro de este panorama histórico referirnos al Proyecto de Código de Extranjería formulado por Manuel Aspiroz en 1876, algunos de cuyos preceptos contemplan la posibilidad de recuperar la nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización que anteriormente se tuvo.

Al referirse a quienes fueron mexicanos por nacimiento, el Proyecto indica:

Art. 20. El carácter nacional - originario revive por el sólo hecho de perderse el adquirido por - naturalización, sobre todo, al recobrase el domicilio originario.-
122

De acuerdo con la anterior disposición, que tiene el mérito de evitar la apatridia, era suficiente perder la nacionalidad por naturalización adquirida en país extranjero para recuperar la nacionalidad mexicana originaria. La parte final del mismo nos parece sólo - un deseo de ratificar la intención de recuperar nuestra nacionalidad, constituyendo en cierta manera un anticipo de la Doctrina Suárez.

En el Proyecto Aspiroz existe otro supuesto de recuperación de la nacionalidad mexicana originaria. Es el contenido en el artículo 45, el cual expresa:

¹²¹ México, Tratados, Convenciones, etc., *Convención para determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México a los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos de América a la República Mexicana* (Tratados ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, t. I; México: Senado de la República, 1972) pp. 330 y 331.

¹²² Manuel Aspiroz, *Proyecto de Código de Extranjería de los Estados Unidos Mexicanos* (México: Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Instrucción Pública, 1876) p. 5.

El mexicano por nacimiento que se naturalizó en país extranjero, recobra su calidad de mexicano por el solo hecho de volver a residir en la República.¹²³

El proyecto de Aspiros también permite recuperar nuestra nacionalidad a quienes la tuvieron por naturalización, aunque los requisitos eran los mismos que para naturalizarse por vez primera. Sobre esta situación, el artículo 21 dispone:

Una vez perdido el carácter impreso por la naturalización, sólo se puede recobrar por la reiteración de los requisitos especificados en el artículo 16.¹²⁴

El artículo 16 del proyecto requería para naturalizarse: la presencia actual del que la pretende dentro de los dominios del soberano que ha de otorgarla y el consentimiento recíproco de uno y otro, consentimiento que por parte del individuo consistía en la renuncia de la nacionalidad poseída y el juramento de fidelidad al Estado mexicano, y por parte de éste la admisión del naturalizado en el goce de los derechos de sus súbditos.

En la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, obra del distinguido jurista Ignacio L. Vallarta, tachada de inconstitucional -- por establecer causales de pérdida de la nacionalidad no previstas en la Carta Magna de 1857, encontramos algunas referencias a la recuperación de la nacionalidad mexicana. La primera de ellas está contenida en la fracción V del artículo 10., que considera como mexicanos a:

Los mexicanos que habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta Ley, lo recobren cumpliendo con los requi-

¹²³ Ibid., p. 10.

¹²⁴ Ibid., p. 5.

sitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.¹²⁵

Al referirse la parte final de la fracción V del artículo 10. a los diversos casos de que se trata, puede suponerse que para recuperar nuestra nacionalidad se pensaba establecer diversos requisitos - atendiendo a las distintas causales por las que se habían perdido, - que en términos generales eran siete según lo expusimos en el Capítulo anterior. Sin embargo, solamente en la parte final del primer párrafo de la fracción IV del artículo 20. de la Ley se regula la forma de recuperar nuestra nacionalidad por parte de la mujer que perdió su nacionalidad mexicana de origen por casarse con extranjero, - supuesto al que después volveremos. Para las seis hipótesis restantes de pérdida de la nacionalidad, no existe en la Ley un procedimiento especial para recuperarla, ni se les comprende en los casos de naturalización privilegiada o automática previstos en los artículos 17, 18, 19 y 27, por lo que salvo el hecho de ajustarse al procedimiento ordinario de naturalización, inadecuado para los ex-mexicanos de origen que desean recuperar su nacionalidad, existe una laguna en la ley sobre la materia en estudio.

Con el propósito de aclarar la anterior situación podemos acudir a la Exposición de Motivos que el propio Vallarta hizo de su proyecto. Al comentar la fracción V del artículo 10. y después de justificar la recuperación de la nacionalidad para quien fue mexicano de origen, el notable jurista señala:

La recuperación de la nacionalidad debe, sin embargo, hacerse llevando a cabo ciertas solemnidades legales que acrediten plenamente un hecho que produce graves consecuencias jurídicas. Esas formalidades tienen que ser diversas, según sean -

¹²⁵ Rodolfo Bravo Caro, *Guía del Extranjero* (4 ed.; México, D.F.: Porrúa, 1980) - pp. 172 y 173.

distintas las causas de la recuperación de la nacionalidad...¹²⁶

En las anteriores palabras de Vallarta se confirma que efectivamente tuvo el propósito de establecer diversos requisitos para recuperar la nacionalidad mexicana atendiendo a la causa por la cual se había perdido. Sin embargo, en el proyecto hecho ley únicamente se detalló el caso de la mexicana que perdió esta calidad por casarse con extranjero, para quien se dispuso en el artículo 2o. fracción IV, párrafo primero, que son extranjeros:

Las mexicanas que contrajeren matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aún durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.¹²⁷

En el supuesto anterior, la recuperación de nuestra nacionalidad se justificaba, según afirmó Vallarta citando a Demolombe, en -- que "el ánimo de volver se presume hasta la prueba en contrario"¹²⁸ y ella incumbe al que la afirma.

Para finalizar el comentario de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1884, debemos señalar que de conformidad al artículo 26, la rehabilitación en los derechos de mexicano surtía efectos a partir del día siguiente a aquél en que se cumplieron todas las formalidades establecidas en la misma para naturalizarse. Esta disposición corrobora la necesidad de sujetarse al procedimiento ordinario de naturalización para recuperar la nacionalidad, excepto tratándose de la mujer que perdió la nacionalidad mexicana por el matrimonio con --

¹²⁶Vallarta, pp. 19 y 20

¹²⁷Bravo Caro, pp. 175 y 176.

¹²⁸Vallarta, p. 54.

extranjero, pero el mismo deja la duda de la fecha a partir de la cual este último recupera la calidad de mexicana.

Al promulgarse la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización únicamente se permitió de manera expresa recuperar la nacionalidad a los mexicanos por nacimiento que habian perdido este carácter, para quienes, a excepción de la mujer casada con extranjero, se estableció el procedimiento privilegiado de naturalización que actualmente corresponde tramitar a quienes perdieron la nacionalidad mexicana por naturalización por residir involuntariamente durante cinco años consecutivos en su país de origen. Una vez satisfechos todos los requisitos y de conformidad al artículo 27 de la Ley, correspondía a la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgar la carta de naturalización respectiva si lo estimaba conveniente.

El procedimiento privilegiado de naturalización para recuperar la nacionalidad mexicana lo establecía el artículo 21 fracción VI de la Ley, complementándolo al artículo 27 en los siguientes términos:

Los mexicanos por nacimiento que hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla siempre -- que establezcan su domicilio en el territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de readquirirla.

Los mexicanos por naturalización que la hubieren perdido, en ningún caso podrán recuperarla.¹²⁹

Por otra parte, el artículo 4o. Transitorio de la Ley concedió un año de plazo a partir de la publicación de la misma para que la mujer pudiera recobrar la calidad de mexicana por nacimiento que había perdido por contraer matrimonio con extranjero. A ella se le exigía tener o establecer su residencia en territorio nacional y manifestar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de

¹²⁹ México, Leyes, estatutos, etc., *Ley de Nacionalidad y Naturalización*, Diario-- Oficial (t. LXXXII, Núm. 17; México, D.F.: 20 de enero de 1934) p. 240.

readquirirla.

Los artículos 21 fracción VI, 27 y 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización fueron reformados por decreto publicado en el Diario Oficial del 23 de enero de 1940, fecha a partir de la cual se modificó el procedimiento para recuperar la nacionalidad mexicana originaria. Con estas reformas se permitió al extranjero que perdió la nacionalidad mexicana por naturalización por residir durante cinco años continuos en su país de origen, recuperarla mediante el procedimiento privilegiado de naturalización que antes correspondía tramitar a quienes habían perdido la nacionalidad mexicana originaria. A estos últimos, el artículo 44 les permitió recuperar la nacionalidad mexicana, pero ahora con el mismo carácter y no como naturalizados, si residen y tienen su domicilio en territorio nacional y manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla. Esta última disposición significó y continúa significando una nueva oportunidad para que la mujer que perdió la nacionalidad mexicana por casarse con extranjero, pueda recuperarla en caso de no haberlo hecho al amparo del artículo 4o. Transitorio.

B. Legislación Vigente.

El análisis de la legislación mexicana vigente acerca de la recuperación de la nacionalidad vamos a realizarlo en dos partes, una referida a quienes tuvieron la calidad de mexicanos por nacimiento y otra para quienes fueron mexicanos por naturalización. Esta separación responde primordialmente a tres razones: la primera, que las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana previstas en las fracciones III y IV del Apartado A del artículo 37 constitucional son aplicables únicamente a los naturalizados; segunda, las diferencias en el procedimiento de recuperación; y la tercera, en el distinto documento expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores al consumarse la recuperación.

1. Recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por nacimiento.

Quienes perdieron la nacionalidad mexicana por nacimiento al haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera o por haber aceptado o usado títulos nobiliarios que implicaron sumisión a un Estado extranjero, pueden recuperar su anterior calidad de conformidad a los lineamientos señalados en el artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el cual establece:

Los mexicanos por nacimiento -- que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podrán recuperarla -- con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla.¹³⁰

De acuerdo con la anterior disposición, son dos los requisitos para recobrar la calidad de mexicano por nacimiento: residir y tener el domicilio en territorio nacional, y manifestar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla.

Conforme a lo establecido en los artículos 6 y 12 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, en relación con el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, al manifestarse la voluntad de recobrar la calidad de mexicano por nacimiento deberán formularse, en lo conducente, las renunciaciones y protestas exigidas por los artículos 17 y 18 de la Ley a efecto de que la Secretaría de Relaciones Exteriores expida el certificado que acredite plenamente la recuperación de la nacionalidad mexicana originaria.

La expedición del certificado, con las renunciaciones que implica, debe ser notificado por la Secretaría de Relaciones Exteriores a la representación diplomática o consular del Estado cuya nacionalidad pueda también corresponder a la persona en cuestión. Esta obligación a cargo de la cancillería se encuentra establecida en el artículo 12 del Reglamento antes señalado.

¹³⁰Bravo Caro, p. 159.

Al beneficio del artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización pueden acogerse las mujeres que en virtud del matrimonio -- contraído con extranjero antes de la vigencia de la misma, perdieron su nacionalidad mexicana por nacimiento y no la recuperaron dentro -- del plazo concedido por el artículo 40. Transitorio.

La hipótesis del artículo 44 de la Ley es aplicable también a -- quienes, de conformidad a los artículos 53 y 54, renunciaron a la na -- cionalidad mexicana para optar por la de otro Estado, opción y renun -- cias que, según señalamos en el Capítulo anterior, constituyen adqui -- siciones voluntarias de una nacionalidad extranjera.

Leonel Pereznieto critica el contenido del artículo 44 de la -- Ley de Nacionalidad y Naturalización considerando que:

Se trata de un caso inconstitu -- cional de adquisición de la naciona -- lidad mexicana: pues quien ha perdi -- do la nacionalidad mexicana se con -- vierte en extranjero y para volver -- la a adquirir debe ceñirse a los -- dos supuestos establecidos por la -- disposición constitucional, además -- de que la figura de "recuperación" -- no está prevista por dicho precepto, el cual es el único que puede deter -- minar quienes son nacionales mexica -- nos, máxime que se pretende una "re -- adquisición", de la nacionalidad me -- xicana, por nacimiento.¹³¹

Aunque en un sentido estrictamente legal el maestro Pereznieto -- tenga razón, no compartimos la idea de que quien perdió la calidad de -- mexicano por nacimiento deba ceñirse a los supuestos establecidos en -- la disposición constitucional para ser mexicanos nuevamente. Al di -- sentir del criterio expuesto partimos de la base de que al hablar de -- los dos supuestos establecidos por la disposición constitucional, el --

¹³¹ Leonel Pereznieto Castro, *Derecho Internacional Privado* (Colección Textos Jurí -- dicos Universitarios; México, D.F.: Harla, 1981) p. 43.

mencionado jurista se refiere a las fracciones I y II del Apartado B del artículo 30 constitucional y no a los contenidos en los Apartados A y B pues tratándose de aquellos - los del Apartado A - existe una imposibilidad física en su realización. Siendo así y aunque por disposición constitucional Peresniato tenga razón, la sujeción del interesado a las hipótesis que indica le darían el carácter de mexicano por naturalización con las desventajas que para ellos establece nuestra legislación.

Consideramos que para resolver la anterior situación debería -- adicionarse el Apartado A del artículo 30 constitucional con una -- fracción IV a fin de considerar como mexicano por nacimiento, dentro de la norma suprema, a quienes habiendo perdido esta calidad, la recuperen mediante el procedimiento establecido en la Ley. Esta propuesta no tiene la finalidad de dar una solución fácil al problema -- en estudio evitando la inconstitucionalidad del artículo 44 de la -- Ley, sino que se apoya en las opiniones doctrinales a que antes hicimos referencia y en la legislación de otros países sobre la materia.

2. Recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por naturalización.

En la Ley de Naturalización no existe disposición expresa que impida al extranjero recuperar la nacionalidad mexicana por naturalización que anteriormente tuvo y perdió.

Los artículos 21 fracción VI y 27 de la Ley permiten naturalizarse mediante un procedimiento privilegiado a quienes, de conformidad a la fracción III del artículo 37 constitucional, perdieron el carácter de mexicanos por naturalización por haber residido durante cinco años continuos en el país de su origen. En este supuesto, que esencialmente constituye recuperación de la nacionalidad, el interesado debe comprobar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que tiene su domicilio en la República y que su residencia en el país de su origen fue involuntaria, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Como en todos los casos de naturalización privilegiada, el ex-naturalizado debe hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la manifestación conteniendo los datos familiares a que se refiere el artículo 11, así como las renunciaciones y protestas establecidas por los artículos 17 y 18 de la Ley. Cumplidos los requisitos anteriores, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente, otorgará al naturalizado la carta de naturalización, readquiriéndose la anterior calidad a partir del día siguiente.

Expuesta la posibilidad de recuperar la nacionalidad mexicana por naturalización perdida por residir durante cinco años continuos en el país de origen, nos preguntamos: ¿es la naturalización privilegiada el procedimiento adecuado para recuperar la nacionalidad mexicana por naturalización que anteriormente se tuvo?, ¿puede recuperar la nacionalidad mexicana mediante un procedimiento más expedito que la naturalización ordinaria, el naturalizado que la perdió por las causas establecidas en las fracciones I, II y IV del Apartado A del artículo 37 constitucional, o aquél cuya carta de naturalización fue revocada o anulada?

Antes de responder a las interrogantes planteadas en el párrafo anterior quisiéramos, por la influencia que sobre las respuestas va a tener, examinar los efectos jurídicos respecto a terceros de la recuperación de la nacionalidad mexicana originaria o derivada.

Establece el artículo 21 de la Ley de Naturalización que pueden naturalizarse por la vía privilegiada:

VIII. Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiere perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen.¹³²

Estamos de acuerdo con Pereznieto que la anterior disposición, implícita en la fracción III del mismo precepto, "no es del todo clara

¹³²Bravo Caro, p. 153.

ra, por lo que amerita analizar los casos que la misma contempla".¹³³ En ella encontramos referencias implícitas a la recuperación de la nacionalidad mexicana originaria y derivada, siendo básico en ambos casos que el nacimiento de la persona beneficiada con el procedimiento privilegiado de naturalización aconteció después que su ascendiente perdió la nacionalidad mexicana.

Si el carácter recuperado fue el de mexicano por nacimiento, podemos distinguir dos situaciones con relación al nacido en el extranjero: que sea mayor o menor de edad.

El supuesto de naturalización privilegiada previsto en la fracción VIII del artículo 21 de la Ley es aplicable a mayores de edad -- pues requiere una manifestación de voluntad que el menor no puede -- realizar. En nuestro derecho no existe disposición vigente alguna -- para determinar qué sucede con la nacionalidad del menor cuyo ascendiente recuperó la nacionalidad mexicana por nacimiento; Pereznieto estima que "en el momento de recuperar éstos la nacionalidad mexicana por nacimiento, el hijo menor de edad, consideramos nosotros, seguirá tal suerte",¹³⁴ pues la calidad de mexicano por nacimiento le hubiera sido atribuida si su nacimiento hubiera sido posterior a la recuperación, por parte de su ascendiente, de la nacionalidad mexicana por nacimiento. Esta solución no nos satisface porque no existe disposición legal para fundarla, además de la gran posibilidad de -- que al menor le sea atribuida la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació.

Además de contemplar la recuperación de la nacionalidad mexicana por naturalización perdida por residir durante cinco años continuos en el país de su origen, la fracción VIII del artículo 27 admite la posibilidad, no prohibida por la Ley, de recuperar la nacionalidad mexicana por naturalización perdida por las causas estableci--

¹³³ Pereznieto, p. 45.

¹³⁴ Ibid.

das en las fracciones I, II y IV del Apartado A del artículo 30 constitucional, así como en casos de revocación y nulidad de la carta de naturalización.

Cuando mediante el procedimiento privilegiado de naturalización se recupera la nacionalidad mexicana perdida por la causa establecida en la fracción III del Apartado A del artículo 37 constitucional, debemos distinguir, respecto al descendiente, dos situaciones: que sea menor o mayor de edad.

Si el descendiente es menor de edad al momento en que su padre o madre recupera la nacionalidad mexicana por naturalización en el procedimiento privilegiado, aquél puede quedar naturalizado automáticamente por disposición del artículo 43 de la Ley, en cuyo caso le será expedido, en términos de los artículos 80. y 11 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, el correspondiente certificado de nacionalidad mexicana por naturalización.

Si el ascendiente es mayor de edad cuando su ascendiente recupera la nacionalidad mexicana, le corresponderá tramitar el procedimiento privilegiado de naturalización para adquirir la calidad de mexicano. Este mismo procedimiento le será aplicable cuando alcance su mayor edad y durante su minoría no hubiese sido naturalizado automáticamente.

Puesto que no existe disposición prohibitiva en la Ley, quienes perdieron la nacionalidad mexicana por naturalización por las causas establecidas en las fracciones I, II y IV del Apartado A del artículo 37 constitucional, pueden recuperar su anterior calidad sujetándose al procedimiento ordinario de naturalización. Pero si consideramos que anteriormente tuvieron la calidad de mexicanos: ¿sería justo establecerles un procedimiento más sencillo para recuperar la nacionalidad mexicana?, de ser así: ¿cuáles serían las características de este procedimiento?. Para responder a las anteriores interrogantes creemos necesario estudiar cada supuesto en particular atendiendo a la causal de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

a. Caso en que la nacionalidad mexicana por naturalización se perdió por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.- Artículo 37, Apartado A, fracción I de la Constitución.

Consideramos que en este caso es demasiado drástico sujetar al procedimiento ordinario de naturalización a quienes deseen tener nuevamente la calidad de mexicanos, pues sin decirse pareciera una forma de sancionar al naturalizado que dejó de ser mexicano por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera.

En esta hipótesis debemos pensar en el principio, fundamental - en la materia y reconocido como derecho humano universal, de que todo individuo puede cambiar voluntariamente de nacionalidad, además - de tratarse de personas asimiladas anteriormente a nuestra población.

Otro argumento para establecerles una vía más sencilla que la - naturalización ordinaria para volver a tener nuestra nacionalidad -- consiste en que la nueva nacionalidad la adquirieron, casi seguramente, en país diferente al de su origen, caso este último en que es posible, mediante un procedimiento privilegiado de naturalización, recuperar nuestra nacionalidad.

b. Caso en que la nacionalidad mexicana por naturalización se perdió por aceptar o usar títulos nobiliarios que implican - sumisión a un Estado extranjero.- Artículo 37, Apartado A, fracción - II de la Constitución.

Según señalamos en el anterior Capítulo, esta causal de pérdida de la nacionalidad es considerada muy severa por la doctrina mexicana en virtud de contradecir al artículo 12 constitucional respecto a que en los Estados Unidos Mexicanos no se dará efecto alguno a los - títulos de nobleza otorgados por cualquier otro país.

Pensamos que en este caso también deben disminuirse los requisitos para recuperar la nacionalidad mexicana porque independientemente de la crítica antes señalada para la causal de pérdida de nuestra nacionalidad, se trata de personas que también presentan a su favor el

factor de asimilación a nuestra población.

En los dos casos anteriores, la gestión de recuperación de la nacionalidad mexicana debe hacerse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, cumpliéndose, en su caso, con la manifestación a que se refiere el artículo 11 de la Ley y con las renunciaciones y protestas establecidas en los artículos 17 y 18.

En cuanto al requisito de residencia, si de las ocho hipótesis de naturalización privilegiada previstas por los artículos 20 y 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en favor de aquellas personas que presuntamente se encuentran en circunstancias que les hacen asimilarse más fácilmente a nuestros nacionales, en cinco de ellas - las contenidas en los artículos 20, 21 fracción I en relación con el 22, 21 fracción III en relación con el 24, 21 fracción VI en relación con el 27, y 21 fracción VII complementado por el 28 - sólo se exige el domicilio en territorio nacional; otras dos - las establecidas en los artículos 21 fracción II en relación con el 23, y 21 fracción V en relación con el 26 - requieren una residencia de dos años, y la restante - contenida en el artículo 21 fracción VIII - no hace referencia alguna al respecto, consideramos que para recuperar la nacionalidad mexicana por naturalización perdida por alguna de las causas establecidas en las fracciones I y II del Apartado A del artículo 37 constitucional podría exigirse la comprobación de una residencia mínima de un año en territorio nacional, mismo tiempo que podría requerirse a quien pretende recuperar la nacionalidad mexicana por naturalización perdida por residencia de cinco años contínuos en el país de origen.

c. Caso en que la nacionalidad mexicana por naturalización se perdió por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.- Artículo 37, Apartado A, fracción IV de la -- Constitución.

Debido a la conducta del naturalizado, en esta hipótesis no encontramos argumentos para disminuir los requisitos a efecto de vol--

ver a ostentar nuestra nacionalidad, por lo cual debe sujetarse al procedimiento ordinario de naturalización para volver a ser mexicano.

Para finalizar el presente trabajo es necesario referirnos a la posibilidad de recuperar la nacionalidad mexicana por naturalización que se perdió por revocación o nulidad de la carta de naturalización.

d. Caso en que la nacionalidad mexicana por naturalización se pierde por revocación de la carta de naturalización.

Al abordar en el Capítulo anterior la revocación de la naturalización señalamos que ésta se produce en circunstancias extraordinarias, principalmente de carácter bélico, y que las disposiciones revocatorias generalmente establecen la forma de revisar y reconsiderar la revocación luego de cesar las condiciones que la motivaron.

En este caso, la nacionalidad mexicana se recupera al quedar -- sin efecto la revocación, sin que deba exigirse, en cuanto al tiempo de estancia en el país, más que la simple residencia. Podrían también exigirse, en lo conducente, las renunciaciones y protestas del artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En estos casos es recomendable establecer en la legislación ordinaria los lineamientos para revocar la naturalización y, en su oportunidad, reconsiderarla. Dichos lineamientos serían detallados por las disposiciones que al efecto se dicten cuando las circunstancias lo ameriten.

e. Caso en que la nacionalidad mexicana por naturalización se pierde por nulidad de la carta de naturalización.- Artículo 47 y 48 de la Ley y Reglamento respectivo.

En este caso tampoco consideramos conveniente proporcionar mayores facilidades para recuperar nuestra nacionalidad pues la anterior adquisición fue resultado de un procedimiento fraudulento. Deben entonces sujetarse al procedimiento ordinario de naturalización.

A fin de dar apoyo constitucional y legal a un procedimiento de

recuperación de la nacionalidad mexicana por naturalización, se podría adicionar con una fracción III el Apartado B del artículo 30 - constitucional y 2o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización considerando como mexicanos por naturalización a quienes recuperen tal calidad cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley. Estas adiciones permitirían establecer un procedimiento de recuperación de la nacionalidad para quienes fueron mexicanos por naturalización, -- comprendiendo tanto el supuesto establecido en el artículo 21 fracción VI de la Ley de Nacionalidad y Naturalización como aquellos a - que hicimos referencia en este mismo Capítulo, independientemente de que en dicho procedimiento debieran satisfacerse algunos de los requisitos y formalidades exigidos por nuestra legislación para naturalizarse mexicano.

Expuestas las posibilidades de recuperación de la nacionalidad mexicana, solamente resta agregarnos a las opiniones en el sentido - de comprender la pérdida y recuperación de la nacionalidad en un Capítulo especial de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Además de una distribución más lógica de la materia en la Ley, lo anterior permitiría la expedición de un documento en el que conste de manera fehaciente la recuperación de la nacionalidad mexicana a fin de comprobar a plenitud el requisito establecido por el artículo 24 inciso a) y el que se desprende del artículo 21 fracción VIII para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización en la vía privilegiada.- Permitiría asimismo establecer con claridad la fecha a partir de la cual se estima recuperada nuestra nacionalidad en los supuestos establecidos en la Ley, así como los efectos de la misma hacia terceras personas.

CONCLUSIONES

1. Debe modificarse y adicionarse el texto de la fracción II del Apartado B del Artículo 30 Constitucional para que la solicitud, con las renunciaciones y protecciones exigidas por el artículo 2o. Fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización -- se establezca claramente como requisito constitutivo de la -- nacionalidad mexicana.
2. Es necesario reformar el artículo 8o. del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana para -- adecuarlo a las fracciones II del Apartado B del artículo 30 Constitucional y II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
3. Las disposiciones que regulen la recuperación de la nacionalidad deben ordenarse en un Capítulo especial de la Ley de -- Nacionalidad y Naturalización.
4. Para dar apoyo legal al supuesto de recuperación de la nacionalidad mexicana previsto en el artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, debe adicionarse con una fracción IV del Apartado A del artículo 30 Constitucional a fin de considerar como mexicanos por nacimiento, dentro de la -- norma suprema, a quienes habiendo perdido esta calidad la -- recuperen mediante el procedimiento establecido en la Ley.
5. La recuperación de la nacionalidad mexicana por nacimiento -- permite naturalizarse en la vía privilegiada, conforme a las hipótesis contenidas en las fracciones VIII y III del artículo 21 de la Ley, al hijo o al nieto mayor de edad, cuyo nacimiento tuvo lugar en el extranjero después de la pérdida -- de la nacionalidad mexicana del ascendiente que la recupera.
6. Debe establecerse la posibilidad para que el hijo menor de --

edad, de quien recupera la calidad de mexicano por nacimiento, pueda a su vez adquirir la nacionalidad mexicana durante su minoría de edad.

7. A fin de dar fundamento constitucional y legal a un procedimiento de recuperación de la nacionalidad mexicana por naturalización que comprenda la hipótesis del artículo 21 fracción VI de la Ley y las tres restantes que hemos justificado, podrían adicionarse con una fracción III el Apartado B del artículo 30 Constitucional y 2o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, considerando como mexicanos por naturalización a quienes recuperen esta calidad cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley.
8. Mediante la hipótesis de naturalización privilegiada establecida en el artículo 21 fracción VI de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se permite recuperar la calidad de mexicano por naturalización a quien la perdió por residir involuntariamente durante cinco años continuos en el país de su origen.
9. La recuperación de la nacionalidad mexicana por naturalización mediante el procedimiento privilegiado de naturalización previsto en el artículo 21 fracción VI de la Ley, puede producir efectos jurídicos respecto a los hijos. Si éstos son menores de edad, naturalizándolos automáticamente conforme al artículo 44 de la Ley; y siendo mayores de edad o no habiendo sido naturalizados automáticamente durante su minoría, beneficiándolos con el procedimiento privilegiado de naturalización que deriva de la hipótesis del artículo 21 fracción VIII de la Ley.
10. A quienes perdieron la nacionalidad mexicana por naturalización por las causas establecidas en las fracciones I y II del Apartado A del artículo 37 Constitucional, debe facilitárseles recuperar la calidad de mexicanos mediante un procedimiento que podría presentar las características señaladas.

das en el presente trabajo.

11. Deben establecerse en la legislación los lineamientos para -
revocar la naturalización, y en su caso reconsiderarla para
que la persona privada de la nacionalidad mexicana por revo-
cación de la naturalización pueda ostentar nuevamente dicha - -
calidad.

B I B L I O G R A F I A

- Alcorta, Amancio. *Curso de Derecho Internacional Privado*. 2 ed.; Buenos Aires: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1927. 3 vols.
- Arce, Alberto G.. *Derecho Internacional Privado*. 7 ed.; Sección de Obras de Derecho; Guadalajara, México: Universidad de Guadalajara, 1973. 316 p.
- Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. 3 ed.; - México, D.F.: Porrúa, 1979. 766 p.
- Arjona Colomo, Miguel. *Derecho Internacional Privado*. Barcelona: Bosch, 1954. xx, 619 p.
- Aspiroz, Manuel. *Proyecto de Código de Extranjería de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Instrucción Pública, 1876. 321 p.
- Batiffol, Henri. *Droit International Privé*. 6 ed.; Paris: Librairie General de Droit et de Jurisprudence, 1974. vi, 483 p.
- Bravo Caro, Rodolfo. *Guía del Extranjero*. 4 ed.; México, D.F.: - Porrúa, 1980. 313 p.
- Canadá, Leyes, estatutos, etc. *Ley sobre Ciudadanía, Nacionalidad y Condición Civil de los Extranjeros*, en Información Jurídica, 48; Madrid: Ministerio de Justicia, Comisión de Legislación Extranjera, 1947. 119 p.

- Carrillo, Ll. M., Jorge Aurelio. *Apuntes para la cátedra de Derecho Internacional Privado: Nacionalidad y Extranjería*. México, D.F.: Universidad Iberoamericana, 1965. 134 p.
- Diccionario Enciclopédico Abreviado*. Buenos Aires: Espasa-Calpe-Argentina, 1945. 6 t.
- Duncker Biggs, Federico. *Derecho Internacional Privado*. 2 ed.; - Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Colección de Estudios Jurídicos y Sociales, vol. ix; Santiago de Chile: - Jurídica de Chile, 1956. 475 p.
- España, Leyes y Códigos. *Código Civil*. 4 ed.; Madrid: Civitas, - 1978. 423 p.
- Estados Unidos de América, Leyes, estatutos, etc. *Immigration - and Nationality Act*. 7 ed.; Washington, D.C.: House of Representatives, 1980. 242 p.
- Esteban, Jorge de. *Constituciones Españolas y Extranjeras*. Madrid: Taurus, 1977. 2 vols.
- Fiore, Pasquale. *Derecho Internacional Privado o Principios para resolver los conflictos entre las leyes civiles, comerciales, judiciales y penales de los diversos Estados*. Tr. Alejandro-García Moreno. 2 ed.; Madrid: F. Góngora, 1888. 7 vols.
- Franchi, Luigi.; Feroci, Virgilio [y] Ferrari, Santo. *Codici e Leggi D'Italia*. Milano: Ulrico Hoepli, 1978. vi, 1188 p.
- Francia, Leyes y Códigos. *Code de la Nationalité Française*, en - Code Civil, 79 ed.; Paris: Jurisprudence Générale Dalloz, - 1979-1980. viii, 1375 p.
- Francia, Leyes y Códigos. *Concordancia entre el Código Civil* - -

Francia y los Códigos Civiles Extranjeros. Tr. D.F. Verlanga y D.J. Muñiz Miranda. 2 ed.; Madrid: [s.e.] , 1947. 328 h.

Gambos, José M. *Leyes Constitucionales de México durante el Siglo XIX*. México, D.F.: Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1901. 598 p.

Grigorián, L. [y] Dolgopólov, Y. *Fundamentos del Derecho Estatal Soviético*. Tr. V. Masurenko y O. Bazinkoy. Moscú: Progreso, 1979. 498 p.

Herrera Mendoza, Lorenzo. *¿Puede el venezolano cambiar de nacionalidad?*. Caracas: El Cojo, 1945. 71 p.

México, Constitución. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constituciones de los Estados de la Federación*. México, D.F.: Secretaría de Gobernación, 1980. 2 t.

México, Leyes, estatutos, etc. *Ley sobre Extranjería y Nacionalidad de los habitantes de la República, en Legislación Mexicana o sea Colección Completa de las Leyes, Decretos y Circulares que se han expedido desde la consumación de la Independencia*, México: [s.e.] , t. enero-mayo de 1854. xxi, 4000 p.

México, Leyes y Códigos. *Código Civil para el Distrito Federal - en materia común y para toda la República en materia federal*. 41 ed.; México, D.F. Porrúa, 1976. 623 p.

México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Jurisprudencia - 1917-1975: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*. - México, D.F.: Mayo, 1975. 7 vols.

México, Tratados, convenciones, etc. *Convención para determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México a los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos de América a*

la República Mexicana. Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México. México, D.F.: Senado de la República, 1972. 190 t. e índice.

Miaja de la Huela, Adolfo. *Derecho Internacional Privado. 5 ed.*; Madrid: Gráfica Yaguez. 2 vols.

Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Tratado de Derecho Internacional Privado. 2 ed.*; Bogotá: Temis, 1973. xxiv, 534 p.

Niboyet, J.P. *Principios de Derecho Internacional Privado. Tr.* - Andrés Rodríguez Ramón. México, D.F.: Nacional, 1974. xi. - 802 p.

Oruá y Arregui, José Ramón de. *Manual de Derecho Internacional Privado Español. Biblioteca de Autores Españoles y Extranjeros, vol. cxxviii*; Madrid: Reus, 1928. 530 p.

Peró Raluy, José. *Derecho de Nacionalidad. Barcelona: José Ma. Bosch, 1955. 311 p.*

Pérez Verdía, Luis. *Tratado elemental de Derecho Internacional Privado. Guadalajara, México: Escuela de Artes y Oficios del Estado, 1908. 359 p.*

Peresnieto Castro, Leonel. *Derecho Internacional Privado. Colección Textos Jurídicos Universitarios; México, D.F.: Harla, 1981. 311 p.*

Pillet, Antoine. *Principios de Derecho Internacional Privado. Tr.* Nicolás Rodríguez Aniceto y Carlos González Posada. Biblioteca de Derecho y Ciencias Sociales; Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1923. 2 vols.

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española. 18 ed.*; Madrid: Espasa-Calpe, 1956. xxiii, 1370 p.

República de El Salvador, Constitución. *Constitución Política de El Salvador*. San Salvador: Departamento de Relaciones Públicas, 1960. 121 p.

República de Guatemala, Constitución. *Constitución de la República de Guatemala*, en *El Guatemalteco*, Diario Oficial de la República de Guatemala-Centro América. 2 época, t. clixiv, - Núm. 65; Guatemala: 15 de septiembre de 1965.

Rodríguez, Ricardo. *Código de Extranjería*. México: Herrero Hermanos, 1903. 336 p.

Rosales Silva, Manuel. *Curso de Derecho Internacional Privado: notas*. México, D.F.: [Apuntes del autor para la cátedra de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.], 1980. xiii, 283 p.

Sánchez de Bustamante y Sirvén, Antonio. *Derecho Internacional Privado*. La Habana: Habana Cultural, 1934. 2 t.

San Martín y Torres, Xavier. *Nacionalidad y Extranjería*. México, D.F.: Mar, 1954. xv, 347 p.

Sepúlveda, César. *Derecho Internacional*. 12 ed.; México, D.F.: Porrúa, 1981. xxiii, 667 p.

Siqueiros, José Luis. "Breve estudio comparativo entre el Derecho Internacional Privado de México y los Estados Unidos de América", en *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Internacional*. México, D.F.: Porrúa, 1960. 226 p.

Suiza, Leyes, estatutos, etc. *Loi fédérale sur l'acquisition et la perte de la nationalité suisse*, en *Recueil des lois fédérales*. Berna: [p.e.], 1952. 1162 p.

- Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México: 1808-1964*, - 2 ed.; México, D.F.: Porrúa, 1964. xv, 954 p.
- Trigueros Saravia, Eduardo. *La Nacionalidad Mexicana: notas para el estudio del Derecho Internacional Privado*. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Serie B., Vol. 1; México, - D.F.: Jus, 1940. xii, 167 p.
- Túnes, Leyes y Códigos. *Código de la Nacionalidad Tunecina*, en - *Información Jurídica*, 198-199; Madrid: Ministerio de Justicia, Comisión de Legislación Extranjera, 1959. La paginación varía.
- U.R.S.S., Leyes, estatutos, etc. *Law of the Union of Soviet Socialist Republics on Citizenship of the U.S.S.R.*, en *Review of Socialist Law*, Vol. 5; Leyden: Holanda: F.S.M. Feldbrudge, 1979. La paginación varía.
- Urquía, Francisco A. *Derecho Internacional Público*. México, D.F.: Cultura, 1938. xix, 477 p.
- Vallarta, Ignacio L. *Exposición de Motivos del Proyecto de Ley - sobre Extranjería y Naturalización*. México, D.F.: Secretaría de Relaciones Exteriores, 1890. 274 p.
- Verplaetse, Julián. *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Artes Gráficas, 1954. 743 p.
- Weiss, André. *Traité Théorique et Practique de Droit International Privé*. 2 ed.; Paris: Societé du Recueil J/B Drey et du Journal du Palais, 1907. 6 vols.
- Wolff, Martín. *Derecho Internacional Privado*. Tr. José Rovirosa y Ermengol. Colección Labor, Sección VIII, Ciencias Jurídicas, 387-388; Barcelona: Labor, 1936. 375 p.

INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

LA NACIONALIDAD

I. CONCEPTO, NATURALEZA JURIDICA, UBICACION E IMPORTANCIA DE LA NACIONALIDAD.

A. El concepto de nacionalidad.....	1
B. Naturaleza jurídica de la nacionalidad.....	4
C. Ubicación de la nacionalidad.....	7
D. Importancia de la nacionalidad.....	9
1. La nacionalidad como punto de conexión.....	10
2. La nacionalidad y su relación con la condición jurídica de los extranjeros.....	12
3. Efectos de la nacionalidad en el Derecho Internacional Público y en el Derecho Interno.....	13
4. La nacionalidad y su relación con la apatridia, la nacionalidad múltiple y sus efectos....	14

II. LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS.

A. Principios jurídicos fundamentales	15
1. Toda persona debe tener una sola nacionalidad desde su nacimiento.....	15
2. Todo individuo puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado.....	15

3. La renuncia pura y simple de la nacionalidad no basta para perderla.....	15
4. La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero.....	16
5. Cada Estado está facultado para determinar soberanamente quiénes son sus nacionales.....	16
B. Sistemas de atribución.....	16
1. El Jus Sanguinis	17
2. El Jus Soli	19
3. El Jus Domicilii.....	20
4. El Jus Optandi.....	21
5. Combinación de los anteriores sistemas.....	23
C. La atribución de la nacionalidad como facultad discrecional del Estado.....	23
1. Teorías sobre la naturaleza jurídica de la nacionalidad.....	24
2. Principio del interés estatal y la facultad discrecional del Estado.....	26
3. Límites a la facultad discrecional del Estado en materia de nacionalidad.....	27

CAPITULO SEGUNDO

ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

I. MEXICANOS POR NACIMIENTO.....	30
II. MEXICANOS POR NATURALIZACION.....	34
III. LA NATURALIZACION.....	44
A. Definición.....	44
B. Clasificación.....	48
1. Parcial y Absoluta.....	48
2. Individual y Colectiva.....	49

3. Voluntaria y Automática.....	50
C. El procedimiento.....	53
1. Ordinario.....	53
2. Privilegiado.....	59
3. Automático.....	67
D. Efectos jurídicos.....	68

CAPITULO TERCERO

PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

I. LA DOCTRINA.....	70
II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....	75
III. LEGISLACION VIGENTE.....	81
IV. RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD, NULIDAD DE LA CAR <u>T</u> TA DE NATURALIZACION Y REVOCACION DE LA NATURA <u>L</u> LIZACION.....	87
A. Renuncia de la Nacionalidad.....	87
B. Nulidad de la Carta de Naturalización.....	91
C. Revocación de la Naturalización.....	95

CAPITULO CUARTO

RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD

I. LA DOCTRINA.....	100
II. LA RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD EN LA LEGIS <u>L</u> LACION DE OTROS PAISES.....	109
A. Países europeos.....	112
1. España.....	112
2. Francia.....	114
3. Italia.....	115

	Pág.
4. Suiza.....	118
B. Países de régimen socialista.....	121
1. Cuba.....	121
2. U.R.S.S.....	122
C. Países americanos.....	124
1. Canadá.....	124
2. El Salvador.....	125
3. Estados Unidos de América.....	126
4. Guatemala.....	128
D. Países en vías de desarrollo.....	129
1. Guinea Ecuatorial.....	129
2. Tónex.....	129
III. LA RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.....	130
A. Antecedentes Legislativos.....	130
B. Legislación Vigente.....	139
1. Recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por nacimiento.....	140
2. Recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por naturalización.....	142
CONCLUSIONES.....	150
BIBLIOGRAFIA.....	153

Esta Tesis fue impresa en
EDITSA
Sur 109 No. 1416 México 8.
Tel. 768 - 34 - 10
